



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

"EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SOBRE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS A JUZGADOS PENALES"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIGI GARCÍA SANTIAGO

ASESORA: MTRA. MIRIAM ITZSEL CHÁVEZ GÓMEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2010





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Con gran orgullo, cariño y respeto, al término de este capítulo tan relevante en la vida mía es menester dejar constancia del profundo e inmenso agradecimiento:

A mis Padres: María de Lourdes Santiago Espinosa y José Luis García Rosas, su implacable voluntad y entrega en la lucha por brindar mucho más que bienestar a las personas que aman, hoy se ven consagrados, pues este logro también es suyo. GRACIAS POR LA VIDA, GRACIAS POR SER MIS PADRES.

A mi Hermana: Pues siempre te has mantenido a mi lado en los momentos decisivos de la vida, gracias por una existencia llena de anécdotas y recuerdos divertidos. TE QUIERO MUCHO.

Al pequeño Luigi García Durán, el motivo supremo que me mantiene anclado a la vida, eres la fuente de mi inspiración, el motor de mis anhelos, eres un majestuoso y bello amanecer. TE AMO HIJO.

A las personas que brindan luz y esperanza a mi existencia: A mi Tío Enrique García Rosas, a Mi Bisabuela Hermelinda Emicente Bazan, a mi Tía Eloisa Santiago Espinosa, a mi Tío Mario Santiago Espinosa. "LA TARDE ESTÁ LLORANDO Y ES POR TI; PORQUE VE LA SOLEDAD DE MI CAMINO..."

A mi Asesora la Maestra Miriam Itzsel Chávez Gómez, por sus oportunas observaciones, por su tiempo y dedicación, es un orgullo trabajar bajo su escrupulosa dirección le ESTOY PROFUNDAMENTE AGRADECIDO.

A Mi Amada Universidad Nacional Autónoma de México, la cual me brindó resguardo desde mi ingreso a la Preparatoria 8, hasta la conclusión de la licenciatura en la Honorable Facultad de Derecho en Ciudad Universitaria. HOY, MAÑANA Y SIEMPRE ES UN ORGULLO Y UN HONOR OSTENTARSE COMO UNIVERSITARIO Y SENTIRSE DUEÑO DEL "GOOOOYA, GOOOOYA, CACHÚN CACHÚN RA RA, CACHÚN CACHÚN RA RA GOOOOYA UNIVERSIDAD!!!"

INTRODUCCIÓN.

Las leyes penales en nuestro país, contienen lineamientos que brindan protección a la figura jurídica que conocemos como bien jurídico tutelado, en consecuencia, encontramos preceptos legales que sancionan las conductas que atenten en contra de bienes como: la vida, la dignidad de las personas, la integridad corporal, la libertad, la moral pública; sólo por mencionar algunas.

Es claro que durante la elaboración de la ley, en el ánimo del legislador está presente la conciencia de enumerar circunstancias o situaciones que de manera directa o indirecta vulneren la integridad del bien jurídicamente tutelado, además de la sanción y la manera en la que ésta se aplicará, con posterioridad a la ejecución de la conducta antijurídica.

Sin embargo, suelen presentarse una serie de acontecimientos que pueden derivar en transgresiones a las garantías individuales consagradas por nuestra Carta Magna; indudablemente tales situaciones no fueron contempladas por el legislador.

Tal es el caso del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; este artículo representa durante el periodo de preparación del proceso, la decisión del juzgador de negar una orden de aprehensión o dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar, entre otras resoluciones, por considerar que el Ministerio Público no cumplimentó cabalmente los requisitos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Específicamente los contenidos por el artículo 16 ordenamiento mencionado con antelación, además de lo señalado por los numerales 132 y 133 de la ley adjetiva penal.

En el caso concreto, el órgano jurisdiccional deberá señalar los requisitos que no se encuentran satisfechos, aunado a la fundamentación y motivación de su resolución.

A partir de este momento la función del Ministerio Público adscrito al juzgado penal se torna preponderante, toda vez que dentro de sus funciones se encuentra retornar la causa penal que ha quedado bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, junto con la copia certificada de la resolución del Juez, al Ministerio Público investigador, puesto que a éste último le corresponde satisfacer los requisitos que a consideración del Juez no han sido cumplimetados.

Ahora bien, avoquémonos a uno de los dos ejemplos especificados previamente, tal es cuando el juzgador hubiere dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar, como ya lo señalamos, el Ministerio Público investigador efectuará las diligencias pertinentes que permitan perfeccionar la averiguación previa para hacerla llegar nuevamente al juzgado penal correspondiente.

Sin embargo, el indiciado que obtuvo recientemente su libertad, desconoce la no definitividad de ésta. Entonces no sólo se crea un ambiente de incertidumbre jurídica para el indiciado, se le coloca en un estado de total indefensión, ya que, tampoco tendrá conocimiento de que habrá diligencias posteriores, encaminadas a perfeccionar la pretensión punitiva en su contra, en consecuencia no tendrá la oportunidad de combatir jurídicamente dichas diligencias.

Indudablemente, el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, vulnera la garantía de seguridad jurídica del indiciado, pues al no contar con un término que limite el perfeccionamiento de la averiguación previa, no garantiza la impartición de justicia pronta y expedita para el indiciado.

Luego entonces surge la imperiosa necesidad de insertar en la redacción del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, un término legal, que circunscriba el tiempo que tiene el Ministerio Público para perfeccionar la averiguación previa, con miras a la obtención de revocar la libertad del indiciado o la obtención de la orden de aprehensión o de comparecencia.

Bajo este criterio se ha desarrollado el presente trabajo de investigación, el cual tiene como protagonista la institución del Ministerio Público, y que inicialmente detalla los orígenes y principios de esta institución, imprescindible en el procedimiento penal mexicano.

Posteriormente abundaremos en las funciones del Ministerio Público investigador, para luego efectuar un análisis minucioso del procedimiento penal en el Distrito Federal, continuamos con los antecedentes más remotos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Concluiremos con el señalamiento de cada uno de los conflictos que origina la mala interpretación o la incorrecta aplicación del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la propuesta que pretende reformar el mencionado artículo y los beneficios que indudablemente acarreará la modificación al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

Página.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

1.1	ÉPOCA PREHISPÁNICA	1
1.1.1	MÉXICO COLONIAL	4
1.1.2	MÉXICO INDEPENDIENTE	6
1.2	NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	16
1.3	MARCO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	17
1.3.1	MINISTERIO PÚBLICO Y SU FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL .	.18
1.3.2	ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL	.19
1.3.3	ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	
1.4	LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	.30

1.4.1	PRINCIPIO DE UNIDAD DE MANDO	31
1.4.2	PRINCIPIO DE INSUSTITUIBILIDAD	31
1.4.3	PRINCIPIO DE IRRESPONSABILIDAD	32
	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	
1.4.5	PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD	35
1.5	CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLIC	O36
1.5.1	REPRESENTANTE SOCIAL	36
1.5.2	TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	38
1.5.3	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA	39
	CAPÍTULO 2.	
	STERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, MINISTERIO PÚBLICO ADSCRI ZGADO PENAL SUS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPALES FUNCION	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
JUZ 2.1	ZGADO PENAL SUS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPALES FUNCION MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA	41
JUZ 2.1 2.1.1	ZGADO PENAL SUS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPALES FUNCION MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA OBJETIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	41 42
JUZ 2.1 2.1.1	ZGADO PENAL SUS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPALES FUNCION MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA	41 42 RIO
JUZ 2.1 2.1.1 2.1.2	MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA OBJETIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA MARCO LEGAL DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL MINISTE	41 42 RIO 44
JUZ 2.1 2.1.1 2.1.2 2.1.3	MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA OBJETIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA MARCO LEGAL DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL MINISTE PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	41 42 RIO 44
JUZ 2.1 2.1.1 2.1.2 2.1.3 2.1.3.	MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA OBJETIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA MARCO LEGAL DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL MINISTE PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA LA FUNCIÓN ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	41 42 RIO 44 50
JUZ 2.1 2.1.1 2.1.2 2.1.3 2.1.3.	MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA OBJETIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA MARCO LEGAL DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL MINISTE PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA LA FUNCIÓN ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO 1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	41 42 RIO 44 50 51 53
2.1 2.1.1 2.1.2 2.1.3 2.1.3. 2.1.3.	MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA OBJETIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA MARCO LEGAL DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL MINISTE PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA LA FUNCIÓN ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO 1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD 2 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	RIO4450515355
2.1 2.1.1 2.1.2 2.1.3 2.1.3. 2.1.3.	MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA OBJETIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA MARCO LEGAL DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL MINISTE PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA LA FUNCIÓN ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO 1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD 2 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL 3 EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	RIO4450515355
2.1 2.1.1 2.1.2 2.1.3 2.1.3. 2.1.3. 2.1.3.	MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA OBJETIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA MARCO LEGAL DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL MINISTE PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA LA FUNCIÓN ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO 1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD 2 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL 3 EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL 4 RESERVA	ES4142 RIO445051535558
2.1 2.1.1 2.1.2 2.1.3 2.1.3. 2.1.3. 2.1.3.	MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA OBJETIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA MARCO LEGAL DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL MINISTE PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA LA FUNCIÓN ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO 1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD 2 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL 3 EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	ES4142 RIO445051535558

2.2.1	APORTACIÓN DE PRUEBAS	63
2.2.2	ELABORACIÓN DE CONCLUSIONES	64
	CAPÍTULO 3. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.	
	EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.	
3.1	PERÍODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	67
	DEFINICIÓN DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	
	MARCO LEGAL	
	FINALIDAD DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	
	DENUNCIA	
	QUERELLA	
3.1.6	CONSIGNACIÓN	75
3.2	PERÍODO DE PREINSTRUCCIÓN	78
3.2.1	CONCEPTO DE PREINSTRUCCIÓN	78
3.2.2	MARCO LEGAL	79
	FINALIDAD DE LA PREINSTRUCCIÓN	
3.2.4	AUTO DE RADICACIÓN	83
3.2.5	DECLARACIÓN PREPARATORIA	86
3.2.6	RESOLUCIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL	90
3.3	PERÍODO DE INSTRUCCIÓN	91
3.3.1	CONCEPTO DE INSTRUCCIÓN	92
3.3.2	FINALIDAD DE LA INSTRUCCIÓN	93
3.3.3	MARCO LEGAL DE LA INSTRUCCIÓN	95
3.3.4	PROCESO SUMARIO	96
3.3.5	PROCESO ORDINARIO	99

3.3.6	AUTO DE FORMAL PRISIÓN101					
3.3.7	AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO10-					
3.3.8						
3.3.9	ELABORACIÓN DE CONCLUSIONES107					
3.3.9.1	CONCEPTO DE CONCLUSIONES107					
3.3.9.2	FINALIDAD DE LAS CONCLUSIONES108					
3.3.9.3	MARCO LEGAL DE LAS CONCLUSIONES110					
3.3.9.4	CONCLUSIONES DE CULPABILIDAD110					
3.3.9.5	CONCLUSIONES DE INCULPABILIDAD113					
3.3.10	JUICIO114					
3.3.10.	1 CONCEPTO DE JUICIO115					
3.3.10.2	2 FINALIDAD DEL JUICIO116					
3.3.10.3	3.3.10.3 MARCO LEGAL DEL JUICIO					
	CAPÍTULO 4.					
ANT	ECEDENTES DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS					
	PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.					
4.1	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880119					
4.1.1	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931123					
4.1.2	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934126					
4.2	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS					
	PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL					
4.2.1	CONFLICTOS DERIVADOS DE LA MALA INTERPRETACIÓN DEL					
·	ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES					

	PARA EL DISTRITO FEDERAL142
4.2.2	EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL147
	CAPÍTULO 5.
PRO	PUESTAS DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 36 Y 660 DEL CÓDIGO DE
	PROCEDIMIENTOS PENALES PARA DISTRITO FEDERAL.
5.1	PROPUESTA DE REFORMA QUE SURGE POR LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES QUE LIMITE AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA
5.2	PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 660 DEL CPPDF QUE PREVÉ LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO CON EL FIN DE INCLUIR LAS CAUSAS REMITIDAS PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y QUE REBASEN EL TÉRMINO DE 90 DÍAS NATURALES
5.3	VENTAJAS INHERENTES A LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS PROPUESTAS EN EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN159
5.3.1	SEGURIDAD JURÍDICA159
5.3.2	EXISTENCIA DE UN TÉRMINO CIERTO DE ACTUACIONES161
5.3.3	SE DARÍA FIN AL REZAGO
5.3.4	PERMITIRÍA MAYOR AGILIDAD EN EL DESPACHO DE ASUNTOS PENALES163
5.3.5	LA REDACCIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 36 DEL CPPDF NO DARÁ LUGAR A DUDAS EN CUANTO A SU INTERPRETACIÓN164
	CONCLUSIONES166
	BIBLIOGRAFÍA170

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Para dar inicio al estudio de esta etapa en la historia de México es pertinente retomar las palabras del autor Fuentes Díaz que refiere:

"La historia antigua tiene un atractivo misterio, que sorprende a la razón y despierta la curiosidad e interés de los más profundos pensamientos, mayor aún cuando se refieren a las razas primitivas de América". ¹

El interés tan especial que despiertan las culturas prehispánicas, como refiere el autor proviene del misterio, pues como sabemos gran parte de los documentos y vestigios que habrían ayudado al estudio y comprensión de las culturas prehispánicas, fue destruido por los españoles; aunque no es su totalidad, esto durante la época colonial.

Sin duda ese sentimiento de vacío, genera la necesidad de indagar en busca de conocer más de la vida de nuestros antecesores en los años previos a la conquista.

Si nos enfocamos al ámbito del derecho penal nuestro principal referente en las culturas prehispánicas, sin lugar a dudas es el pueblo Azteca, ya que desde la ocupación de Aztlán hasta la mitad del siglo XII, se rigieron por un derecho de carácter consuetudinario. Es decir los juzgadores transmitían sus conocimientos en la materia generación tras generación.

Aztlán, era una provincia que durante el siglo XII se encontraba en lo que actualmente es la parte norte de California, lugar donde se inició la migración

¹ FUENTES DÍAZ, Fernando. <u>Modelos y Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en</u> toda la República. Sista, México, 2004. p. 8.

hacia el sur en busca de mejores condiciones de vida, pues la sequía que azotaba el territorio de Aztlán, hacía difícil la sobre vivencia del pueblo azteca.

Al término de la migración mexica hacía el sur, estos, se instalaron en el territorio conocido como Anáhuac, mismo que abarcaba lo que hoy conocemos como el Valle de México, aunque con posterioridad los aztecas, extendieron su dominio hacía el territorio que en lo sucesivo sería conocido como Nueva España.

Los aztecas al igual que los mayas eran de los grupos más civilizados de la época precolonial, aunque los primeros se destacaron por su organización en diversos aspectos, ejemplo de ello es el vasto territorio que dominaban a raíz de la triple alianza conformada por los reinos de México, Texcoco y Tacuba, solo los habitantes de Tlaxcala, Huejotzingo y los Tarascos no se encontraban sometidos a tal hegemonía.

La política azteca era simple, respetar la forma de gobierno de los pueblos sometidos, y su manera de impartir justicia, ya que lo más importante era conseguir por parte de estos el pago regular del tributo.

Erigido como uno de los pueblos más poderosos, los mexicas reconocían como la máxima autoridad judicial, al *Tlatoani*, mismo que al estilo de la monarquía absolutista, éste representaba, no solo la divinidad, también la totalidad de los poderes del estado, es decir el poder ejecutivo, legislativo y judicial.

El Tlatoani tenía la facultad de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente estas funciones las delegaba al *Cihuacóatl*, mismo que además de tener funciones administrativas, como vigilar la recaudación de los tributos y funcionar como consejero del *Tlatoani*, intervenía también en el Tribunal

de Apelación. "En este tribunal se ventilaban las causas en las que la sentencia del *tlacxitlan* o de otros tribunales había sido de muerte".²

Los órganos jurisdiccionales aztecas de primera instancia eran conocidos como *Tlacxitlan* pues eran estos los que inicialmente conocían de las pretensiones de las partes, establecían la litis y desahogaban las pruebas que ofrecían las partes en litigio.

Tenochtitlán funcionó para su gobierno en calpullis o barrios, al frente de cada calpulli se encontraba un Tecutli o alcalde quien se pronunciaba en los asuntos de poca monta, aunque también contribuía a la investigación de hechos que se consideraban de mayor importancia.

Los pormenores de las investigaciones del *Tecutli* eran rendidas ante el Tribunal del *Tlacatecatl*. Es importante señalar que en cada calpulli existía un *Tlacatecatl* donde se dirimían asuntos legales, aunque el procedimiento variaba según las reglas establecidas por cada *calpulli*.

En el mismo sentido se pronuncia Colín Sánchez cuando refiere:

"tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves para conocer de las primeras se designaban Jueces, cuya competencia comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad.

Las infracciones graves, se encomendaban a un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva".

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>. Decimonovena edición, Porrúa. México, 2003. p.28.

² CRUZ BARNEY, Oscar. <u>Historia del derecho en México</u>. Segunda edición, Oxford, México, 2004. p. 22.

Si bien es cierto, la investigación de los delitos, y la aplicación de las sanciones eran conferidas al Tlatoani quien a su vez delegó estas atribuciones al Cihuacóatl, en consecuencia estas funciones eran jurisdiccionales.

Ahora bien, hallamos, que posterior al análisis del funcionamiento del órgano jurisdiccional azteca, "no encontramos una figura que pudiere identificarse con la Institución del Ministerio Público, aún y cuando es importante señalar que somos un pueblo con origen y raíces y que teníamos un derecho y una justicia aunque las sentencias fueran crueles, pero siempre con la idea que buscaban nuestros antepasados de que hubiera un orden social".⁴

1.1.1 MÉXICO COLONIAL.

Posterior a la caída de Tenochtitlán a raíz de la conquista española, se dió lugar a la época colonial, las instituciones del Derecho Azteca fueron suprimidas mediante la aplicación del Derecho Español. Esta transición estuvo marcada por el caos y la anarquía.

Las nuevas autoridades españolas, cometían graves arbitrariedades y excesos en la aplicación de sanciones en contra de los indígenas. Del mismo modo, autoridades eclesiásticas, tomaban como justificación, la prédica de la doctrina cristiana para cometer innumerables abusos en contra de los habitantes originarios.

Autoridades eclesiásticas y militares, no respetaban jurisdicciones, imponían multas y sanciones a placer; pues estas las podía originar la suposición o un rumor que apuntaran a la comisión de un delito.

4

⁴ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. <u>Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano</u>. Porrúa, México, 2006. p. 28.

Este accionar basado tan solo en el estado de ánimo de las autoridades, dio lugar a extremos tan radicales como privar de la libertad de los "indiciados" a pesar de no existir imputación directa en su contra.

La situación que prevalecía en esa época pretendió cambiarse a través de las Leyes de Indias, donde se imponía la obligación de respetar las normas jurídicas de los indígenas, su gobierno, política, usos y costumbres en tanto no contravinieran el Derecho Español.

Los funcionarios de administración pública que ostentaban atribuciones para la investigación del delito eran: el virrey, los gobernadores, capitanes, generales y los corregidores, sin duda estos cargos los asignaban, tanto la Corona Española, como el virrey en la Nueva España, esto daba lugar a la formación de una élite de poder, a la que ningún indígena tenía acceso.

Es hasta el 9 de octubre de 1549, cuando por medio de una cédula real se permite la participación de los habitantes originarios en la vida política del país, en consecuencia, los cargos de alguaciles, escribanos, corregidores, jueces, solo por mencionar algunos ya no eran exclusivos de los conquistadores españoles.

En un esfuerzo por erradicar el caos que imperaba en las tierras colonizadas el rey de España Felipe II en el año de 1578 decretó sanciones para frenar la creciente ola de abusos e invasión de competencias por parte de las diversas autoridades, recomendó a obispos y corregidores se avocarán estrictamente al cumplimiento de sus cargos dentro de su esfera competencial, sin pasar por alto el respeto a los usos y costumbres indígenas.

Factores religiosos, económicos, políticos y sociales, daban vida y sustento jurídico a la creación de tribunales que tenían el objetivo de encausar la conducta de indios y españoles. Es así como se implementan: El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, La Audiencia y El Tribunal de la Acordada.

1.1.2 MÉXICO INDEPENDIENTE.

Con posterioridad a la proclamación de la Independencia de México, se continúa con los sistemas procedimentales españoles; como señala el autor Colín Sánchez: "hasta la publicación del Decreto Español, de 1812, que creó los 'jueces letrados de partido', con jurisdicción mixta, civil y criminal, circunscrita al 'partido' correspondiente; conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como, acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación."⁵

Dos años después, el 22 de octubre de 1814 se promulgó el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", mejor conocido como la Constitución de Apatzingán, este documento nunca entro vigor, aunque en él se plasmaba, la necesidad del constituyente de Apatzingán de fomentar un cambio radical en ámbito social.

Prueba de lo anterior lo vemos plasmado en los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

En lo referente a la integración del Supremo Tribunal de Justicia, la constitución de Apatzingán señalaba que la compondrían cinco magistrados, dos fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, tenientes de justicia y tribunales de residencia, entre otros.

⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit; p. 53.

Es preciso puntualizar que, en lo que atañe a los fiscales que formaban parte del Supremo Tribunal de Justicia; uno conocerá de asuntos civiles y otro de asuntos penales, y ocuparían el cargo por un período de cuatro años, como lo señalaba el precepto legal del ordenamiento en mención:

Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que a uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Finalmente los cargos de fiscal, eran designados por el Poder Legislativo, que tomaba en consideración las propuestas de Ejecutivo para tal efecto:

Artículo 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, (...)

Constitución de 1824.

La primera constitución del México independiente es la de 1824, ya que en ella se descarta todo tipo de legislación extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación.

La figura del fiscal en la Constitución de 1824, con respecto a jerarquía frente a los ministros, era la misma, pues ambos formaban parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; así lo establecía el siguiente precepto del ordenamiento en glosa:

Artículo 124. La Corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

Finalmente, no omitimos señalar que tanto a los ministros como al fiscal, la Constitución de 1824, les confería el carácter de inamovible en el cargo que ostentaban:

Artículo 126. Los Individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en ese destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.

Dos años posteriores a la promulgación de la Constitución de 1824, nos señala Juventino V Castro: "La ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles".⁶

Constitución de 1836.

También conocida como las Siete Leyes Constitucionales, este ordenamiento fijó un período presidencial de ocho años y estableció un Supremo poder Conservador con atribuciones para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la República, y la clausura del Congreso.

En las Siete Leyes Constitucionales al igual que la Constitución de 1824, encontramos que el fiscal formaba parte de la Corte Suprema de Justicia y con inamovilidad en el cargo, así lo establecían los lineamientos de Quinta ley Constitucional que hacía referencia al Poder Judicial de la República Mexicana:

Artículo 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

8

⁶ V. CASTRO, Juventino. <u>El Ministerio Público en México</u>. Décimo Primera edición. Porrúa. México. 1999. p. 7.

Artículo 31. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera leyes constitucionales.

En consecuencia los integrantes de la Corte Suprema de Justicia no podían ser removidos de su cargo, sino con arreglo a las disposiciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Vigente a partir de junio de 1843, este ordenamiento, reconoce la existencia de los fueros eclesiásticos y militares.

Con referencia al Poder Judicial, Las Bases Orgánicas de 1843, reconocían como depositario de éste a la Suprema Corte de Justicia, y lo refería del modo siguiente:

Artículo 115. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

Encontramos también que se continúa con la tendencia de considerar al fiscal como un miembro más de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia:

Artículo 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección, y su duración.

Respecto a las garantías de seguridad jurídica Las Bases Orgánicas establecían que para aprehender a una persona era menester un mandato judicial a excepción de que se presentare delito flagrante, ya que se debía poner al sujeto

a disposición del órgano jurisdiccional. Lo anterior lo encontramos en el Título II de la ley en comento y que hace referencia a lo habitantes de la República:

Artículo 9. Derechos de los habitantes de la República.

(...)

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

Es importante señalar que de la fracción séptima del mismo artículo 9 se circunscribe el tiempo de detención de una persona a un máximo de tres días, tiempo dentro del que deberá ser remitida al juez de su fuero, lo anterior se expresaba de la siguiente manera:

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

Es indudable Las Bases Orgánicas de 1843, le brindan a la figura del fiscal una importancia considerable, pues los ámbitos en los cuales tenía injerencia eran bastantes, lo anterior lo veremos reflejado en el siguiente numeral:

Artículo 194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público.

Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia.

Expedida el 6 de diciembre de 1853, durante el régimen de Antonio López de Santa Anna la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, también era conocida como la Ley Lares, en la cual se establece la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal.

La Ley Lares, reconoce por primera vez al Ministerio Fiscal como una Institución emanada del Poder Ejecutivo; el artículo 264 de esta ley establecía las atribuciones del Ministerio Fiscal de la siguiente forma:

"Corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender la Nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, promover cuanto crea oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar la solicitud de detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispusieren las leyes".

La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia establecía que cuando en un litigio el Ministerio Fiscal no tuviera el carácter de parte, era menester que fuera escuchado cuando existiere duda y oscuridad sobre el sentido de la ley.

Aunado a lo anterior, se crea la figura del Procurador General, autoridad encargada de representar los intereses del Gobierno en los negocios que se sigan ante la autoridad judicial, en los contenciosos administrativos, en los asuntos de expropiación y todos los que tenga interés la hacienda pública.

Constitución de 1857.

De corte liberal, la Constitución de 1857, solo reconocía el fuero de guerra:

Art. 13. En la Republica mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.

Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

La ley fijara con toda claridad los casos de esta excepción.

La Constitución de 1857, retoma la tendencia de equiparar jerárquicamente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia con el Fiscal y adicionalmente el Procurador General:

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

El hecho de que los diputados miembros del constituyente autor de la Carta Magna del 1857, fueran en su mayoría liberales, dio paso a la creación de uno de los documentos más importantes de la época.

Pues a pesar de las críticas de los conservadores, la Constitución de 1857 se caracterizó por contener ideas innovadoras, en el ámbito jurídico, social y político, sin duda plasmaba plenamente la ideología liberal, lo expresado anteriormente lo robustecen las transcripciones de algunos lineamientos de la Constitución en comento:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la lev.

El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 50. El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Ley de Jurados.

La Ley de Jurados, expedida el 15 de julio de 1869, durante el mandato del Presidente Don Benito Juárez, se legitimó la función de tres Procuradores Fiscales a los que por vez primera ya se les nombra representantes del Ministerio Público.

Los Promotores Fiscales estaban facultados para promover lo conducente a la investigación de la verdad, así como intervenir en los procesos instruidos en los juzgados penales en representación de la sociedad; sus funciones eran primordialmente acusatorias y sin vincular el agravio civil.

Los Representantes del Ministerio Público, no constituían una organización cohesionada, pues eran independientes entre sí

Para ostentar el cargo de promotores fiscales la Ley de Jurados establecía que los aspirantes debían ser letrados, con experiencia reconocida y con un mínimo de cinco años de ejercer la profesión. Se prefería a aquellos que tuvieran facilidad para argumentar.

Código de Procedimientos Penales de 1880.

Se promulga el 15 de septiembre de 1880 y es el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo anterior resultó un gran paso en lo referente a la naturaleza del Ministerio Público, pues el artículo 28 del Código en mención lo definió de la siguiente manera:

"El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes".

El artículo anterior menciona a grandes rasgos el objetivo inmediato de la Institución del Ministerio Público, aunque no está de más señalar que el artículo segundo de la ley adjetiva de 1880, resultaba ser más puntual:

Artículo 2. Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que pronuncien.

El mismo ordenamiento legal, hace mención a lo que hasta nuestros días conocemos como policía judicial y sus funciones:

Artículo 36. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio a la averiguación de todos los delitos de que se tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de la parte en el caso de estupro y en las demás en que así lo establezcan expresamente el Código Penal.

En consecuencia, procederán de oficio a la averiguación de todos los demás delitos quedando derogadas las leyes anteriores relativas a los delitos que se llamaron privados.

Código de Procedimientos Penales de 1894.

El Código de Procedimientos Penales de 1894 brindó al Ministerio Público una mayor participación en el proceso, de tal suerte que, tanto la Policía Judicial como el Ministerio Público ostentaban las funciones de perseguir el delito y sustentar la acusación *versus* los criminales ante el órgano jurisdiccional.

A pesar de que el Ministerio Público, actuaba como parte acusadora, aún se le consideraba auxiliar del Juzgador, en la administración de justicia, lo anterior debido a que en el proceso intervenía la parte ofendida a la par del Ministerio Público; pues este último aún no gozaba del monopolio de la acción penal.

Ley Orgánica del Ministerio Público de 1908.

"El 30 de junio se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público", esta ley le confiere al representante social la personalidad para intervenir en asuntos que afecten el interés público, del mismo modo la ley establece la forma de iniciar tanto las denuncias como las querellas.

La ley Orgánica de 1908 reconoce como Institución la figura del Ministerio Público, y al Procurador de Justicia como máximo representante de esta.

Esta ley establece que el Ministerio Público, solicitará la intervención del órgano jurisdiccional competente, para que inicie el procedimiento.

Del mismo modo faculta al Representante Social, a detener al inculpado con antelación a que el juzgador conozca de la causa puesta a su conocimiento, siempre que exista el riesgo de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia y custodiar los instrumentos por medio de los cuales se perpetró el delito.

Algunos años después, la Constitución de 1917 brinda la identidad que en la actualidad caracteriza al Ministerio Público toda vez que le confiere el monopolio de la acción penal, lo desvincula totalmente del Poder Judicial y lo ubica como la Institución persecutora del delito, dependiente del Estado.

.

⁷ Ibidem, p. 8.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La doctrina en México, ha concebido al Ministerio Público, como un Representante Social, pues en el ámbito penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le confiere al Ministerio Público la exclusividad en la investigación de los delitos y la persecución de los mismos, es decir en el desarrollo de estas actividades, el Ministerio Público actúa a nombre de la colectividad.⁸

Al respecto el autor Hernández Silva establece en su obra: "La institución del Ministerio Público, no ha existido como hoy se conoce a través del tiempo se ha ido perfeccionando, pero a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, adquirió definitivamente su perfil, considerándose como una institución que representa a la sociedad, por ello su naturaleza jurídica del Ministerio Público, es que es de un representante social". 9

Encontramos íntimamente relacionado lo que expresa Hernández Silva con lo aducido por el profesor Colín Sánchez, pues éste último señala que: "Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instruir la autoridad, le otorga el derecho de ejercer la tutela jurídica

⁸ Los conceptos: "investigación y persecución de los delitos" por parte del Ministerio Público, estaban contemplados antes de las reformas constitucionales de junio de 2008, pues si bien es cierto, en la actual redacción del artículo 21 de nuestra Carta Magna, tan solo subsiste el concepto de "investigación de los delitos", por tal motivo; el concepto de monopolio de la acción penal conferido al Ministerio Público se ha suprimido.

Lo anterior, debido a que el texto constitucional actualmente especifica que: "La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial". Aunado a ello, el concepto; "persecución de los delitos" del mismo modo, no esté incluido en la redacción actual del artículo 21 constitucional.

Hacemos énfasis en que, es válido dar sustento a nuestras glosas con la redacción del artículo 21 constitucional, anterior a junio de 2008, pues posterior a esa fecha, el mencionado artículo sufrió "reformas sustanciales" que dieron lugar a la redacción actual del artículo 21 constitucional; sin embargo estas reformas entrarán en vigor en un plazo no mayor a ocho años, como se lee en los artículos transitorios del Decreto que acompaña a las mencionadas reformas.

En su oportunidad, haremos un análisis, puntual de la reforma constitucional de 2008, las razones que motivaron, su creación y los artículos involucrados en la misma.

⁹ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit; p. 10.

general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad". 10

Si bien es cierto, al referirnos a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, nos enfocamos a lo que nos establece la doctrina penal, toda vez que la tutela jurídica en atención a la investigación y persecución del delito es atribución del Estado; como tal dicha atribución le ha sido conferida al Ministerio Público.

Como sustento a nuestra afirmación anterior, atenderemos a lo expuesto por el profesor Barragán Salvatierra, pues nos precisa que: "Dentro del campo doctrinario se le ha considerado al Ministerio Público como *un representante de la sociedad en el ejercicio de las actuaciones penales*. Aquí se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituirle autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad".¹¹

1.3 MARCO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En el Distrito Federal, la legislación vigente que sustenta la Institución del Ministerio Público, su organización y principales actividades, es la siguiente.

- •La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- •El Código Penal del Distrito Federal.
- •El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

1

¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit; p. 106.

¹¹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. <u>Derecho Procesal Penal</u>. Segunda edición, McGraw-Hill, México, 2004. p. 166.

- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- •El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y
- •El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

1.3.1 MINISTERIO PÚBLICO Y SU FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como lo establecimos con antelación, es nuestra Carta Magna, la que reconoce y autoriza la figura del Ministerio Público, esta afirmación encuentra sustento en el artículo 21 constitucional, que establece:

"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

Cabe señalar que anterior a las reformas constitucionales publicadas el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación de cara a la implementación del sistema acusatorio en México, el artículo 21 Constitucional, le confería al Ministerio Público el monopolio de la acción penal, ya que establecía:

"La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Posterior a la reforma especificada con anterioridad, al artículo 21 constitucional, actualmente, en su párrafo segundo establece que con independencia al Ministerio Público, los particulares podrán ejercer la acción penal, lo anterior lo sustentamos con la trascripción del párrafo en comento:

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial". Como podemos darnos cuenta, la redacción actual del artículo 21 constitucional, le ha quitado el monopolio de la acción penal al Ministerio Público y deja abierta la posibilidad de que los particulares ejerzan la acción penal, en casos determinados por la ley.

1.3.2 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Sin lugar a dudas, las atribuciones del Ministerio Público, son innumerables y las encontraremos dispersas por varios ordenamientos legales; en lo que respecta a las contenidas en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la situación es similar; por la anterior enumeraremos las atribuciones previstas en este código que si bien no representan la totalidad de las facultades conferidas al Ministerio Público, si representan un extracto de lo que a nuestro juicio son las actividades más distintivas de la Representación Social ya sea en la etapa de averiguación previa y durante el proceso penal.

En principio tenemos el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que establece:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En atención a la que previamente establecimos, referente a la fundamentación constitucional del Ministerio Público y dónde precisamos que la reforma constitucional, de cierto modo le retira el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, consideramos oportuno hacer la siguiente aclaración.

En la trascripción del numeral 2 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal encontramos que éste, aún reconoce el "ejercicio exclusivo" de la acción penal al Ministerio Público; en consecuencia, el artículo en cita pareciera contravenir a nuestra Carta Magna, sin embargo esta contravención es relativa.

Si bien es cierto la redacción actual del artículo 21 Constitucional, párrafo segundo ya no reconoce el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, cierto es que esta reforma se concibió en razón a la implementación de sistema procesal acusatorio en México, prevista para un tiempo no mayor a ocho años.

Así lo expresan los artículos transitorios de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establecen:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

(…)

(...)

Otro artículo del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de vital importancia que establece claramente el ámbito de acción del Ministerio Público es:

Artículo 3º. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;
- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite:
- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

Del anterior artículo, solo nos resta comentar que con independencia a lo establecido por la fracción I del numeral en referencia; tenemos que posterior a su reforma el artículo 21 constitucional establece:

"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

Es decir, no solo la Policía Judicial se encontrará a las órdenes del Ministerio Público, al referirse a "las policías" nuestra Carta Magna hace referencia a Policía Auxiliar, Policía Preventiva, incluso Policía Bancaria e Industrial.

Artículo 3º Bis. En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, se actuará de conformidad con lo siguiente:

I. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa con detenido, dentro del plazo a que se refiere el artículo 268 Bis de este Código, el Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinará el no ejercicio de la acción penal y ordenará la libertad inmediata del detenido.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad bajo las reservas de ley, sin perjuicio de que la indagatoria continué sin detenido.

II. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa sin detenido, se seguirán los plazos y formalidades a que se refiere este Código para la integración de las averiguaciones previas en general.

En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, la determinación del no ejercicio de la acción penal se notificará al querellante, denunciante u ofendido, mediante notificación personal, para el ejercicio, en su caso, del derecho a que alude el cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional.

Con respecto a lo que establece la fracción segunda de este artículo 3º Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal cuando alude el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional es el que establecía lo siguiente:

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

El anterior era párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, mismo que cambió, debido a la multicitada reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, pues el actual párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional establece:

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

Esclarecida la cuestión de la no concordancia de "párrafos", seguimos adelante con las atribuciones del Ministerio Público contenidas en la ley adjetiva:

Artículo 4º. Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.

El artículo anterior, hace mención a "las diligencias necesarias" que tendrá que realizar el Ministerio Público, a su vez remite al artículo 16 constitucional. Pues éste numeral contiene los "requisitos" para obtener la orden de aprehensión.

La parte específica del artículo 16 constitucional, al cual nos remite el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es al párrafo

segundo; que previo a la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señalaba:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

En consecuencia los requisitos a los cuales se refiere, el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, son, que el cuerpo del delito quede debidamente acreditado. Ahora bien, recordemos que las reformas constitucionales de 2008 las motiva la instauración de los juicios orales en México, por tal motivo, la figura del cuerpo del delito resulta obsoleta y ha sido suprimida.

Prueba de lo especificamos con antelación es la actual redacción del párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Mexicana, que refiere:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".

Como hemos visto, en el la redacción actual del artículo 16 Constitucional el cuerpo del delito ya no existe, sin embargo, la entrada en vigor de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 será en atención al artículo segundo transitorio del Decreto que establece:

"El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero..."

"... de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto".

Sin duda alguna, resulta de relevancia la obligación del Ministerio Público referente a pedir al Juzgador la reparación del daño o de las sanciones, correspondientes, como lo establecen los siguientes numerales:

Artículo 6º. El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea por que, existiendo, no sea imputable al procesado o por que exista a favor de éste alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el Capítulo V, Título Segundo, Libro Primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o alguna de las circunstancias de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el Título Quinto del Libro Primero de dicho ordenamiento.

Artículo 7º. En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.

Si atendemos el orden establecido por el código adjetivo del Distrito Federal, nos daremos cuenta que la ley establece los parámetros que deberá tomar en cuenta la Representación Social al brindar la atención correspondiente a las víctimas del delito, así como sus obligaciones dentro de la etapa de averiguación previa.

Artículo 9º Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

- I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;
- II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;
- III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querella en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;
- IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;
- V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas:
- VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;
- VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomas los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos,

y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querella y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

- IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;
- X. Solicitar la denuncia o querella que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;
- XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;
- XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código, e

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

Tanto en la etapa de averiguación previa, como durante el desarrollo del proceso una de las figuras jurídicas que por su importancia son la parte toral de la actividad del Ministerio Público, es el cuerpo del delito, las diligencias para integrarlo en averiguación previa y posteriormente acreditarlo ante el Juzgador. 12

-

¹² No olvidemos que si bien, el artículo 16 constitucional en la actualidad ya no prevé el concepto de "cuerpo del delito" a raíz de las reformas de 2008, sin embargo, éstas entrarán en vigor "cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente"; como podemos ver, la ley secundaria, no presenta cambios, pues éstos, tendrán lugar en un plazo no mayor a ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de las reformas constitucionales en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 2008.

Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Artículo 124. Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Posterior a que se ha declarado cerrada la instrucción, uno de los momentos cruciales, sin duda es la elaboración de conclusiones por parte del Ministerio Público, pues, en ellas podrá hacerle notar al Órgano jurisdiccional sus pretensiones encaminadas a acusar, pedir la sanción de hechos delictivos y la reparación del daño a favor de las víctimas del delito.

Artículo 316. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

Finalmente, si posterior al pronunciamiento final del Juez, existiere inconformidad con la sentencia, ya sea de la víctima del delito, o del Ministerio Público, la ley adjetiva prevé el recurso de apelación:

Artículo 416. La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Mientras tanto es conducente, emplear el concepto "cuerpo del delito", pues las "reformas" previstas en el numeral 16 constitucional, en estricto derecho aún no se encuentran vigentes.

Como observamos, la apelación, marca el final de la participación del Ministerio Público en el proceso penal, pues la ley no faculta al Representante Social avanzar instancias posteriores a la apelación.

1.3.3 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley orgánica concreta y específica las funciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la organización de la dependencia a su mando como es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; como lo especifica su primer artículo:

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Concretamente, las facultades de mayor relevancia conferidas al Ministerio Público, son las siguientes:

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer mas eficiente la función de seguridad publica y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V. Las que en materia de seguridad publica le confiere la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;
- VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- VIII. Proporcionar atención a las victimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
- IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;
- X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.
- **Artículo 3.** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:
- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el articulo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el articulo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;
- VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenara que el bien se mantenga a

disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

- VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querella;
- X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que determinen las, normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

- XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;
- XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y
- XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 4. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del articulo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en el hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

- II. Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;
- V. Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;
- VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores que autorice el reglamento de esta Ley;

VII. Impugnar, en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y

VIII. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

1.4 LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Al Ministerio Público, tanto en su actuar ya sea como autoridad investigadora o como parte en el proceso penal, incluso como institución, atenderá a los principios señalados a continuación.

1.4.1 PRINCIPIO DE UNIDAD DE MANDO.

El principio de unidad de mando se refiere a la representación de una institución, caso concreto, el Ministerio Público, en manos de una sola persona, el Procurador General de Justicia, ya sea estatal o a nivel Federal.

En virtud de lo anterior, "el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección".¹³

Este principio encuentra sustento jurídico en lo establecido por el artículo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos que establecen:

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (...)

Artículo 1. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá como titular al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (...)

1.4.2 PRINCIPIO DE INSUSTITUIBILIDAD.

Este principio va de la mano con la atribución exclusiva que detenta el Ministerio Público referente a la investigación y persecución del delito, pues en estas actividades, las víctimas del delito toman partido sólo como coadyuvantes.

Al respecto, el profesor Hernández Silva nos refiere que:

"Esta institución, no puede dar el lujo de renunciar a intervenir en el procedimiento penal, por ninguna razón, pues es indispensable su presencia, sin ella en su caso de renuncia, no sería factible que el desarrollo del procedimiento penal fuera correcto,

-

¹³ V. CASTRO, Juventino, op.cit; p. 24.

esto es, el Ministerio Público no puede renunciar a ejercitar la acción procesal penal, que es factor indispensable para lograr una buena procuración de justicia". 14

Por tal motivo, la ley no prevé prescindir ni suplantar a la Representación Social en las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.4.3 PRINCIPIO DE IRRESPONSABILIDAD.

El principio de irresponsabilidad, en esencia, se refiere, a que en el actuar del Ministerio Público, ya sea como autoridad administrativa durante la averiguación previa y ulteriormente como parte del proceso penal, no tendrá responsabilidad sobre las secuelas o efectos de las determinaciones, derivadas de su actuar como investigador o como parte en la contienda procesal.

En ese sentido, el autor Gustavo R. Salas define el principio de irresponsabilidad del siguiente modo: "Al ser la institución del Ministerio Público un órgano de buena fe, que actúa a nombre de la sociedad, no le resulta una responsabilidad directa por no poder acreditar, en su caso, su pretensión punitiva ante los tribunales. Lo anterior siempre y cuando no se hayan realizado conductas ilícitas con la intención de afectar la esfera de derechos de los particulares, y en su caso, evidentemente que al servidor público de que se trate le resultará la responsabilidad correspondiente, pudiendo la institución ser solidariamente responsable por los posibles daños y perjuicios causados". 15

Como pudimos observar, referente al principio de irresponsabilidad, el autor sólo se avocó a describir dicho principio, enfocándose, únicamente, en el supuesto

¹⁴ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit; p. 42.

¹⁵ SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. <u>El Sistema Penal Mexicano. Estado, Justicia y Política Criminal.</u> Porrúa, México, 2002. p. 83.

de que el Ministerio Público, no haya podido acreditar su pretensión punitiva ante los tribunales.

Sin embargo, el principio de irresponsabilidad, del mismo modo protege al Ministerio Público investigador, toda vez que; éste último, verbigracia; al decretar el no ejercicio de la acción penal; no esta obligado a responder de los efectos de esa determinación.

Aducimos lo anterior, en atención a lo que señala nuestro autor, en el sentido de que la determinación que haya tomado el Ministerio Público, no sea motivada por el deseo de afectar negativamente la esfera jurídica de los particulares.

Otro elemento, que forma parte del concepto de irresponsabilidad de Gustavo R. Salas, que no podemos pasar por alto, es que el Ministerio Público, es un "órgano de buena fe", es decir, el Representante Social, inicialmente, no cuestionará la veracidad de la noticia *criminis*.

Concatenado a lo previamente establecido Hernández Silva refiere: "En cumplimiento con su deber el Ministerio Público, es el más obligado a no apartarse de la ley, ello se ha tomado con señalar que dicha Institución es de buena fe; situación que no estamos de acuerdo, porque ninguna institución del Estado que conocemos es de mala fe, lo que quieren decir, los que argumentan la buena fe, es que el Ministerio Público debe de cumplir con su obligación, antes que nadie para lo que fue creado". 16

Si bien es cierto, como señala Hernández Silva, no existen instituciones de mala fe, debemos considerar la situación, que el Ministerio Público, "al cumplir con su obligación antes que nadie para lo que fue creado", como refiere el autor, es

¹⁶ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit; p. 43.

preciso, que al hacerlo, ya sea al investigar o perseguir el delito, no atienda cuestiones subjetivas.

Verbigracia; el Ministerio Público, al atender una querella, no indagará elementos subjetivos como el dolo que pudieran motivar a la supuesta víctima del delito, pues esa es la característica de la buena fe.

1.4.4 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La justificación de la presencia del Ministerio Público en el proceso penal es la vigilancia de la legalidad, toda vez que como parte acusadora y en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, hará efectiva en todo momento la garantía de un debido proceso legal.

Al respecto, el Profesor Hernández Silva nos señala que: "Este principio quiere decir, que los agentes del Ministerio Público deben de actuar observando la ley; son los personajes que con mayor rigor deben cumplir con ella, pues si se apartan de ésta, su actuación no es confiable, (...)" ¹⁷

En el mismo tenor, el autor Guillén López refiere que el principio de legalidad tiene como designio: "la protección de los derechos humanos; es decir, la autoridad no puede actuar arbitrariamente, como se le antoje, sin justificación como lo hacía el rey; ahora es responsable por el mal manejo del poder encomendado". ¹⁸

El fundamento legal del principio en comento, lo encontramos en la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece:

.

¹⁷ Ibidem, p. 38.

¹⁸ GUILLÉN LÓPEZ, Raúl. <u>Las Garantías Individuales en la etapa de Averiguación Previa.</u> Porrúa. México. p. 259.

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

(...)

II. Velar por la legalidad, (...)

1.4.5 PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.

Este principio se refiere, esencialmente a la continuación de las investigaciones y acusaciones puestas al conocimiento del Juzgador previo conocimiento de la noticia *criminis*, en tanto ésta no se refiera a delitos perseguidos a petición de parte agraviada.

Para Hernández Silva el principio de oficiosidad, "quiere decir que una vez que la institución del Ministerio Público, tiene conocimiento del delito y ha iniciado la Averiguación Previa, de manera oficiosa debe de realizar todas aquellas diligencias que le permitan descubrir la *verdad histórica de los hechos y la personalidad del presunto*, para que pueda estar en aptitud de determinar al finalizar su indagatoria si ejercita o no la acción procesal penal ante el órgano jurisdiccional". ¹⁹

Ahora bien, el principio de oficiosidad lo vemos reflejado en la fracción II del numeral 9º Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que establece:

Artículo 9º Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

(...)

¹⁹ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit; p. 35-36.

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

1.5 CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como nos pudimos percatar, existen diversas características propias del Ministerio Público; indudablemente unas más representativas que otras, tal es el caso de las que a continuación se detallan.

1.5.1 REPRESENTANTE SOCIAL.

En virtud de que el Ministerio Público, tiene la obligación de promover la pronta, completa y expedita impartición de justicia, al detentar, la exclusividad de investigar y perseguir los delitos, representa los intereses de los individuos en conjunto y de manera particular.

Si bien es cierto, García Ramírez en su obra señala que: "Para unos autores el M.P. representa a la sociedad; para otros es representante del Estado. Siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la sociedad, concepto ajeno al orden normativo, responde a mejor técnica concebir al M.P. como representante del Estado, por más que en términos comunes, frecuentemente incorporados a los usos curiales; se le mencione en condición de representante o representación social".²⁰

²⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. <u>Curso de Derecho Procesal Penal</u>. Quinta edición, Porrúa, México, 1989. p. 252.

En virtud de lo anterior, podemos declararnos parcialmente de acuerdo con el autor, pues no implica mayor técnica jurídica considerar al Ministerio Público, representante del estado, porque desde su génesis esa era su principal función.

Sin embargo, consideramos que no es falta de técnica jurídica, concebir al Ministerio Público, representante social, toda vez que como señala el autor, dicha institución, ostenta personalidad jurídica misma que no tiene la sociedad.

En consecuencia, al ejercer sus facultades, como el ejercicio de la acción penal; la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce al Ministerio Público como representante social, pues así lo refleja el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 311,712

Tesis aislada Materia(s): Penal Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII Tesis: Página: 193

ACCIÓN PENAL, SU EJERCICIO CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO.

Conforme al artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a los particulares; de donde se deduce que dicha acción no está comprendida en el patrimonio de aquéllos y que no constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea susceptible de juzgarse indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna; pues, en último caso, lesionaría el derecho social de perseguir los delitos, lo que sería motivo de un juicio de responsabilidad, pero no es materia de amparo. En consecuencia, dicho juicio es improcedente contra la resolución de un procurador de justicia que manda archivar una averiguación penal abierta ante el Ministerio Público, por no ser procedente el ejercicio de la acción penal.

Amparo penal en revisión 4342/34. Montemayor Martín D. 8 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Daniel Galindo. La publicación no menciona el nombre del ponente.²¹

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2009.

1.5.2 TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Esta característica nace con la atribución que le confiere nuestra Carta Magna al Representante Social de la investigación y persecución de los delitos.

Es decir, quien en primera instancia tomará conocimiento de un hecho delictivo será el Representante Social, toda vez que éste tendrá a su cargo el inicio de las investigaciones encaminadas a esclarecer de hechos presuntamente constitutivos de delito: lo anterior lo efectúa como autoridad administrativa.

Para sustentar nuestra postura, citaremos a García Ramírez que, al respecto señala "... el M.P. constituye particularmente en México un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial, donde el M.P. asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado". 22

En el mismo sentido, el autor Flores García concibe al Representante Social como: "un organismo público estatal acusador de los delitos que se cometen y que ejerce la acción penal de manera exclusiva."23

Ahora bien, la actividad del Ministerio Público en juzgados penales puede considerar como lo especifica el autor Barragán Salvatierra, como un "colaborador jurisdiccional"²⁴, pues al actuar ya como parte en el proceso sustituye la petición de una pena por parte de un individuo y la realiza en nombre del Estado y la sociedad.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op.cit; p. 251.
 FLORES GARCÍA, Fernando. <u>Las Partes en el Proceso</u>. Porrúa, México, 2005. p. 283.

²⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op.cit; p. 166.

1.5.3 DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA.

La Institución del Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, estatal o federal, según sea el caso, para sustentar nuestro comentario, reproduciremos un extracto de lo establecido por el apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

A. "La ley organizará el Ministerio Publico de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva".

El Profesor Barragán Salvatierra al mencionar esta circunstancia en su obra refiere: "que el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, sea federal o estatal, pero debe guardar independencia con el Legislativo y Judicial..."²⁵

Como corolario del presente capítulo podemos precisar que durante la época prehispánica, específicamente en una de las culturas antiguas más importantes, como es la mexica, no encontramos un antecedente directo de la institución del Ministerio Público.

Una situación similar hallamos en la época de la Colonia pues la imposición del Derecho español, trajo consigo una época caótica que colapsó la estructura del estricto Derecho azteca, razón por la cual no se registra una institución que se pudiera considerar antecedente del representante Social.

Es hasta el año de 1824 cuando la primera constitución del México independiente, brinda a la figura del Fiscal una jerarquía igual a la de los ministros de la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo durante el mandato de Don Benito Juárez, específicamente en 1869, la llamada Ley de Jurados crea la institución de los Procuradores Fiscales a los que ya se les comenzaba a nombrar representantes del Ministerio Público.

-

²⁵ Ibidem, p. 170.

Tal característica prevalece hasta nuestros días, pues el ministerio Público al ostentar el monopolio de la acción penal, actúa en nombre de la sociedad en la investigación y persecución de las conductas delictivas, actividades que ejerce en dos fases; la primera como autoridad investigadora y la segunda como parte durante el desarrollo del proceso penal. Ambas fases pertenecen al capítulo segundo del presente trabajo de investigación, mismo que examinaremos a continuación.

CAPÍTULO 2. MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADO PENAL SUS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPALES FUNCIONES

2.1 MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa es sin lugar a dudas, una etapa fundamental dentro del procedimiento penal, ya que el Estado, por medio del Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio y la Policía Judicial, practicarán las diligencias pertinentes, que permitan en su caso ejercitar la acción penal.

Como lo hemos mencionado a lo largo del presente documento, el Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa tendrá una característica determinante. Será la autoridad que por mandato constitucional tendrá en sus manos la investigación de hechos que constituyan una conducta delictiva

Sin embargo, es preciso señalar una cuestión de suma importancia que plantea el autor Osorio y Nieto, pues, establece que: "Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías jurídicamente tuteladas".¹

En ese sentido, las diligencias que efectúe el Representante Social, en busca de conocer los hechos materia de la denuncia y determinar si pueden ser demostrados, son consideradas por Florián como "investigaciones preliminares",

¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. <u>La Averiguación Previa</u>. Décimo Séptima edición, Porrúa, México, 2007. p. 3.

pues estas "responden a la exigencia para resolver si se debe o no promover la acción penal".²

En atención a lo anterior, nos podremos dar cuenta de la relevancia de la averiguación previa, pues como base del procedimiento penal, para Leopoldo de la Cruz: "La Averiguación Previa viene a ser la piedra angular de este edificio tan aparentemente bien construido denominado procedimiento Penal, puesto que con ella el Ministerio Público debe plasmar las bases sobre las que se fincará la jurisdicción del juez (...)"³

2.1.1 OBJETIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Con respecto a facultad investigadora del Ministerio Público, éste gozará de la más amplia libertad, para efectuar las diligencias que considere pertinentes, que le permitan conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En ese sentido, el profesor Barragán Salvatierra aduce que: "Durante la averiguación previa, el Ministerio Público debe realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar el ahora nuevamente denominado cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad del indiciado, para ejercitar la acción penal o procesal penal, o bien, de no reunir los elementos del cuerpo del delito, resolver el no ejercicio de la acción penal".⁴

Como podemos observar, existe una constante, en la actividad indagatoria del Ministerio Público, esa constante es la determinación de la probable responsabilidad del indiciado y la acreditación del cuerpo del delito.

² FLORIÁN, Eugene. <u>Elementos de Derecho Procesal Penal</u>. Serie Clásicos del Derecho Procesal Penal Vol. 1, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002. p. 238.

³ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. <u>Procedimiento Penal Mexicano</u>. Cuarta edición, Porrúa, México, 2000. p.95.

⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op.cit; p. 309.

La eficacia en la búsqueda, que permita demostrar estos dos elementos será la diferencia que bastará, para determinar, por un lado el ejercicio o en su caso el no ejercicio de la acción penal.

Como sustento a lo expresado con anterioridad, invocamos lo manifestado por el profesor Hernández Pliego, en el sentido de que en:

"la averiguación previa, la autoridad que la preside prepara el ejercicio de la acción penal, y practicadas las diligencias correspondientes, concluye con la determinación acerca de si existen los requisitos mínimos para acudir al órgano jurisdiccional, solicitando su intervención con el fin de que en el caso concreto de que se trate, aplicando la ley, determine sobre la existencia del delito y la responsabilidad de su autor y, en su caso, imponga las sanciones correspondientes". ⁵

El Ministerio Público, como autoridad investigadora del delito, tendrá pues, la consigna de brindar al juzgador, los elementos por medio de los cuales, éste podrá valorar si el cúmulo probatorio, es suficiente para acreditar tanto el delito, como la responsabilidad del o los procesados; y con ello sancionar el hecho o hechos delictivos.

En concomitancia a lo previamente establecido, nos manifestamos a favor en lo que expresa Barragán Salvatierra, en relación a que "el Ministerio Público tiene una función persecutoria para la comprobación de los delitos y a la fecha ésta se ha desvirtuado en el sentido de que durante la averiguación previa lo que se busca es consignar al indiciado y no buscar la verdad y por ende esto da por resultado una injusta procuración de justicia, debido a que desde el momento en que se le pone a disposición al inculpado, se le da un trato de delincuente, aunque posteriormente lo dejen en libertad y por lo mismo su conducta haya sido injusta".⁶

Finalmente, solo resta expresar, que si bien es cierto, el Ministerio Público como ostentante exclusivo de la investigación de los delitos, brinda los elementos probatorios al Juzgador, "quien verifica –a través de estos medios- algo que se dio

⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. <u>Programa de Derecho Procesal Penal</u>. Décima edición, Porrúa, México, 2003. p. 92.

⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op.cit; p. 309.

en la realidad"⁷, también es cierto que en cumplimiento de ésta función procure buscar el camino que lo acerque a la verdad histórica.

Ya que de no hacerlo, corre el riesgo de caer en violaciones severas, contra de las garantías individuales, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal y como lo ejemplifica Barragán Salvatierra en el supuesto previsto en su obra y que hemos utilizado líneas arriba.

2.1.2 MARCO LEGAL DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El marco legal de las atribuciones del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa lo constituyen los ordenamientos que a continuación se señalan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 16, 19 y 21. Ahora bien, como se especificó en su momento oportuno, los artículos antes mencionados, en la actualidad aparecen en nuestra Ley Suprema reformados.

Es decir, para sustentar las atribuciones que por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le han sido conferidas a la Representación Social durante la etapa de averiguación previa, en lo que respecta al artículo 16, señalaremos el primer criterio, anterior a la reforma en comento y que se establecía en el párrafo segundo de la siguiente forma:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

⁷ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. <u>Averiguación Previa</u>. Quinta edición, Porrúa, México, 2000. p.10.

En consecuencia el mismo párrafo segundo del artículo 16, y posterior a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, actualmente nos señala:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".

Como se observa la comprobación del cuerpo del delito por parte del Ministerio Público, ha desaparecido.

De la misma forma señalaremos el criterio, que, previo a la reforma constitucional, en el caso del artículo 19 constitucional párrafo primero, en lo referente a las obligaciones del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa establecía:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique en el auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

Como podemos darnos cuenta el párrafo arriba trascrito aún prevé la comprobación del cuerpo del delito durante la averiguación previa; entonces, con posterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el mismo párrafo actualmente señala:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".

La actual redacción del párrafo primero del artículo 19 constitucional, en primer lugar ya no prevé la existencia de un "auto de formal prisión", sino de un

"auto de vinculación a proceso", aunado a ello la supresión de los "datos que arroje la averiguación previa" que permitirían "comprobar el cuerpo del delito".

En consecuencia la actual redacción del párrafo que sometemos a análisis, simplemente refiere, que: "obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho...". Entonces la figura jurídica de cuerpo del delito ha sido suprimida pues con la instauración de los juicios orales en México, el concepto de cuerpo del delito será inoperante.

Finalmente el artículo 21 constitucional en su párrafo primero y cuarto, respectivamente, que con antelación a la reforma citada nos establecían:

"La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

La redacción que actualmente encontramos de los párrafos antes citados motivada por las reformas de junio de 2008 tenemos en primer lugar:

"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

Podemos percibir que si bien la policía judicial se encontraba bajo el mando del Ministerio Público, la reforma prevé que igualmente "las policías" estarán supeditadas a la autoridad de la Representación Social.

Ahora bien, en referencia al párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, su redacción actual, nos refiere:

[&]quot;Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

Observamos que el párrafo cuarto, en su redacción motivado por las reformas de 2008 difiere en su totalidad de lo que establecía previa su modificación ya que no se menciona el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la forma de combatir dicha decisión.

Hasta ahora, nos podemos dar cuenta que el motivo principal de las reformas a los anteriores artículos constitucionales, son motivadas por la instauración de los juicios orales en México.

A pesar de ello, la instauración del proceso penal acusatorio esta prevista en un plazo no mayor a ocho años, pues el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 establece:

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos

segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal

penal acusatorio.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

(…)

Por tal motivo, las reformas que ya prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que recientemente hemos analizado entrarán en vigor, hasta en tanto la legislación secundaria lo establezca, es decir atenderemos los criterios establecidos con anterioridad a las reformas de junio de 2008.

En virtud de lo anterior, nos encontramos en condiciones de continuar con la circunscripción del marco legal de las actividades del Ministerio Público investigador en la etapa de la averiguación previa en el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo tercero fracción I especifica:

Artículo 3º. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

Los artículos que complementan las actividades de la Representación Social enumeradas en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal las encontramos del artículo 94 al 131 y del artículo 262 al 286 Bis.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal prevé y especifica puntualmente las atribuciones del Ministerio Público que deberá efectuar durante la averiguación previa, esto lo veremos reflejado en los siguientes artículos de la ley en cita:

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el articulo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el articulo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables:
- VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenara que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;
- VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querella;
- X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que determinen las, normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Si bien es cierto las facultades otorgadas a la Representación Social contenidas en nuestra Carta Magna, son fundamentales pues conceptos tan relevantes como "monopolio de la acción penal" e "investigación de los hechos constitutivos de delito" son característicos de esta Institución.

2.1.3 LA FUNCIÓN ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Al abordar el tema de la función acusatoria del Ministerio Público, no debemos olvidar, que al ostentar esta función ya lo hace como parte dentro del procedimiento penal.

Cabe señalar que como se plasmó con antelación, la averiguación previa es la base del procedimiento penal, tan es así que las actuaciones que se practiquen en esta etapa, serán determinantes con posterioridad en el desarrollo de la secuela procesal.

En ese sentido, podemos asegurar que la función acusatoria del Ministerio Público, depende en gran parte de las actuaciones efectuadas durante la averiguación previa, por parte del Ministerio Público investigador ya que es el punto de partida, para que el Representante Social, ya como parte activa del proceso, haga valer sus pretensiones frente al juzgador.

Lo anterior no implica que el Ministerio Público, en atención a su función acusatoria, esté limitado a proponer alguna otra prueba que robustezca sus aseveraciones.

Con respecto a la función acusatoria, el profesor Hernández Silva manifiesta que: "Esta función, se refiere a la facultad que tiene la institución del Ministerio Público, de solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación de una pena o medida de seguridad para aquella persona, que en un proceso penal se le ha comprobado a criterio del Ministerio Público, su plena responsabilidad penal, en la comisión de un delito que también se ha comprobado."

Tanto el ejercicio de la acción penal como la acusación, son conceptos, conferidos por la ley al Representante Social, en ese sentido se manifiesta Hernández Silva, pues plasma en su obra que: "La acusación es una facultad exclusiva de la institución del Ministerio Público y hará uso de ella, cuando en el proceso penal se encuentren acreditados la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, pues de lo contrario a nombre de la sociedad en el momento de formular conclusiones el Ministerio Público, al no encontrar pruebas que demuestren que se cometió el delito y/o la responsabilidad penal, del procesado formulará conclusiones inacusatorias (...)". 9

Como podemos darnos cuenta, la facultad exclusiva del Ministerio Público, como es la acusación se hará valer en el escrito de conclusiones; es decir, en el documento por medio del cual, el representante social expone los razonamientos jurídicos al juzgador para sostener que están demostradas las calificativas que concurrieron en la comisión del delito.

2.1.3.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Como sabemos el principal objetivo de la averiguación previa es efectuar las diligencias necesarias por medio de las cuales se compruebe el cuerpo del delito, entonces los datos que arrojen esas diligencias permitan presumir la

-

⁸ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit; p. 41.

⁹ Ídem.

probable responsabilidad de una persona en la comisión de una conducta delictiva.

Las exigencias contenidas en la ley, para que un agente del Ministerio Público pueda iniciar la averiguación previa son la denuncia y la querella.

Nuestra Constitución en su numeral 16, al referirse a los requisitos de procedibilidad, los especifica de la siguiente forma:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito..."

Al aludir nuestra Carta Magna las figuras jurídicas de denuncia y querella nos resta definir cada uno de estos conceptos.

En principio, la denuncia es hacer del conocimiento a una autoridad competente por parte de cualquier persona el hecho o hechos posiblemente constitutivos de delito.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, el autor Oscar Sotomayor expresa en su obra, que la denuncia: "Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace o debe hacer a la autoridad competente, opera en los delitos perseguibles de oficio; la cual puede ser formulada verbalmente o por escrito, sin importar que quien informe sea o no el afectado por el hecho delictivo, impulsado por un deber jurídico que le impone la ley ante el Ministerio Público". 10

Una característica relevante de la denuncia es su carácter general, es decir, al quebrantarse una ley, se quebranta también el orden social que estas salvaguardan.

_

¹⁰ SOTOMAYOR LÓPEZ Oscar. <u>Práctica Forense de Derecho Penal</u>. Ubijus, México, 2007. p.40.

Entonces, al permitir que cualquier persona tenga la capacidad de denunciar, no solo se enfatiza el "deber jurídico" al que refiere Sotomayor, también se previene la comisión de conductas delictivas futuras.

Al referirnos a la querella la definiremos como el ejercicio discrecional que ostentan las víctimas del delito, a fin de hacer del conocimiento de la Representación Social dicha circunstancia, toda vez que estos hechos delictivos no se persiguen de oficio.

Para definir la querella, Oscar Sotomayor, refiere que: "Debe entenderse como un requisito de procedibilidad, el cual se resume en una manifestación de conocimiento sobre los hechos delictuosos y una expresión de voluntad, a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Dicho requisito de procedibilidad se plantea en el caso de los delitos para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público (...)."

2.1.3.2 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Al encontrarse el Ministerio Público en la parte final de su investigación de hechos probablemente delictuosos, estará en condiciones de tomar una de las tres determinaciones más importantes, en su actuar como autoridad investigadora.

Una de estas determinaciones es el ejercicio de la acción penal, misma que, está íntimamente ligada al concepto de consignación.

Cuando de la averiguación previa, se desprenda la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de un individuo, el Ministerio Público determinará el ejercicio de la acción penal, mediante la consignación, que implica

.

¹¹ Ibidem, p. 43.

la entrega del expediente que conforma la averiguación previa al Órgano Jurisdiccional para que resuelva conforme lo establecido por la ley.

Ahora bien, generalmente, prevemos el supuesto de la determinación de ejercer la acción penal con detenido, es decir, el Ministerio Público, al consignar a juzgado penal, la averiguación previa correspondiente, del mismo modo consignará a la persona que al final de las indagaciones es señalada como la probable responsable de la comisión de un delito.

No olvidemos que el Ministerio Público igualmente puede consignar la averiguación previa a juzgados penales sin que sea menester que a la par se consigne a una persona que presumiblemente haya efectuado una conducta delictiva, en ese sentido, nos referimos a la consignación sin detenido.

Abordamos los conceptos de consignación con y sin detenido, de una manera general, toda vez que como parte del desarrollo del tercer capítulo, realizaremos un análisis puntual y minucioso de estos importantes conceptos.

Lo anterior, no es óbice, para señalar algunas de las diferencias, sutiles, pero que resultan determinantes al referirnos a la consignación con detenido y sin detenido.

Encontramos pues, que el juzgador, al recibir una consignación con detenido, radicará de inmediato la averiguación que ha llegado a sus manos; contrario a la radicación sin detenido, pues el órgano jurisdiccional al recibirla, tendrá que emitir el auto de radicación en un plazo no mayor a tres días, siempre y cuando no se consigne por un delito grave o delincuencia organizada.

Ahora bien, mientras que en la consignación con detenido, se valora si fue legal la detención del indiciado y se determina su situación jurídica dentro del

término constitucional de setenta y dos horas, que podrá ser duplicado, a petición del indiciado.

En la consignación sin detenido, el juzgador dentro del plazo de diez días a partir que se haya acordado la radicación, resolverá, si obsequia una orden de aprehensión, o una orden de comparecencia, según sea el caso.

2.1.3.3 EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Ahora bien, si el Ministerio Público, encuentra que de las diligencias practicadas no se logró acreditar la existencia de un delito, o en su defecto, se acreditó la existencia del delito, pero no la probable responsabilidad del indiciado, la Representación Social, se encontrará en aptitud de proponer el no ejercicio de la acción penal.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el numeral tercero fracción X al señalar las atribuciones del Ministerio Público en averiguación previa, nos manifiesta:

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

(…)

- X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

(...)

En atención a lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al respecto, el autor Hernández Silva nos expresa:

"El agente del Ministerio Público, llega a la conclusión de no ejercitar la acción penal; cuando observa en su expediente de Averiguación Previa que las diligencias que practicó, se acredita que el delito no existió o bien que existiendo éste, no se puede sancionar al sujeto activo del delito, por alguna causa que origina la extinción de la acción penal, en estos casos el Agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción procesal penal; determinación que deberá comunicar al ofendido del delito, para que éste de tener nuevos elementos de prueba, los presente dentro del término de 15 días a efecto de poder continuar con la integración del expediente, apercibiendo al ofendido de que en caso de no hacerlo así, en el término de 15 días o bien de no inconformarse con dicha determinación, se le tendrá por conforme y firme dicha determinación ministerial". 12

Como bien lo señala nuestro autor, con posterioridad a que se decrete el no ejercicio de la acción penal, el ofendido tendrá un plazo de quince días para aportar pruebas que permitan continuar con la investigación.

Ahora bien para, brindar un sustento a lo que nos expresa el citado autor, consideramos pertinente añadir algunos extractos del Acuerdo del Procurador de Justicia del Distrito Federal número A/005/96 que nos señala:

Considerando

Que la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal corresponde a la institución del Ministerio Público, parte fundamental de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el ejercicio de la acción penal, siempre que se cumplan los presupuestos que marca la ley;

Que el Ministerio Público, con estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica, debe abstenerse de ejercitar la acción penal en los supuestos en los que no se satisfagan los requisitos que señalan la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales aplicables;

_

¹² HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit; p. 46-47.

Que el los casos en que el Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal, debe dar oportunidad al denunciante o querellante legitimados en la averiguación previa para que aporten mayores elementos de prueba y, en su caso, se desahoguen las diligencias necesarias;

(…)

Que a fin de garantizar que el procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal salvaguarde los intereses de quienes intervienen en la averiguación previa y de la sociedad en general, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

(...)

SEXTO. En el acuerdo del Ministerio público por el que se proponga el no ejercicio de la acción penal, se establecerá que el denunciante o querellante contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado la notificación para que, en su caso, manifieste su inconformidad al respecto, así como para ofrecer pruebas y señalar diligencias no practicadas, salvo que renuncie expresamente a manifestar su inconformidad, lo que deberá hacer constar. ¹³

Finalmente, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se complementa con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que señala:

Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

- I.- Cuando no exista querella del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;
- II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querella no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querella, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;
- III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

^

¹³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo DXVI, No. 3. Página 74-77. Sección 1. México, D.F; miércoles 4 de septiembre de 1996.

- IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;
- V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;
- VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;
- VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.

2.1.3.4 RESERVA.

El Ministerio Público investigador, se encontrará en el supuesto de determinar la reserva de la averiguación previa cuando del material probatorio no resultan elementos bastantes que acrediten la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, debido a un obstáculo que entorpezca la determinación de la indagatoria.

Sin embargo el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé que de presentarse el anterior supuesto el Ministerio Público archivará de manera provisional la averiguación previa, hasta en tanto aparezcan nuevos datos que permitan la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Para sustentar jurídicamente nuestra aseveración, debemos atender a lo establecido por el artículo décimo sexto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala:

Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, esta podrá ser reabierta. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

2.2 MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE EL JUEZ.

Como lo señalamos a lo largo del presente trabajo de investigación, el Ministerio Público ostenta una doble función que es una característica determinante en esta Institución. Si atendemos a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa las multicitadas reformas de junio de 2008 encontraremos que:

"La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Como podemos darnos cuenta, el primer lugar nuestra Carta Magna nos menciona la atribución que le confiere al Ministerio Público de investigar los delitos, y en segundo lugar, la atribución que nos compete desarrollare en este apartado; la persecución de los delitos.

Entonces la dualidad de funciones le brinda al Ministerio Público el carácter de autoridad, frente a las víctimas del delito al atender la *noticia criminis;* mientras que frente al Órgano Jurisdiccional durante la contienda procesal, fungirá como parte de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al respecto ha emitido criterios que sustentan nuestro dicho:

No. Registro: 214,430 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Noviembre de 1993

Tesis: Página: 378

MINISTERIO PUBLICO, AGENTE DE. AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El Ministerio Público es una institución Pública del Estado que realiza una función de protección social, es decir, tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad. A dicha institución le corresponde ejercitar la acción penal, si procediere, siempre que existan elementos para ello, iniciar la averiguación previa, a petición de parte o de oficio y allegarse en este período de investigación de los elementos o datos que presuman o acrediten la presunta responsabilidad del sujeto en la comisión del ilícito o delito, para que esté en posibilidad legal de ejercitar la acción penal. Por su parte, el ofendido por la comisión de un delito, en el período de la averiguación previa y del procedimiento tiene la facultad de aportar al Ministerio Público o al juez los elementos de prueba que estén a su alcance, lo que le da el carácter de coadyuvante en el proceso penal. En efecto, al ofendido en la averiguación previa o incluso durante el procedimiento, no es parte en el proceso penal, va que este carácter lo ostenta el Ministerio Público al constituirse en el acusador, por lo que, los actos que realice el ofendido tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos ilícitos, lo acredita tácitamente como coadyuvante en el procedimiento penal, lo que significa ayudar para obtener la culpabilidad del acusado. La otra faceta del ofendido se da cuando actuando como víctima realiza actos ante el propio Ministerio Público, como peticionario, que gestiona, para obtener de su ejercicio, que realice diligencias tendientes a proporcionar elementos que se puedan aportar para determinar la presunta responsabilidad del sujeto en la averiguación previa y la plena responsabilidad en el proceso penal. En este aspecto, el Ministerio Público está obligado a respetar las garantías individuales del ofendido, por ser la víctima del ilícito. Por ello relacionando armónicamente los artículos 16 y 21 constitucionales, se advierte que esta institución ostenta una doble función: durante la investigación de los delitos y en el proceso penal ante el juez, el de parte y, ante la víctima u ofendido, el de autoridad. En relación a su actuación de parte, es el encargado de aportar al juzgador las pruebas tendientes a la perfección de la investigación judicial respecto del ilícito, así como solicitar los datos y la práctica de diligencias necesarias tendientes a dejar comprobables las exigencias o requisitos que establece el artículo 16, y respecto de su actuación como autoridad, llevar a cabo la medida que tiene a su alcance conforme al artículo 21 constitucional, que es el de ejercitar la acción penal si procede. Atendiendo a la doble función del Ministerio Público dentro de la investigación, si el quejoso se dirigió a él por escrito, en términos del artículo 8o. constitucional, y la petición se le formuló en su carácter de autoridad, como tal está sujeto a la procedencia de la acción constitucional, ya que del escrito que contiene la petición, se desprende que no está encaminada a obligar al Ministerio Público a ejercitar acción penal alguna, ni a

sancionar su actitud en este aspecto. Consecuentemente, si la calidad del Ministerio Público ante la víctima es la de autoridad, su actuación como tal debe estar sujeta al control constitucional porque de esta manera se protegen los derechos fundamentales del ofendido al desahogarse la averiguación previa. En esta tesitura, si del escrito reclamado en la demanda de amparo se infiere que se le atribuye al Ministerio Público una conducta derivada de su carácter de autoridad y si la petición que se solicitó está encaminada al desahogo de un trámite dentro de la propia averiguación y no al ejercicio de la acción penal, resulta procedente de la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1643/93. Miguel Martínez Hernández. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David¹⁴

En atención a la dualidad del Ministerio Público, con respecto a sus funciones, es decir, en principio como autoridad investigadora y posteriormente como parte en el proceso, haremos referencia a las primeras funciones del Ministerio Público, desde el momento en que la averiguación previa ha sido radicada en juzgado penal.

En este caso, el Ministerio Público ya forma parte de la etapa propia de la preparación del proceso, y ya se ostenta como parte del triángulo procesal, la cuál busca, se castigue una conducta delictiva.

Como anteriormente lo señalamos, tanto la actividad investigadora, como la acusatoria, son facultades exclusivas del Ministerio Público, sin embargo, en la contienda procesal, los sujetos pasivos del delito tendrán la capacidad de contribuir con el Ministerio Público como coadyuvantes.

En principio y durante la preinstrucción la actividad del Representante Social es poca, ya que el indiciado, al rendir su declaración preparatoria, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente la fracción II del artículo 20; anterior a las reformas de junio de 2008, no obliga al indiciado a declarar, en el mismo tenor, éste decidirá si responde o no las preguntas del Representante Social.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2009.

En ese sentido, es poco probable que el indiciado acepte responder a preguntas del Ministerio Público, pues la táctica de defensa más socorrida es no responder a los cuestionamientos que pudiere formular el Representante Social, pues se corre el riesgo de emitir respuestas contradictorias a lo previamente declarado por el indiciado.

Por otro lado, la actividad del Ministerio Público, será más dinámica, siempre que el indiciado, solicite la duplicidad del término, constitucional, pues da inicio a lo que puede ser considerado un "mini proceso", en virtud del cual, el indiciado aportará las pruebas que estime pertinentes encaminadas a desvirtuar el cúmulo probatorio que lo señalan como responsable de la ejecución de un delito.

Durante la audiencia de duplicidad de término constitucional, el Representante Social, en esta diligencia formará parte del "mini proceso" con un objetivo esencial, obtener del juzgador el pronunciamiento en contra del indiciado, mejor conocido como, auto de formal prisión. ¹⁵

Auto por medio del cual se obliga inevitablemente al indiciado a enfrentar formalmente un proceso en su contra por la realización de determinada conducta delictiva; conducta por la cual el Ministerio Público buscará que el juzgador aplique la ley al caso concreto.

¹⁵ Con la finalidad de no crear confusión, refiriéndonos al concepto "mini proceso", encontramos pertinente aclarar que aún cuando el periodo de preparación del proceso, y el proceso mismo, son dos etapas distintas que forman parte del procedimiento penal, lo que denominamos como "mini proceso", pertenece a la etapa de preparación del proceso, toda vez que dentro de la duplicidad del término constitucional se abre un periodo de admisión y desahogo de pruebas, así como uno para que el juzgador emita su resolución que podrá ser: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o libertad por falta de méritos con las reservas de ley, alguno de estos pronunciamientos se dictará dentro de la duplicidad de término constitucional y marcará el final de la etapa del procedimiento penal conocida como preparación del proceso.

2.2.1 APORTACIÓN DE PRUEBAS.

Posterior a la consignación de la averiguación previa, y ya como parte en el proceso, el Ministerio Público, se encontrará en condiciones de aportar pruebas, y promover las diligencias pertinentes, mismas que tendrán el objetivo de acreditar debidamente, tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad del procesado.

Como lo señalamos con antelación, es relativamente poca la actividad del Ministerio Público, posterior a que se ha dictado el auto de radicación, en el supuesto de que durante el desarrollo de la audiencia de duplicidad de término, la Representación Social haya logrado se dictara contra el indiciado el auto de formal prisión, pone fin a la fase de preparación del proceso.

Entonces inicia el proceso, fase donde el Ministerio Público, inicia formalmente su intervención como representante de la parte agraviada por el delito; no olvidemos que si bien participó el la audiencia de duplicidad de término, no fue oferente de prueba alguna. Por lo tanto, al iniciar el proceso, tendrá que aportar los medios probatorios que estime pertinentes.

Cabe señalar que, al inicio del proceso, el Ministerio Público, podrá robustecer su acusación, con los medios de prueba contenidos en la averiguación que ha sido consignada ante el órgano jurisdiccional, sin embargo no tiene limitación alguna, para proponer algún otro medio de probatorio.

Es decir, si el Representante Social, considera necesario, la consulta de personas especializadas en alguna ciencia o disciplina, pues el asunto en concreto así lo requiere, no estará impedido para solicitar, los estudios y las diligencias necesarias que permitan esclarecer determinada situación.

Verbigracia, en un homicidio, resulta de gran ayuda la opinión de un perito en criminalistica, pues en aplicación de su conocimiento, sabremos, las causas de la muerte, si hubo indicios de lucha, el tiempo aproximado del deceso e incluso, el lugar preciso de éste.

Por lo tanto, siempre que los medios de convicción sean viables, que no contravengan la ley, pero sobre todo que fortalezcan el cúmulo probatorio surgido en la averiguación previa y en general la actividad acusatoria del Ministerio Público serán de gran utilidad, para convencer al juzgador respecto de su pretensión punitiva.

2.2.2 ELABORACIÓN DE CONCLUSIONES.

Las conclusiones elaboradas por el Ministerio Público, serán la exposición breve que tendrán como objetivo sustentar las calificativas pertenecientes a la comisión de un delito, mediante un análisis lógico jurídico donde también expresará si hay lugar o no para la acusación.

Resulta conveniente, señalar que al respecto el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 292, expresa:

"El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación"

Ahora bien, es pertinente señalar las consideraciones que al respecto, expresa Rivera Silva en el sentido de que: "Si por acción procesal penal se entiende el excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, es indudable que esta excitación se precisa, con toda exactitud, en el momento en

que la acción procesal penal llega a su posición cenital: cuando el Ministerio Público formula conclusiones". 16

En ese sentido coincidimos plenamente con el autor, pues, específica que si bien la acción penal, la conformarán, "fases de maduración", por llamarle de algún modo, ya que refiere: "Antes, en la fase persecutoria, la acción procesal penal, está en formación. Es decir está tomando sus perfiles propios y en la fase acusatoria ha llegado a la madurez, o sea, al establecimiento definitivo de sus contornos".¹⁷

Encontramos que, de las aseveraciones de Rivera Silva, se desprende que algunos autores consideran que el ejercicio de la acción penal se origina hasta las conclusiones del Representante Social; contrario a lo que refiere el autor en cita, toda vez que para éste; en las conclusiones se precisa la excitación que implica la acción procesal.

Como lo aducimos con antelación, para Rivera Silva la acción penal, desde la consignación no deja, en ningún momento de serlo, sin embargo admite, que sigue un proceso de "maduración" pues la fase final de ésta es, durante las conclusiones del Ministerio Público, ya que éste último, expresa la excitación al órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie en el caso concreto, circunstancia que en obviedad se involucra estrechamente con la acción penal.

De lo expuesto, hasta el momento, aseveramos que la acción penal no solo se ejerce con la consignación, tampoco nace con las conclusiones del Ministerio Público, es equiparable a un proceso de gestación. También es cierto que la acción penal tiene un objetivo esencial, brindar los medios de convicción al órgano jurisdiccional a efecto que se aplique la ley, al caso concreto.

¹⁶ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa, México, 2002. p. 292.

¹⁷ Ídem.

En virtud de lo aseverado con antelación y en apego a los conceptos de Rivera Silva coincidimos en el sentido que:

"el juez tiene forzosamente que decidir atendiendo a la excitación que el Ministerio Público le hace; más esta excitación no es de carácter general, no es un simple provocar el movimiento del órgano jurisdiccional, es un darle dinamismo, pero señalándole dirección, un ponerlo en movimiento para que decida, no solamente sobre una situación concreta, sino también sobre una determinada consecuencia jurídica, en suma, un excitar para que resuelva sobre la relación de un hecho concreto con una situación jurídica especial". 18

Finalmente, el Ministerio Público al elaborar el análisis lógico jurídico, contenido en las conclusiones, deberá relacionar correctamente los hechos punibles que son atribuidos al acusado; invocar cuando sea pertinente criterios jurisprudenciales, solicitar la aplicación de sanciones y la reparación del daño a favor de la parte agraviada por el delito.

Para concluir el presente capítulo precisamos señalar los siguientes conceptos: El Ministerio Público investigador, para evitar la creación de una averiguación previa frágil, deberá iniciar la investigación de un hecho que forzosamente se presuma como delictivo, mientras que el Ministerio Público adscrito a juzgado penal, tendrá la función de solicitar al juzgador la aplicación de una pena o medida de seguridad a la persona que se le ha comprobado la plena responsabilidad de la comisión de una conducta delictiva.

Como podemos observar la institución del Ministerio Público ostenta dos etapas que le caracterizan, la primera como autoridad facultada para dar inicio a una indagatoria encaminada a esclarecer un hecho presumiblemente delictivo, y la segunda como parte del triángulo procesal, tales circunstancias le garantizan al Representante Social asegurar su total permanencia en un ciclo llamado procedimiento penal. Tema que refiere el contenido de nuestro capítulo tercero titulado Procedimiento Penal en al Distrito Federal.

¹⁸ Ídem.

CAPÍTULO 3. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Durante el desarrollo del presente capítulo, efectuaremos un análisis de todas las fases que conforman el procedimiento penal en el Distrito Federal; y los conceptos intrínsecos a cada una de éstas.

Es decir, brindaremos un amplio panorama que abarca el momento en que se da a conocer a la Representación Social, la denuncia o querella, según sea el caso, y hasta el momento en el que el juzgador mediante un fallo pone fin al proceso.

3.1 PERÍODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

A este período, también se le conoce como el de Averiguación Previa, pues una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, iniciará una serie de investigaciones que tendrán como fin reunir los elementos señalados por la Carta Magna y necesarios para acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar la aplicación de la ley al asunto en concreto.

3.1.1 DEFINICIÓN DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

La parte toral de la etapa de preparación de la acción penal, es la investigación que realiza la Representación Social, de las conductas delictivas y de hechos probablemente constitutivos de delito.

Ahora bien, como ya lo mencionamos, la preparación de la acción penal comúnmente se le llama averiguación previa; en el mismo tenor encontramos al autor Colín Sánchez pues concibe la averiguación previa como: "un procedimiento

a cargo de el o los agentes del Ministerio Público correspondientes, para investigar las conductas o hechos delictuosos, y quién o quiénes son sus probables autores, para en su oportunidad ejercitar la acción penal".1

En concordancia a lo que expresa el profesor Colín Sánchez en su obra, tenemos que para el autor Osorio y Nieto, la averiguación previa se define: "como la etapa procedimental durante la cuál el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".2

En virtud de lo anterior podemos concluir; que la preparación de la acción penal es el conjunto de actividades, que conforman la facultad investigadora del Ministerio Público encaminada a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de el o los indiciados en la comisión de conductas tipificadas como delictivas o hechos probablemente constitutivos de delito.

3.1.2 MARCO LEGAL.

Forman parte del marco legal, de la etapa de preparación de la acción penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Nuestra Carta Magna anterior a las reformas de junio de 2008; y en la redacción actual del artículo 21, párrafo primero, señalan al Ministerio Público como el encargado de la investigación:

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit; p. 308. ² OSORIO Y NIETO, César Augusto op.cit; p. 4.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público (...)

En atención a la jerarquía de leyes, continuamos con los que establece la fracción primera del artículo 3º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que señala:

Artículo 3º. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

Durante la etapa de la preparación de la acción penal, algunos numerales de la ley adjetiva penal, se turnan imprescindibles por la trascendencia de su contenido.

Tal es el caso del artículo 4º de la ley en mención, pues dicho numeral contempla que si se desprendiere de la averiguación previa que no existe detención de persona alguna, la Representación Social, deberá practicar las diligencias necesarias con la finalidad de comprobar los requisitos que señala el artículo 16 de la Carta Magna para obtener la orden de aprehensión.

En el mismo sentido encontramos lo dispuesto por el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, toda vez que dicho numeral prevé obligaciones propias del Ministerio Público, mismas que deberá efectuar durante el período de preparación de la acción penal.

Del numeral en comento, algunas de las acciones previstas para el Representante Social destacan: Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, cuando proceda; informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querella y recibirla inmediatamente.

En el mismo orden de ideas, es obligación del Ministerio Público, asegurarse que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen los motivos de la denuncia o querella así como las circunstancias de lugar tiempo y modo en que ocurrieron.

Asimismo deberá expedir gratuitamente a solicitud de los denunciantes o querellantes copia simple de su declaración o certificada si así lo requieren.

Un aspecto importante, señalado por el artículo en cita se refiere al momento en que el Representante Social encuentra que las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenden la comisión de conducta o conductas delictivas, deberá proponer el no ejercicio de la acción penal.

Ubicados en la parte final del numeral en comento, hayamos la obligación de solicitar la reparación por parte del Ministerio Público, caso contrario si el denunciante o querellante deciden otorgar el perdón, el Representante Social estará obligado a explicar el significado y trascendencia del mismo.

Finalmente, encontramos lo establecido por el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se refiere a las actividades del Ministerio Público en la etapa de preparación de la acción penal.

Sin embargo, solo nos referiremos a las cuatro primeras fracciones del artículo en comento, por considerar que son las actividades más representativas del Ministerio Público, durante la preparación de la acción penal:

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el articulo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el articulo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3.1.3 FINALIDAD DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Como parte de fundamentación del concepto que describa la finalidad de la preparación de la acción penal, es imprescindible, evocar lo expresado por Rivera Silva en el sentido de que: "El fin de este período reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función".³

En atención a la definición de Rivera Silva, nos damos cuenta, que el autor Arilla Bas coincide en señalar que: "El período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimiento acostumbran denominar de averiguación previa, tiene por objeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público".⁴

Ahora bien, a lo que se refieren tanto Rivera Silva, al señalar la reunión de "datos necesarios", como Arilla Bas cuando menciona "requisitos exigidos" por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es, a los

³ RIVERA SILVA, Manuel., op.cit; p. 26.

⁴ ARILLA BAS, Fernando. <u>El Procedimiento Penal en México</u>. Vigésima edición, Porrúa, México, 2000. p. 65.

datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

No olvidemos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a junio de 2008 preveía estas dos figuras: cuerpo del delito y probable responsabilidad; sin embargo, durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, atenderemos a la redacción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos específicos anterior a junio de 2008.

A pesar de que actualmente lucen distintos artículos constitucionales verbigracia 21 y 16, sus reformas carecen de vigencia.⁵

3.1.4 DENUNCIA.

En su oportunidad, abordamos el tema de los requisitos de procedibilidad, pues son de vital importancia ya que, con su cumplimiento, inicia la etapa de preparación de la acción penal.

Uno de estos requisitos, es la denuncia, misma que "es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la denuncia haya sido el afectado; o bien, que el ofendido sea alguna otra persona".⁶

Ahora bien, para Osorio y Nieto, la definición del concepto de denuncia, no dista de lo expresado líneas arriba, pues para el autor, la denuncia: "Es la

⁵ Con el propósito de evitar, aclaraciones reiteradas, con respecto a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de junio de 2008, consideramos oportuno, se remita al capítulo segundo, específicamente al punto 2.1.2 a fin de que no haya lugar a dudas respecto del objetivo primordial y la vigencia de las reformas constitucionales en mención.

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit; p. 315.

comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio".

Como observamos, la denuncia, con independencia a que la formule el sujeto pasivo del delito, admite también que la formule cualquier otra persona, siempre y cuando el delito, sea perseguible de oficio.

Finalmente y para complementar la definición de denuncia, consideramos pertinente, ilustrar con un criterio jurisprudencial:

No. Registro: 214,901

Tesis aislada Materia(s): Penal Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Septiembre de 1993

Tesis: Página: 207

DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN.

Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/93. Victoria Morales Pineda. 6 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.⁸

3.1.5 QUERELLA.

La querella, como requisito, de procedibilidad, a diferencia de la denuncia, es un derecho discrecional, que podrá ejercer únicamente el sujeto pasivo del delito. Toda vez que éste resintió los efectos de un delito, que es perseguible a petición de parte agraviada.

⁷ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op.cit; p. 9.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2009.

Osorio y Nieto, define la querella como: "una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de una delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal".⁹

Una característica determinante, en el concepto de querella es la que señala el profesor Colín Sánchez pues refiere que: "En todo delito, en que se requiera la anuencia del ofendido, para su investigación, no sólo el agraviado, sino también su legítimo representante, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, para que éste se avoque a la investigación; por ende esta autoridad ésta impedida para proceder sin que medie la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho". 10

En concordancia con el autor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a las diferencias entre denuncia y querella, por medio de la siguiente tesis expresa:

No. Registro: 907,406

Tesis aislada Materia(s): Penal Sexta Época

Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 2465 Página: 1150

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XCVII,

Segunda Parte, página 42, Primera Sala.

QUERELLA Y DENUNCIA. DIFERENCIAS

Mientras que la denuncia corresponde a cualquier perjudicado en el delito, aun cuando sea mínimo su daño, tratándose de la querella, el permiso de la parte lesionada es un evento sin el cual el Juez no puede proceder a la comprobación del delito y por ello se le considera como una condición de procedibilidad.

Amparo directo 1811/65.-Hugo Franck Olvera.-2 de julio de 1965.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op.cit; p. 9.

¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit; p. 321.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XCVII, Segunda Parte, página 42, Primera Sala.¹¹

3.1.6 CONSIGNACIÓN.

La consignación, y los actos que la integran, ponen fin al período de preparación de la acción penal. Toda vez que "consignar significa ejercitar acción penal determinando la pretensión punitiva". 12

Para brindar una idea diáfana del concepto de consignación, nos allegamos a lo que expresa Osorio y Nieto en su obra, pues para el autor consignación: "es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso". 13

La consignación, es el efecto inmediato de la determinación del Ministerio Público de ejercer acción penal en contra de la o las personas que al final de la etapa indagatoria son señaladas como probables responsables.

Como atinadamente señala en autor Osorio y Nieto, la esencia de la consignación es poner a disposición del órgano jurisdiccional las actuaciones que conforman la averiguación previa, así como las personas y objetos relacionados a la misma.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2009.

¹² RAMÍREZ MARTÍNEZ, Salvador Felipe. <u>La Acción y Consignación Penal Práctica</u>. Sista, México, 2002. p. 45.

¹³ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op.cit; p. 31.

En atención a lo previamente aseverado, el Ministerio Público, inmediatamente que determina el ejercicio de la acción penal, atenderá al contenido del numeral 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que señala:

"La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integro la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

- I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;
- II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;
- III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y
- IV.- Precisará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa".

Al referirnos a que la consignación implica poner a disposición del juzgador las actuaciones que conforman la averiguación previa, así como al, o los probables responsables relacionados con la indagatoria.

En ese sentido nos enfocamos únicamente a la consignación con detenido; no olvidemos el hecho de que el Ministerio Público, también podrá ejercer acción penal y consignar sin detenido.

Ahora bien, la consignación sin detenido se caracterizará por la petición específica que la Representación Social formula al juzgador. Es decir, el libramiento de una orden de aprehensión, o una orden de comparecencia.

Toda vez que un delito se sancione con pena privativa de libertad y el pago de una multa, la consignación contendrá la solicitud del libramiento de una orden de aprehensión sin importar que se trate de un delito grave o no.

Al respecto es menester invocar el contenido del párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previo a junio de 2008 que refería:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indicado".

El anterior artículo guarda una estrecha relación con el contenido del numeral 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues nos señala:

"Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".

En atención a lo previamente establecido, en razón a cuándo, un delito es considerado como grave, estaremos a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que señala:

"Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos".

Finalmente, cuando a la consignación sin detenido, la motiva la petición de una orden de comparecencia, será porque, el delito por el cuál se consigna se sanciona con pena alternativa o pecuniaria.

Es decir, el tipo penal, preverá una sanción de la siguiente forma: "Se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de noventa a doscientos días multa, a quien..." como podemos observar el tipo penal, da la opción de elegir, entre la prisión o el pago de la multa.

Con el fin de brindar una idea clara de lo establecido previamente precisamos atender lo que aduce párrafo primero del numeral 133 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que refiere:

En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

3.2 PERÍODO DE PREINSTRUCCIÓN.

Conocido también como Período de Preparación del Proceso, inicia con el pronunciamiento dictado por el órgano jurisdiccional, con posterioridad a que la averiguación previa ha sido consignada; al juzgado penal correspondiente, el pronunciamiento al cuál nos referimos, es el Auto de Radicación.

3.2.1 CONCEPTO DE PREINSTRUCCIÓN.

Preinstrucción, es el segundo período del procedimiento penal, que: "Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que

tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso". 14

Nuestra legislación adjetiva local, no brinda un concepto referente a la preinstrucción, sin embargo el Código Federal de Procedimientos Penales en la fracción II del numeral primero nos establece:

Artículo 1o. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

(...)

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

Ahora bien, con referencia, a lo que establece el artículo en cita; el autor, Monarque Ureña, se pronuncia, en el sentido de que en esta etapa del procedimiento, "se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la falta de elementos para procesar".¹⁵

3.2.2 MARCO LEGAL.

Con respecto al marco legal de la etapa de preinstrucción, como lo señalamos con antelación tenemos al Código Federal de Procedimientos Penales, pues la fracción II del artículo primero, nos brinda la descripción de las actividades que regirán esta etapa.

En el ámbito local, encontramos que forma parte del marco legal de la preparación del proceso; el Código de Procedimientos Penales del Distrito

¹⁴ RIVERA SILVA, Manuel, op.cit; p. 26.

¹⁵ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Derecho Procesal Esquemático. Porrúa. México. 2002. p. 53.

Federal; en su artículo 286 Bis, el artículo 287 y 297 del mismo ordenamiento legal. Toda vez que los mencionados artículos, contienen en esencia, los actos y determinaciones propias de esta etapa de preinstrucción, en el Distrito Federal.

Ahora bien, especificaremos el contenido de los artículos previamente citados, previstos en la ley penal adjetiva; mismos que durante el desarrollo del presente capítulo, serán analizados puntualmente:

Artículo 286 Bis. Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.

Artículo 287. Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.

Artículo 297. Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

3.2.3 FINALIDAD DE LA PREINSTRUCCIÓN.

El objetivo primordial de la preinstrucción, es que tanto la Representación Social, como la defensa del indiciado, pugnarán, por perfeccionar, o desvirtuar, según sea el caso, los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público investigador, mismos que definirán o no el inicio del proceso penal.

Ahora bien; respecto a lo anteriormente expresado, es pertinente evocar la obra del autor Rivera Silva, pues refiere: "La finalidad perseguida en este período

es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente". 16

De lo aducido por Rivera Silva, es menester, hacer énfasis, en los conceptos, que forman parte de su definición, tales son: "comprobar la comisión de un delito" y "la posible responsabilidad de un delincuente", ya que del análisis de estos preceptos, se genera el cúmulo probatorio reunido por el Ministerio Público investigador, durante la etapa de averiguación previa, que sentará un precedente.

Precedente, que será utilizado por el Ministerio Público, adscrito a juzgado penal, toda vez que los datos que aportó el Ministerio Público investigador, serán, los medios de convicción, por virtud de los cuales, se demostrará al juzgador, la viabilidad de proseguir con un proceso penal.

No obstante, las pruebas enviadas del Ministerio Público investigador, a su homólogo adscrito a juzgados penales, también son susceptibles de perfeccionamiento por parte de este último, incluso de la aportación de nuevo material probatorio.

Finalmente y de nueva cuenta con el tema que nos ocupa, referente al objetivo de la preinstrucción; el autor Silva Silva, refiere en su obra, que "durante esta fase se tratará de demostrar por el acusador que los hechos en que se funda la contienda que se somete al conocimiento del tribunal, se califican como típicos o delictuosos, y que existen pruebas que demuestran que tales hechos le pueden ser imputados (con cierta probabilidad) al penalmente enjuiciado". 17

_

¹⁶ RIVERA SILVA, Manuel, op.cit; p. 27.

¹⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto. <u>Derecho Procesal Penal</u>. Segunda edición, Oxford, México, 1995. p 293.

3.2.4 AUTO DE RADICACIÓN.

Referente al momento en el que el juzgador recibe la consignación, el autor Arilla Bas refiere en su obra, que: "tan luego como el juez reciba la consignación, dictará un auto de radicación, en los términos del segundo párrafo del artículo 286 Bis, *reformado* del Código de Procedimientos Penales para en Distrito Federal, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional".¹⁸

Como nos podemos dar cuenta, el autor nos remite a lo establecido por el numeral 286 Bis de la ley penal adjetiva que señala, en sus párrafos primero y segundo lo siguiente:

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes".

El auto de radicación, en términos generales, se traduce como la primera resolución del órgano jurisdiccional, inmediatamente después que ha recibido los documentos que conforman la averiguación previa efectuada por el Ministerio Público investigador.

Ahora bien, no podemos pasar por alto, el hecho de que la ley prevé dos supuestos referentes a la radicación, por un lado tenemos la radicación con detenido y por otro, la radicación sin detenido.

¹⁸ ARILLA BAS, Fernando, op.cit; p. 93.

En ese orden de ideas haremos referencia al concepto de radicación con detenido, pues el párrafo tercero, del numeral 286 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal es puntual al establecer:

"Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de lev".

Como podemos darnos cuenta, del supuesto previsto por la ley adjetiva penal llama poderosamente la atención, el concepto "inmediatamente", lo anterior toda vez que desde el momento en el cuál, el órgano jurisdiccional, recibe la consignación con detenido, cada una de sus actuaciones se efectuará en atención a un término establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debemos pasar por alto los sucesos ocurridos, con anterioridad a que se ha efectuado la consignación con detenido; toda vez que el indiciado ya acumula un determinado número de horas, en las que ha sido privado de su libertad por parte de la Autoridad Ministerial, previo a su determinación de ejercer acción penal contra el indiciado en comento.

El número de horas al que hicimos referencia líneas arriba es el previsto por Nuestra Carta Magna, en el artículo décimo sexto párrafo séptimo anterior a las reformas de junio de junio de 2008 que establece:

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

En virtud de lo aseverado con antelación, nos encontramos en condiciones, para establecer que, el órgano jurisdiccional deberá atender con premura, la consignación con detenido, pues el término constitucional es inexorable.

Con relación a lo anterior haremos alusión a lo expresado por Arilla Bas en el sentido de que: "A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y de setenta y dos horas, a partir del mismo momento (o sea 24 horas más), para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquél". 19

Auto de Radicación y declaración preparatoria, son dos conceptos, que se encuentran invariablemente ligados, siempre que se trate de una consignación con detenido, pues este último ya se encuentra privado de su libertad desde la agencia del Ministerio Público investigador y así se mantendrá hasta el momento en el que se emita una resolución respecto de su situación jurídica, ulterior a que ha rendido su declaración preparatoria.

Sin embargo, el concepto de declaración preparatoria, será detallado a profundidad, con posterioridad al término del presente apartado, pues nos resta abordar el concepto referente al auto de radicación sin detenido.

Es menester, enfatizar el hecho de que cuando la consignación se haga con detenido, el juzgador, dictará el auto de radicación como lo señala la ley, "inmediatamente". Ahora bien no olvidemos que si la consignación es sin detenido, la situación cambia.

Al respecto el párrafo cuarto del artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda".

¹⁹ Ídem.

Si bien al tratarse una consignación sin detenido, no existe la premura de radicar el expediente inmediatamente, la ley fija un plazo máximo de tres días para que pueda efectuarse dicha radicación. Sin embargo, la excepción a este supuesto previsto por la ley, es el párrafo sexto del artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya que refiere:

"Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión".

Ahora bien, con respecto a la petición del Ministerio Público en el sentido de que el juzgador obsequie ya sea orden de aprehensión u orden de comparecencia, dicho supuesto lo regula en párrafo quinto del numeral en comento, al establecer:

"El juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación".

En resumen, el plazo genérico previsto por la ley respecto de la orden de aprehensión u orden de comparecencia en las consignaciones sin detenido será de diez días posteriores a que se ha radicado el asunto.

La situación se torna apremiante respecto de las consignaciones sin detenido, esta vez por delito grave o delincuencia organizada, ya que en principio estas se radicarán inmediatamente y el órgano jurisdiccional resolverá respecto de la orden de aprehensión dentro de los seis días posteriores a que se ha radicado la causa penal.

3.2.5 DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Si consideramos el supuesto de que el inculpado ha quedado a disposición del órgano jurisdiccional, ya sea porque el Ministerio Público efectuó la consignación con detenido; o por haberla ejecutado sin detenido y en su caso fue obsequiada y oportunamente cumplimentada la respectiva orden de aprehensión, es en éste momento donde inicia el cómputo del término constitucional.

El término constitucional, es a grandes rasgos, el tiempo que fija la ley en el cual una persona podrá encontrarse a disposición de la autoridad judicial, será también el plazo donde ésta última determine la situación jurídica del acusado.

La fundamentación legal del término constitucional, encuentra su origen en lo que establece el párrafo primero, del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo las reformas de junio de 2008, pues establece:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

En consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un plazo, en el que una persona podrá encontrarse privada de su libertad; también contempla el mismo plazo para que el juzgador se pronuncie respecto la situación jurídica del acusado.

Sin embargo el segundo párrafo del artículo en cita, también prevé la prórroga del plazo, pero sólo a petición del indiciado, en ese sentido la extensión del término será por 72 horas adicionales a las 72 horas que ya establecía el artículo 19 constitucional:

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley".

En el mismo tenor se encuentra lo especificado por el artículo 297 de la ley adjetiva penal es su párrafo primero respecto del término constitucional:

"El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica".

Sin lugar a dudas, la duplicidad del término constitucional, es un derecho inalienable exclusivo del indiciado con el fin de que éste último ejerza su derecho de defensa, toda vez que ni el Ministerio Público ni el órgano jurisdiccional, estarán facultados para solicitarla. Tal circunstancia la encontramos prevista en el párrafo segundo del artículo 297 de la ley adjetiva penal que establece:

"El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa".

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es más específico en señalar el término, en el que se deberá recabar la declaración preparatoria al indiciado. La parte inicial del artículo 287 del ordenamiento legal en cita, refiere:

"Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera".

En ese sentido, es pertinente resaltar lo señalado por Arilla Bas, referente a que: "La declaración preparatoria, no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto lo define con claridad la fracción III del artículo 20 constitucional y no es otro que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo". ²⁰

Ahora bien, tenemos que el plazo previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, atiende a lo establecido por la fracción III, apartado A del artículo 20 constitucional, (anterior a las reformas de junio de 2008) mismo que establece:

_

²⁰ Ibidem, p.100.

A. Del Inculpado:

(...)

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

Dos aspectos que por su relevancia, no debemos pasar por alto, son el inicio y desarrollo de la declaración preparatoria, en atención a lo anterior, del contenido del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señalaremos los supuestos más importantes:

- 1. El inicio de la declaración preparatoria lo marca los generales del indiciado, mismos que incluyen su apodo, la respuesta a si pertenece a un grupo étnico y si habla y entiende el idioma castellano.
- 2. Se le hará saber lo previsto por la fracción IX del apartado A del numeral 20 constitucional en el sentido de contar con una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza. Ya que en el supuesto de no querer o no poder nombrar defensor, el juzgador le designará un defensor de oficio.

Es preciso hacer hincapié en la siguiente situación; durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, hemos hecho aclaraciones oportunas referentes a que atendemos lo que establecían algunos preceptos constitucionales con anterioridad a junio de 2008.

Lo anterior, toda vez de que existen situaciones como la siguiente: el artículo 20 constitucional como actualmente luce en nuestra Constitución, prevé en su apartado B los derechos de las personas imputadas.

En ese sentido debemos especificar que sólo subsiste el "derecho a una defensa adecuada" pero por abogado, de tal suerte que los conceptos de "defensa

por sí" o por "persona de confianza" como los señalamos algunas líneas arriba han sido suprimidos de manera definitiva.

- 3. Si continuamos con los puntos relevantes del numeral 290 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal referentes a la declaración preparatoria, tenemos que: se le hará saber al indiciado el derecho de gozar de la libertad caucional en caso de no haberla solicitado durante la averiguación previa, conforme a los términos de lo que establece el artículo 20 constitucional
- 4. Se hará del conocimiento del indiciado la acusación, denuncia o querella en su contra, los nombres de los acusadores, denunciantes o querellantes, así como los nombres de los testigos que declaren en su contra.
- 5. Finalmente, el indiciado deberá ser enterado de las garantías contempladas por el artículo 20 constitucional referentes a que se le recibirán los testigos y pruebas que ayuden a su defensa, se le proporcionará la ayuda para obtener la comparecencia de personas que solicite y se le facilitarán los datos que consten en el proceso.

3.2.6 RESOLUCIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

La resolución del término constitucional marca el final del periodo de preinstrucción, como ya es sabido, el término constitucional lo constituyen 72 horas prorrogables a 144 horas; siempre a petición del indiciado.

Al respecto en su obra el autor Monarque Ureña refiere: "De conformidad con el artículo 19 constitucional, la defensa podrá solicitar la ampliación del término constitucional a ciento cuarenta y cuatro horas, si ello es con el fin de ofrecer pruebas.

En dicha audiencia, la defensa, el Ministerio Público y el propio juez, podrán interrogar al inculpado, y el juzgador, a su juicio, desechará las preguntas que estime capciosas e inconducentes".²¹

Ahora bien, la resolución del juzgador, dentro del término constitucional, o posterior a la audiencia de duplicidad de término constitucional, podrá ser alguna de las tres que a continuación se enumeran: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, o libertad por falta de elementos para procesar.

Estas determinaciones por parte del órgano jurisdiccional constituirán una base que servirá para dar inicio formalmente a la fase del procedimiento conocida como proceso penal.

3.3 PERÍODO DE INSTRUCCIÓN.

Es menester hacer énfasis en el rumbo que, desde el inicio de este trabajo de investigación se le ha querido dar al mismo, es decir, sustentarnos en la corriente doctrinaria que divide el procedimiento penal en tres fases.

Una de estas fases es el proceso, y una de las subdivisiones que es una constante, tanto en el procedimiento sumario, como en el procedimiento ordinario es la instrucción.

Desde el punto de vista jurídico, instrucción, debe interpretarse como un verbo, es decir, como una acción que implica enseñar.

Recordemos que al llegar a esta etapa, del procedimiento penal, es evidente que la contienda entre Ministerio Público y la defensa del procesado frente al juzgador ha iniciado.

²¹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo, op.cit; p. 61.

De tal suerte que la instrucción en términos generales querrá decir "ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculpado".²²

3.3.1 CONCEPTO DE INSTRUCCIÓN.

Ahora bien, si tomamos como base, la aseveración hecha con el propósito de vislumbrar la instrucción como un verbo, desde el punto de vista jurídico, encontraremos conceptos como los aportados por Rivera Silva, pues, para nuestro autor, instrucción "es la aportación de los elementos para poder decir el Derecho (...)". ²³

En atención a lo anteriormente expuesto, para ubicar de manera más puntual la instrucción, como fase del procedimiento penal, es preciso, retomar la definición de Oscar Sotomayor vertida en su obra.

Toda vez que para el autor, instrucción: "Es la etapa que se inicia a partir de que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en el cual las partes deben instruir, allegar y demostrar al juzgador, a través de medios probatorios idóneos y permitidos por la ley, la verdad histórica de los hechos, lo cual se desarrollará en audiencias públicas, a través de un procedimiento sumario u ordinario e inclusive sumarísimo (doctrinariamente llamado), atendiendo a las legislaciones procesales Federal o local y de cada entidad federativa, a efecto de que el Juez de la causa emita un juicio o sentencia, observando el principio que prohíbe absolver la instancia". 24

Concebido desde el punto de vista procesal, la instrucción es una de las etapas del proceso penal, donde las partes en conflicto, es decir, Ministerio

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, op.cit; p. 177.
 RIVERA SILVA, Manuel, op.cit; p. 27.
 SOTOMAYOR LÓPEZ Oscar, op.cit; p.335.

Público y la defensa del inculpado sostienen una pugna, encauzada a mostrar al juzgador las probanzas que a su parecer lo incitarán a emitir una resolución acorde a los intereses que representan.

3.3.2 FINALIDAD DE LA INSTRUCCIÓN.

Como podemos apreciar, existe una constante en el interior de cada una de las definiciones de los autores que nos brindan un concepto de instrucción, y esa constante es la aportación de pruebas o medios de convencimiento que servirán para sustentar sus pretensiones frente al juzgador.

Un ejemplo de lo anteriormente expresado, es lo concepto que plasma el autor Monarque Ureña en su obra, pues describe la instrucción como "la etapa procedimental donde se instruye al juez sobre los hechos debatidos, a partir de las diligencias y pruebas practicadas por orden de él, oficiosamente o a solicitud de las partes, con el fin de averiguar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

En otras palabras, la instrucción es, por excelencia, el período probatorio del procedimiento penal y tiene como fin la ilustración del juez, para que esté en aptitud de conocer la verdad histórica de los hechos que tiene a su conocimiento". ²⁵

En ese sentido el juzgador al analizar los componentes del caudal probatorio, fijará los parámetros que le permitirán emitir una resolución respecto del asunto sometido a su conocimiento.

_

²⁵ MONARQUE UREÑA, Rodolfo, op.cit; p. 65.

Un aspecto importante que especifica el autor Monarque Ureña es el concepto de "circunstancias peculiares" pues el autor refiere que el tribunal que conozca del proceso durante la instrucción deberá tomar en consideración dichas circunstancias.

En ese sentido, podemos añadir, que las "circunstancias peculiares" a las que se refiere el autor, las contempla la ley penal adjetiva en el numeral 296 Bis, que refiere:

"Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente".

Es imprescindible, referirnos, a la preeminencia de las circunstancias peculiares del inculpado, toda vez que al ser analizadas y valoradas por el órgano jurisdiccional, se tornan determinantes. Con relación a la "gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad"; al respecto podemos argüir, la comisión de un delito por parte de una persona, que al perpetrarlo, lo hizo bajo un estado de necesidad.

Si bien es cierto la comisión de la conducta antijurídica se ha consumado, sin embargo, la correcta valoración de las circunstancias peculiares del inculpado, verbigracia, las razones que lo orillaron a delinquir o su situación económica al momento de cometer el delito, son la diferencia entre la compurgar una sentencia en un centro de reclusión y la libertad en su más llana expresión.

3.3.3 MARCO LEGAL DE LA INSTRUCCIÓN.

En atención al principio de supremacía constitucional, colocamos en primer lugar nuestra Carta Magna, como parte del marco legal de la instrucción; toda vez que el artículo 20 (anterior a junio e 2008) del citado ordenamiento legal, prevé una serie de garantías, dirigidas al inculpado, mismas que puede hacer valer por sí o por su defensor antes y durante la instrucción.

Es menester enfatizar el hecho de que nuestra legislación local no brinda una definición del concepto de instrucción, sin embargo, el Código de Procedimientos Penales Federal, nos da una idea del objetivo principal de ésta en la fracción III del artículo 1º del ordenamiento legal en comento que especifica:

Artículo 1º. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

(...)

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

Por tal motivo, encontramos pertinente, incluir la legislación penal adjetiva federal, como parte del marco legal de la instrucción en el Distrito Federal.

En el mismo orden de ideas encontramos lo contemplado por nuestra ley procesal adjetiva, es decir el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues en su Sección Tercera Capítulo Segundo, contempla las generalidades de los autos de formal prisión, de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar. Temas que para su estudio, se desarrollarán posteriormente, durante transcurso del presente capítulo.

3.3.4 PROCESO SUMARIO.

Para dar una idea diáfana y sencilla del concepto de proceso sumario, nos remitiremos a lo que expresa Raúl Chávez Castillo al referir que proceso sumario "Es aquel que se caracteriza por la simplificación y rapidez reduciendo los períodos de prueba y términos en el juicio". ²⁶

Como podemos darnos cuenta, al proceso sumario, le caracterizan, la reducción de términos en el desarrollo de las actuaciones, por lo que se brinda un carácter más dinámico a este proceso.

En ese sentido, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 305 prevé los requisitos por medio de los cuales se debe dar inicio a un proceso sumario:

Artículo 305. Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Ahora bien, como el mismo artículo 305 lo establece, se seguirá proceso sumario cuando se trate de delito flagrante; es decir, cuando se haya sorprendido al indiciado en el momento de realizar la conducta delictiva.

El segundo supuesto, contenido por el artículo en cita se refiere a que el indiciado haya manifestado una confesión ante el Representante Social o la autoridad judicial. Por tal motivo, se torna menester, invocar otro artículo del mismo Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que respecto a este segundo supuesto, establece:

²⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Diccionario Práctico de Derecho. Porrúa, México, 2005. p. 208.

Artículo 136. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el tercer supuesto previsto por el numeral 305 de la ley adjetiva en cita, se refiere a que se seguirá proceso sumario, cuando se trate de delito no grave.

Como lo establecimos previamente en capítulos anteriores, un delito se considera grave cuando excede el término medio aritmético de cinco años, por exclusión, los delitos que se castiguen con penas menores a cinco años serán considerados como no graves.

En consecuencia, al encontrarse reunidos, todos los supuestos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y como parte del auto de formal prisión o al auto de sujeción a proceso, el Juez declarará abierto el proceso sumario, lo hará saber a las partes y ordenará poner el proceso a la vista de éstas.

Ahora bien, no debemos pasar por alto el supuesto contemplado en el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal párrafo segundo, ya que se refiere a la posibilidad de que se revoque la declaración de apertura del proceso sumario.

En ese sentido la revocación de la declaración de apertura del proceso sumario le corresponde al indiciado como a su defensor. Así lo refiere el párrafo segundo del artículo 306 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

"Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado".

Si continuamos con el supuesto, en el cual; el indiciado, no atendió a lo establecido en el párrafo anterior, encontramos que una vez abierto el proceso sumario, las partes contarán con un plazo de tres días posteriores a que se dictó el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso; a fin de que propongan el cúmulo probatorio que precisen conveniente.

Luego entonces la audiencia se realizará dentro de un plazo de quince días, posteriores al auto que resuelve sobre la recepción de pruebas a su vez dicho auto señala fecha para la audiencia principal, donde se desahogarán los elementos probatorios propuestos por las partes.

Después de la recepción y desahogo de pruebas, se estará a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que señala:

"Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa".

Finalmente, el juzgador, podrá dictar sentencia al término de la audiencia principal o en atención al número de fojas del expediente, siempre que exceda de doscientas fojas, tal y como lo señala el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

"El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles".

Como lo señalamos con antelación, las características del proceso sumario son, la rapidez y el dinamismo, sin embargo, por cuestiones ajenas a los oferentes de la prueba, es probable que el desahogo de la totalidad de las mismas se torne imposible para un solo día como lo prevé el código adjetivo local.

En tal caso atenderemos lo dispuesto por el numeral 311 del código antes mencionado.

"La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de cinco días; a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión".

3.3.5 PROCESO ORDINARIO.

Si bien es cierto, la ley no contempla los supuestos por medio de los cuales se abrirá proceso ordinario; a diferencia del proceso sumario.

Debemos considerar que por exclusión, en todos los casos en los cuales no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; se abrirá proceso ordinario.

A diferencia del sumario; en el proceso ordinario en el auto de formal prisión, donde se ordena poner el proceso a la vista de las partes, se considerará un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto en comento, con la finalidad de que las partes formulen y propongan pruebas.

El desahogo de las pruebas, propuestas por las partes, se desarrollará en un plazo de quince días, posteriores a los también quince días, previstos para la formulación y presentación de pruebas.

Para favorecer el desahogo de los elementos probatorios, la ley faculta al órgano jurisdiccional usar los medios de apremio y las medidas que considere pertinentes.

Incluso le faculta proponer un nuevo plazo a fin de desahogar pruebas nuevas que se desprendieren de las anteriormente propuestas.

Los supuestos anteriormente descritos, los podemos encontrar en el numeral 314 de la ley adjetiva local en sus primeros tres párrafos que al respecto especifican:

"En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33".

Ahora bien, al declarar el juzgador, cerrada la instrucción, notificará personalmente dicha situación a las partes. Sin embargo, la ley faculta al Juez desahogar pruebas que a su criterio considere imprescindibles para mejor proveer; así lo especifica, el párrafo cuarto del citado artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

"Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos".

Finalmente el párrafo quinto del artículo en comento, prevé el supuesto en el cual el inculpado como su defensor están facultados para renunciar a los plazos previstos en párrafos anteriores a fin de ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, al transcurrir los plazos señalados por el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal u optar por renunciar a dichos plazos, inclusive de no haberse promovido prueba alguna, el juzgador declarará cerrada la instrucción, ordenará poner la causa a la vista de las partes dentro del plazo de cinco días a cada uno con la finalidad de que formulen conclusiones. En ese sentido cada que un expediente exceda de doscientas fojas, se agregará un día al plazo antes previsto por cada cien fojas de exceso sin que el plazo sobrepase treinta días hábiles.

Los supuestos anteriores, los encontraremos previstos en el párrafo primero del artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que señala:

"Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles".

3.3.6 AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Al hacer referencia al auto de formal prisión, es menester remitirnos primeramente a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en su artículo 19 contendrá el plazo dentro del cual éste deberá dictarse.

En ese sentido, y en atención a la tendencia que hemos seguido a lo largo de la presente investigación, el artículo 19 de nuestra Carta Magna, será el anterior a las reformas de 18 de junio de 2008, que al respecto señalaba:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se

impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el

cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Como pudimos observar, el auto de formal prisión se dictará dentro del

plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado quede a disposición de la

autoridad judicial.

Sin embargo, no olvidemos que el auto de formal prisión podrá dictarse

dentro del término de ciento cuarenta y cuatro horas en caso de que el indiciado

hubiere solicitado la duplicidad del término de setenta y dos horas.

Ahora bien como lo señala el numeral en cita, el auto de formal prisión

deberá contener "el delito que se impute al acusado; lugar, tiempo y circunstancias

de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, mismos que

deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la

responsabilidad del indiciado".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado y

en el mismo tenor describe cada uno de los elementos que formarán parte del

auto de formal prisión, en el siguiente criterio jurisprudencial.

No. Registro: 213,408

Tesis aislada Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Tesis:

Página: 277

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El numeral 19 de la Carta Fundamental del país exige, que todo auto de bien preso contenga, además del delito que se impute al acusado, los elementos que lo constituyen y los datos que arroje la averiguación previa; los requisitos de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. Entendiéndose por lugar, como el sitio determinado donde ocurrió el hecho atribuido; por tiempo, como el momento en que éste aconteció; y, por circunstancias, como la expresión clara

y detallada del modo en que el evento sucedió, consideraciones que son posibles y

necesarias de fijar en los delitos que tienen estos aspectos jurídicos bien marcados,

36

exigencias, que encuentran sustento en mérito del derecho de defensa; pues de no ser así, el acusado carecería de oportunidad para ofrecer pruebas en contrario respecto de su no participación en la comisión de la conducta antisocial imputada, lo que equivale a un estado de indefensión dentro del proceso y a sancionar como válido un auto de formal prisión que no satisface los requisitos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 310/93. Adán Roque Canuto. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Indalfer Infante González.²⁷

Aunado a los elementos que exige nuestra Constitución, la ley adjetiva local, contempla en su numeral 297 una serie de requisitos que deberá reunir el auto de formal prisión.

Artículo 297. Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

Respecto a los requisitos anteriores, es pertinente señalar el supuesto que aducimos algunas líneas arriba, en el sentido de que el plazo constitucional de setenta y dos horas, en las que deberá ser dictado el auto de formal prisión, podrá ser duplicado a ciento cuarenta y cuatro horas, en consecuencia el auto de formal

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2009.

prisión se dictará en atención al párrafo segundo del numeral en cita y al párrafo segundo del artículo 19 constitucional que específica:

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley..."

Finalmente, es oportuno enfatizar el hecho de que al dictarse el auto de formal prisión "no solo procede en los casos en que el inculpado se encuentre materialmente detenido, sino también será imperativo su dictado, reunidos los requisitos del artículo 19 que se comenta, cuando se encuentre en libertad provisional bajo caución, sin caución o bajo protesta".²⁸

3.3.7 AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

El auto de sujeción a proceso, es otro pronunciamiento del Juzgador, en el que básicamente, se deben de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En ese sentido la fracción IV del numeral en comento establece:

Artículo 297. Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

En consecuencia, como se mencionó anteriormente, el auto de sujeción a proceso se sujetará a los lineamientos contenidos en el numeral 297 de la ley adjetiva local; sin embargo, se hará una excepción con la fracción cuarta del artículo en cita.

_

²⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, op.cit; p. 172.

No se atenderá a la fracción cuarta, ya que, el delito por el que se pronuncie

auto de sujeción a proceso, debe contener en la ley una pena alternativa que sea

distinta a la pena privativa de libertad.

El fundamento legal de lo anteriormente expuesto, lo encontramos en el

artículo 18 constitucional, previo a las reformas de junio de 2008, ya que

especificaba:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva."

En consecuencia, el auto de sujeción a proceso no circunscribe, la libertad

del indiciado de manera directa, como si lo haría el auto de formal prisión.

También es cierto que si la afecta de manera indirecta, toda vez que el indiciado

se encontrará sometido a la jurisdicción del juzgado que conozca su causa penal.

Sin embargo, el hecho de que el auto de sujeción a proceso no prive de la

libertad al indiciado, es relativo, toda vez que, al presentarse el supuesto previsto

por el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la

situación se podría tornar diferente; pues el numeral en cita refiere:

Artículo 301. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que

podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el

arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado

en el sentido, de diferenciar el auto de sujeción a proceso del auto de formal

prisión en atención a sus efectos, tal es el caso de siguiente tesis de

jurisprudencia:

No. Registro: 816,126

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1935

39

Tesis: Página: 18

AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

Los efectos jurídicos de un auto de esa índole son meramente procesales. Dictado por un delito que no merece pena corporal o se castiga con una alternativa, sin restringir la libertad del procesado, aquellos efectos se producen dentro de un simple aspecto técnico. De naturaleza idéntica al auto de formal prisión en cuanto a uno de sus aspectos, difiere en cambio a otro profundamente de él. El auto de formal prisión entraña esta publicidad de efectos: restringe la libertad del acusado y puntualiza los hechos delictuosos comprobados por los cuales tendrá forzosamente que seguirse el proceso; mientras que el de formal procesamiento sólo produce este segundo efecto, dejando intocada la libertad personal.

Amparo en revisión 2787/34. Federico Ignacio Velázquez. La publicación no menciona la fecha de resolución, el sentido de la votación ni el nombre del ponente.²⁹

3.3.8 AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

Ulterior al desahogo del cúmulo probatorio ofrecido por las partes, durante la instrucción, el Juez podrá emitir la resolución que marca el final de una fase del proceso penal como es la instrucción.

En ese sentido, se manifiesta el profesor Hernández Pliego al referir en su obra que "el auto que declara cerrada la instrucción es una resolución por la cual la autoridad judicial al estimar ya desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, en su caso las ordenadas por él mismo, considera realizadas todas las diligencias necesarias para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento". 30

No debemos pasar por alto, que si bien el auto en cita, como su nombre lo refiere pone fin a la instrucción, también es menester puntualizar que ordena poner la causa a la vista, tanto al Representante Social como a la defensa del procesado; con el fin de que ambos formulen conclusiones, acusatorias si nos

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2009.

³⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, op.cit; p. 188.

referimos al Ministerio Público o de inculpabilidad, si hablamos de la Defensa del procesado.

3.3.9 ELABORACIÓN DE CONCLUSIONES.

La elaboración de conclusiones se llevará a cabo con posterioridad al cierre de instrucción; en lo referente a las realizadas por la Representación Social las constituirán los razonamientos tendientes a definir su posición final respecto de la existencia y la clasificación del delito, con atención a los elementos de carácter probatorio contenidos en la causa penal.

En atención a la misma consigna, en el sentido de hacer un análisis jurídico del cúmulo probatorio de la causa penal, serán elaboradas las conclusiones de la Defensa, en busca de convencer al juzgador respecto de la inculpabilidad del procesado.

3.3.9.1 CONCEPTO DE CONCLUSIONES.

Consideradas por la doctrina, como "un análisis minucioso y metódico de todas y cada una de las diligencias practicadas en la instrucción, a efecto de emitir un razonamiento lógico jurídico para demostrar la culpabilidad o inculpabilidad en su caso". ³¹ Podemos colegir que el concepto de conclusiones se puede derivar de su objetivo principal y los medios para obtenerlo.

En virtud de lo anterior, evocamos la obra de Hernández Pliego, toda vez que en ella plasma un concepto acorde al tema que nos ocupa ya que para el autor: "Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes

-

³¹ SOTOMAYOR LÓPEZ Oscar, op.cit; p.502.

con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso". 32

3.3.9.2 FINALIDAD DE LAS CONCLUSIONES.

Sería impreciso, señalar de manera general, la finalidad de las conclusiones, si bien es cierto la constituyen los puntos de vista más importantes aportados por cada una de las partes, también es cierto que el objetivo tanto del Ministerio Público, como el de el abogado defensor son divergentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, haremos referencia a las conclusiones del Ministerio Público, pues el concepto de ejercicio de la acción penal y las conclusiones de la Representación Social son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados.

Mientras que para algunos autores "en las conclusiones acusatorias se ejercita la acción penal propiamente dicha, porque es verdaderamente cuando se acusa a un individuo y se pide para él una pena determinada, puntualizándose así el ejercicio de la acción penal". ³³ Para otros, "la acción procesal penal nace con la consignación: en la fase persecutoria se desarrolla y, en la acusatoria halla su plenaria precisión, siendo este el momento definitivo de las tantas veces mencionada acción". ³⁴

Ahora bien, es pertinente abundar en lo referido por Rivera Silva, en el sentido de que, no hace una diferenciación entre acción penal y acción procesal penal, pues para nuestro autor la acción procesal penal evoluciona desde la fase persecutoria y madura hasta el momento de que el Ministerio Público efectúa las

³² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, op.cit; p. 250.

³³ Ibidem, p. 252.

³⁴ RIVERA SILVA, Manuel, op.cit; p. 292.

conclusiones acusatorias, sin embargo Rivera Silva también contempla que dicha situación podría considerarse como una cuestión de perspectivas.

Referente a ello prevé que existen autores que contemplan el ejercicio de la acción penal hasta la elaboración de conclusiones. Hernández Pliego es uno de estos autores; ya que con independencia a tal situación, también refiere que al efectuar la consignación se ejerce la acción procesal penal.

En consideración a lo expresado anteriormente nos pronunciamos por los supuestos aportados por Rivera Silva; en ese sentido, simplemente haremos una breve remembranza con el fin de reiterar nuestra parcialidad hacia el criterio de la "madurez de la acción penal", tal y como se expresó en la parte final del segundo capítulo del presente trabajo de investigación.

Sin embargo, con posterioridad a discernir las posturas de los autores en cita, no podemos pasar por alto que si bien se contraponen entre sí, ambas posturas se conforman por elementos que nos brindan las bases para concebir conceptos totalmente distintos, tal circunstancia nos permite dilucidar la acción procesal penal como propia de la etapa de averiguación previa, mientras que la acción penal encontrará su génesis en el momento ulterior a que se ha efectuado la consignación de la indagatoria efectuada por el Ministerio Público investigador.

Como corolario referimos que: "Las conclusiones formuladas por la Representación Social, es donde se concreta la última etapa de la acción penal (la acusadora), y que vinculan al Juez en la sentencia"³⁵, en ese sentido cabe señalar que la función de la Representación Social radicará en analizar y glosar los medios de convicción en contra del acusado, para brindar una visión parcial al juzgador y con la finalidad de que se aplique la ley al caso concreto.

_

³⁵ SOTOMAYOR LÓPEZ Oscar, op.cit; p.502.

Ahora bien, es momento de referirnos a lo concerniente a la finalidad de las conclusiones de la defensa del acusado, basta señalar que éstas no las rige una forma especial; basta con mencionar que:

"se puede hacer un tipo o proyecto de sentencia ; es decir, se pueden enumerar las diligencias practicadas (sin repeticiones innecesarias), después concluir, valorar con razonamientos lógicos jurídicos cada una de las pruebas, mencionando si se practicaron con las formalidades debidas, si faltaron por desahogarse, ya que no se debe de perder de vista que hay diligencias esenciales para acreditar los extremos del cuerpo del delito, trátese de un elemento material, normativo o subjetivo; o la participación del inculpado, sin que sea un resumen aislado en el que no se aporten nuevos argumentos, y por último solicitar que se le absuelva al acusado y se deje en inmediata libertad, todo robustecido con doctrina y en especial con jurisprudencia aplicable". 36

Es inconcuso que las conclusiones formuladas por la defensa del procesado tendrán siempre una constante, que es la búsqueda por acreditar la inculpabilidad del acusado. Sin embargo la referida constante, también constituye la finalidad en razón a la cual se elaboran las conclusiones del abogado defensor.

3.3.9.3 MARCO LEGAL DE LAS CONCLUSIONES.

En el Distrito Federal, la legislación vigente que da sustento legal al concepto de conclusiones, sean acusatorias o de inculpabilidad, es el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es el caso de los artículos 308, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323,324 y 325, todos del ordenamiento legal en comento.

3.3.9.4 CONCLUSIONES DE CULPABILIDAD.

Como lo señalamos previamente, una vez que se ha declarado cerrada la instrucción, se procede a la formulación de las conclusiones, en tal caso le corresponde efectuarlas inicialmente al Ministerio Público.

-

³⁶ Ibidem, p. 503.

En primer término abordaremos lo concerniente a las conclusiones dentro del juicio sumario, ya que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 308 párrafo segundo establece:

"Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa".

Ahora bien, respecto al proceso ordinario, encontramos los supuestos previstos en el código adjetivo, tal es el caso de lo que sucede si el expediente rebasa de doscientas fojas, o el supuesto referente a si la defensa del procesado renuncia a los plazos a fin de ofrecer medios probatorios, lo anterior lo encontramos en el párrafo primero del artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

"Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles".

En el citado artículo, encontramos también el supuesto que prevé la negativa del Ministerio Público a formular conclusiones, en tal caso la ley señala que quien deberá formularlas es el superior jerárquico, ahora bien, si la negativa subsistiere, encontraremos la determinación del juez en el párrafo último del artículo en comento:

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso".

La ley adjetiva, traza para el Representante Social, el camino a seguir en la elaboración de las conclusiones respecto a los requisitos de forma y fondo de las mismas, tal es el caso de los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que establecen:

Artículo 316. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

Artículo 317. El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

En atención a la definitividad de las conclusiones formuladas por la Representación Social, la ley tiene prevista la única razón por medio de la cual, éstas podrán ser modificadas y en que momento, tal es en caso del mineral 319 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federalque establece.

"Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso".

Finalmente, la ley adjetiva contiene los supuestos que establecen una serie de diligencias con posterioridad a que el Ministerio Público hubiere formulado conclusiones de no acusación, estas situaciones, las encontraremos previstas del artículo 320 al 324 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, mismos que establecen:

Artículo 320. Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Artículo 321. Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 322. Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328.

Artículo 323. Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

Artículo 324. El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

3.3.9.5 CONCLUSIONES DE INCULPABILIDAD.

Las conclusiones, formuladas por la defensa del procesado, a diferencia de las que elabora el Ministerio Público, no tienen lineamientos específicos a seguir, dicha situación la encontraremos prevista en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su numeral 318, que al respecto establece:

"La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los

defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas".

En el mismo tenor, encontramos lo que establece la ley adjetiva al señalar lo que procede una vez presentadas las conclusiones de la defensa o en su defecto, se tengan formuladas las de inculpabilidad en el siguiente artículo:

Artículo 325. Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Sin embargo, las conclusiones de inculpabilidad, no son privativas de la defensa del procesado, el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece los supuestos por medio de los cuales se debe considerar que las conclusiones del Ministerio Público son no acusatorias:

Artículo 320. Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

3.3.10 JUICIO.

Al entrar al estudio del juicio, no debemos pasar por alto, las sutiles diferencias que existen, tanto en el proceso sumario, como en el ordinario. Lo anterior se hace palpable, desde el momento en el que al fenecer el proceso sumario, el juzgador podrá dictar sentencia en la misma audiencia, o disponer de un término de cinco días a partir que se ha cerrado la instrucción, excepto cuando

el expediente exceda las doscientas fojas y se disponga de un día más por un ciento de exceso.³⁷

Mientras tanto, en el proceso ordinario al declararse cerrada la instrucción, "se inicia el periodo de juicio y como consecuencia pone a la vista de las partes el proceso para que rindan sus conclusiones..."³⁸

3.3.10.1 CONCEPTO DE JUICIO.

Juicio, es considerado "la relación jurídica procesal que se da entre las partes y el órgano jurisdiccional, derivada de la controversia entre aquellos, tendiente a la obtención de una resolución vinculativa".³⁹

Para Colín Sánchez "el juicio está reducido al simple formulismo de la denominada vista o audiencia (que puede o no llevarse a cabo)..."⁴⁰

En atención a lo anterior nos encontramos en condiciones de definir el juicio, como el periodo de tiempo previsto por la ley en el cual la Representación Social precisa sus pretensiones y el procesado su defensa con la finalidad de que el órgano Jurisdiccional valore las pruebas ofrecidas por las partes y emita la sentencia respectiva.

³⁷ Es menester aclarar que durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, se ha dado seguimiento a la corriente doctrinal que concibe el Procedimiento Penal como un universo jurídico conformado por tres etapas procedimentales, la última de estas etapas es el Proceso Penal, en el cual se compilan las acciones derivadas de la contienda procesal. Ahora bien, el Proceso Penal también es conformado por fases, de las cuales el Juicio representa la última de éstas.

Por lo tanto, en la fase del Juicio, el órgano jurisdiccional emitirá un fallo respecto del asunto que le ha sido sometido para su conocimiento, una vez que ha evaluado las pretensiones de las partes.

³⁸ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op.cit; p. 489.

⁸² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op.cit; p. 151.

⁸³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op.cit; p. 549.

3.3.10.2 FINALIDAD DEL JUICIO.

Como ya se precisó con antelación, si bien el juicio es el periodo por medio del cual las partes delimitan sus pretensiones, lo harán con un fin específico, tal es, "que el órgano jurisdiccional declare el Derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen. Su contenido es la llamada sentencia, o sea, según el lenguaje de Kelsen, la creación de la norma individual".

3.3.10.3 MARCO LEGAL DEL JUICIO.

La legislación adjetiva federal, no refiere la etapa del juicio, propiamente con ese nombre, lo hace con el de procedimiento de primera instancia, tal es el caso del artículo primero fracción cuarta del Código Federal de Procedimientos Penales que establece:

Artículo 1o. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

(...)

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

Si bien, la legislación adjetiva local, no brinda una definición concreta de juicio; en atención a la finalidad del mismo, podemos enlistar los siguientes artículos, en lo que respecta al proceso sumario:

Artículo 309. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

_

⁴¹ RIVERA SILVA, Manuel, op.cit; p.29.

Referidos, únicamente al proceso ordinario, y en relación al tema que nos atañe, se precisan los siguientes artículos:

Artículo 328. Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

Artículo 329. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Para concluir el presente capítulo consideramos oportuno hacer referencia a los aspectos más importantes que se abordaron durante el desarrollo de éste capítulo tercero.

El análisis del procedimiento penal en el Distrito Federal nos permitió conocer las tres etapas en las cuales se divide.

En primer término tenemos el período de preparación de la acción penal, donde encontramos que dos conceptos dan inicio a esta etapa y son: la denuncia y la querella, presentadas ante el Ministerio Público Investigador.

En segundo lugar encontramos el período de preinstrucción, mismo que inicia con posterioridad a que el Ministerio Público Investigador ejercitó la acción penal y consignó la averiguación previa a un juzgado penal por considerar que de la indagatoria se desprende datos suficientes para presumir la probable responsabilidad de una persona en la comisión de un delito. El período de preinstrucción da inicio con la primera resolución del juez al recibir la consignación llamada auto de radicación.

La tercera fase del procedimiento la conforma el proceso, mismo que inicia con posterioridad que se le tomó la declaración preparatoria al indiciado y dentro del término constitucional se resolvió su situación jurídica, dictándosele auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso.

Es pertinente señalar que la legislación local prevé dos tipos de proceso, el sumario y el ordinario, el primero se seguirá siempre que se presenten los requisitos exigidos por el artículo 305 de la ley adjetiva local, y son: que se trate de un delito flagrante, que se castigue con una pena que no exceda el término medio aritmético de cinco años, y que exista confesión rendida ante el Ministerio Público, en consecuencia y por exclusión la comisión de delitos considerados como graves provocará que se abra un proceso ordinario.

Las diferencias más notables entre el proceso sumario y el ordinario es que en el primero se reducen los períodos de recepción y desahogo de pruebas, mientras que en el segundo se contará con quince días para proponer y formular pruebas, por tal motivo la resolución del juzgador en el proceso sumario será más pronta que en la de un proceso ordinario.

Al dar por concluido el capítulo tercero, de nuestro trabajo de investigación, disponemos entrar al análisis, en el capítulo cuarto, de los principales antecedentes del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, así como especificar cuáles han sido las reformas que ha sufrido el numeral en cita desde su creación y hasta nuestros días.

CAPÍTULO 4. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Concebido durante la dictadura de Porfirio Díaz el Código de Procedimientos Penales de 1880, era instrumento por medio del cual se daba seguimiento al ideal que rigió la política criminal durante el Porfiriato, tal era la represión a la sociedad y la encarnizada persecución de los rivales políticos del mencionado dictador.

Díaz de León nos refiere que: "el ius puniendi que se aplicó durante la presidencia de Porfirio Díaz se caracterizó por ser un sistema represivo, destinado para sojuzgar a la sociedad y someter políticamente al individuo, a todo aquel que no se doblegara a sus intereses personales, de su grupo o de su partido; Así el Derecho Penal fue utilizado como instrumento de control social por el Dictador, con objeto de mantenerse en el Poder".1

Durante el gobierno de Porfirio Díaz era importante callar las voces de políticos liberales que promovieran ideas democráticas que amenazaran su estadía en el poder absoluto.

En atención a lo arriba expresado, debemos considerar que de 1876 a 1896: "don Porfirio tuvo que liquidar a algunos enemigos políticos"²; en el mismo tenor refiere el Profesor Margadant en su obra, la política de Porfirio Díaz de "pan o palo" destaca: "era notable la generosidad del caudillo en relación con sus

¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op.cit; p. 509.

² FLORIS MARGADANT S, Guillermo. <u>Introducción a la Historia del Derecho Mexicano</u>. Decimoctava edición, Esfinge, México, 2001. p 186.

antiguos adversarios. Sin embargo, si estos no aceptaban su amistad, adornada de importantes favores, don Porfirio recurría a otros medios para callarlos".³

Ahora bien, al referirnos al Código de Procedimientos Penales de 1880, llama la atención que si bien se reconoce al Ministerio Público una de sus características fundamentales, que en este caso es la de "representante social"; no se hacía lo mismo con la función investigatoria que ostenta en la actualidad, toda vez que el artículo 28 del ordenamiento en cita disponía:

"El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que se señalan las leyes".

Como podemos observar, el Representante Social, solo ostenta la calidad de auxiliar en la persecución del delito, no obstante, el mismo ordenamiento legal, le confería al Ministerio Público ciertas actividades en atención a la ausencia del juzgador:

Artículo 30. El representante del Ministerio Público que de cualquier manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquél, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas ó efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general, para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Cabe señalar que el Ministerio Público no era la primera autoridad que conocía de la comisión de los delitos salvo el supuesto arriba mencionado, si bien es cierto actuaba como parte de la policía judicial, pues estaba autorizado a preservar los indicios del delito. No obstante las diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos las efectuaba el órgano jurisdiccional, así lo refería la ley adjetiva de 1880:

-

³ Ídem.

Artículo 71. Todo juez examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten por el Ministerio Público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Artículo 73. Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Durante la época en la que se mantuvo vigente el Código de Procedimientos Penales de 1880, no se le daba al Representante Social la importancia con que cuenta hoy en día, en atención a la relevancia de sus acciones dentro del procedimiento penal.

Tal situación la podemos ver reflejada en los siguientes numerales del código sometido a análisis, toda vez que no prevé como necesaria la presencia del Ministerio Público durante el desarrollo de las diligencias por parte del juzgador:

Artículo 70. Si la revelación del hecho, ó la querella, se presentare al juez del ramo penal, éste citará al Ministerio Público desde luego y sin esperar á que se presente, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Artículo 78. Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará al Ministerio Público para que concurra á ellas. Si cuando citado éste no compareciere, el juez puede practicarlas en su ausencia.

Como señalamos puntualmente, las funciones del Ministerio Público descritas en la ley adjetiva de 1880 eran muy limitadas, y como lo pudimos observar con los numerales arriba transcritos, ciertamente, el representante social, no gozaba de la imprescindibilidad que ostenta en la actualidad.

Un ejemplo inconcuso de lo aseverado lo constituye la comprobación del cuerpo del delito, actividad reservada para el Ministerio Público investigador en la actualidad, sin embargo la ley penal adjetiva de 1880 confería la realización de esta importante función, al órgano jurisdiccional, en los artículos siguientes:

Artículo 121. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Artículo 122. Todo juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, sin el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente las caracteres y señales que presenten la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido someterse, y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir a indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de descripción.

Artículo 123. Además del acta de descripción se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo ó a las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Artículo 158. Si el delito no hubiera dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

De lo anterior podemos aseverar en principio que el Código de Procedimientos Penales de 1880 no especifica los elementos del cuerpo del delito, no obstante, si deja clara la tendencia de limitar el cuerpo del delito únicamente a los vestigios físicos encontrados en el lugar donde presumiblemente se cometió una conducta delictuosa.

Ahora bien, desde el momento en el que el juzgador comprueba el cuerpo del delito se pone en duda la imparcialidad del procedimiento penal de la época, toda vez que éste, mantiene el control absoluto de las indagaciones encaminadas al "descubrimiento de la verdad", en ese sentido se sientan las bases de una acusación que será valorada y juzgada por una misma persona.

En otro orden de ideas; referido a la conformación de la ley adjetiva de 1880, es preciso establecer, que no prevé un artículo que por su contenido, pueda ser equiparable al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal tal y como lo conocemos en la actualidad, sin embargo, también es menester señalar que el ordenamiento adjetivo de 1880 si contiene una numeral que sus efectos son iguales a los del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigente hasta nuestros días; tal numeral establecía:

Artículo 259. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que se hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio Público; á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión si volvieren á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

4.1.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.

Emitido por decreto de 26 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día sábado 29 de agosto de 1931, este Código de Procedimientos Penales, hasta nuestros días se ha mantenido en vigor, por su puesto, con algunas reformas a ciertos numerales que obedecen a la adaptación de determinadas circunstancias y necesidades obligadas por el simple transcurso de los años.

En el ordenamiento adjetivo penal de 1931, ya es notable la gran diferencia respecto del Código de Procedimientos Penales de 1880 en relación a la institución del Ministerio Público, ya que la ley adjetiva penal de 1931 circunscribe claramente las actividades del Ministerio Público, además establece, que el Representante Social es la institución que detenta la exclusividad del ejercicio de la acción penal, tal y como lo establecen los siguientes numerales.

Artículo 2º. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 3º. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades:

(...)

Ahora bien, no olvidemos que la ley adjetiva de 1931 ya confiere al Ministerio Público la facultad de comprobar el cuerpo del delito como se observa en la fracción primera del numeral 3º; esta situación es contraria a lo establecido Código de 1880 pues como apuntamos si bien la noción de cuerpo del delito en este ordenamiento era muy vaga, solo se le confería la comprobación del mismo, al órgano jurisdiccional.

Otro aspecto importante del Código de Procedimientos Penales de 1931 es, en primer lugar, que ya define claramente las actividades ya sea para Ministerio Público Investigador, o para Ministerio Público adscrito a juzgado penal.

En el primero de los casos encontramos las diligencias efectuadas por el Ministerio Público investigador al momento de hallar vestigios del delito, tales circunstancias, las veremos reflejadas en los siguientes artículos de la ley adjetiva de 1931:

Artículo 94. Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogiéndolos si fuere posible.

Artículo 97. Si para la comprobación del cuerpo del delito, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

Artículo 98. El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el

lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.

Es evidente que la ley adjetiva penal de 1931, a diferencia de la de 1880 brinda el control total al Ministerio Público sobre las diligencias en la indagación de conductas delictuosas, del mismo modo prevé a la Policía Judicial, como auxiliar del Representante Social, en la investigación y persecución del delito.

Como lo referimos anteriormente el Código Procesal Penal de 1880 no brindaba una noción que nos permitiera conocer el concepto de cuerpo del delito, sin embargo la ley adjetiva de 1931 prevé un artículo que detalla de manera general los aspectos que el Representante Social tendrá que acreditar en la comprobación del cuerpo del delito; tal es el caso del artículo 122 del ordenamiento en cita que refiere:

Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios comprobatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Ahora bien, respecto a lo referido por el artículo 36 de la ley adjetiva de 1931, encontraremos que refería lo siguiente:

"En las causas en que se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no existan méritos bastantes, conforme al artículo 16 constitucional, para la aprehensión del acusado, el juez decretará la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público y mandará archivar lo actuado".

El artículo 36 del ordenamiento en cita, es uno de los numerales que se mantuvo sin cambios hasta 1991, tal y como lo podremos comparar algunas líneas adelante, entre tanto solo destacamos la definitividad del artículo en comento, toda vez que de no cumplimentar los requisitos que exige el artículo 16 constitucional durante la averiguación previa las actuaciones se mandaban archivar.

Dicha situación contrastaba con el supuesto previsto por el ordenamiento de 1880 ya que el artículo 259, que consideramos como antecedente del artículo 36 del código procedimental de 1931, establecía que: "En cualquier parte del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva será puesto el preso ó detenido en libertad..."

No obstante el mismo numeral 259 en su parte final establecía que si bien se pondría al "preso o detenido en libertad á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión si se volvieran á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso".

4.1.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.

Vigente hasta nuestros días el Código de Procedimientos Penales de 1934, guarda una estrecha relación con la ley penal adjetiva de 1931, lo anterior pues ambos ordenamientos fueron creados durante período de "1929 al de 1934 en que se emitieron los Códigos Penales de 1929 y 1931, de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931 y el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934".⁴

Cabe señalar que la codificación anteriormente mencionada, encontró como principal promotor y coautor al Licenciado Emilio Portes Gil, en ese sentido, nos

8

⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. <u>Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos</u>. Tomo II, Porrúa, México, 2005. p. 1259.

pronunciamos a favor en referencia a la moción hecha por Díaz de León en su obra pues expresa: "Hoy nosotros le hacemos aquí, a Portes Gil, el justo reconocimiento que se merece por su obra político criminal, y le festejamos su entusiasmo, afición y dedicación en la rectoría de nuestro sistema penal que tanto ha servido al país".⁵

Del mismo modo que la ley adjetiva local de 1931, el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 vigente hasta nuestros días, ha sufrido algunas reformas, pues es menester adaptarse al ritmo que evoluciona la sociedad.

No obstante el mencionado Código Federal de Procedimientos penales "es uno de los más avanzados de América Latina, y es base de todos los Códigos adjetivos penales de las entidades federativas de nuestro Estado de Derecho".⁶

Nuestro Código Federal adjetivo, al constituirse como el cimiento que brindará soporte a los códigos de procedimientos penales estatales, mantiene una constante, en los temas que consideramos relevantes y que a lo largo del presente trabajo de investigación se han desarrollado puntualmente.

En primer término establece que el Ministerio Público es la institución que estará a cargo de la averiguación previa, asimismo ostentará la facultad de ejercer la acción penal ante los tribunales, siempre que así lo determine:

Artículo 2º. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

⁵ Ídem.

⁶ Ibidem, p.1264.

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

(...)

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

(…)

El artículo tercero del ordenamiento en cita, prevé que "las Policías", se encontrarán bajo el mando del Ministerio Público Federal y que le auxiliarán en diversas diligencias en la etapa de la averiguación previa:

Artículo 3º. Las Policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que las Policías deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;
- II. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público:
- III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;
- IV. Participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

(…)

El Ministerio Público Federal, al igual que el Ministerio Público local, tendrá la obligación de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de hechos probablemente constitutivos de delito, tales conceptos son fundamentales en la elaboración de la averiguación previa:

Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Ahora bien, respecto de la facultad exclusiva del Ministerio Público, Federal, referente al ejercicio de la acción penal, la ley penal adjetiva de la Federación establece:

Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la Fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

(...)

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, al constituir la base para los códigos de procedimientos penales locales, contempla supuestos que a pesar de contar con una redacción distinta, los efectos jurídicos son los mismos; un ejemplo de la anterior lo encontramos en la redacción del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el artículo 167 de la ley adjetiva federal en cita que establece:

Artículo 167. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 4o., hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 195, o de comparecencia, según corresponda.

Una coincidencia más, entre el numeral citado anteriormente y el 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, lo constituye que ambos artículos no establecen un término perentorio que limite el número de ocasiones en las que el Ministerio Público, local o federal respectivamente puedan perfeccionar la averiguación previa, que a criterio del juzgador no reúne los elementos necesarios para obsequiar la orden de aprehensión.

En otro orden de ideas, debemos establecer que desde la expedición de nuestro código adjetivo en vigor que data del año 1931 el artículo 36 del mismo ordenamiento se mantuvo intacto durante la década de los setentas y ochentas.

Es hasta el año de 1991 cuando se reforma, únicamente en lo concerniente a la redacción, toda vez que los efectos del artículo en cita se mantuvieron sin cambio.

Posterior a 1991 encontramos que es en 1994 el año donde a diferencia de 1991 la reforma, se fija un término dentro del cual el Ministerio Público aportaría las pruebas que debían persuadir al Juez a obsequiar la orden de aprehensión o de comparecencia luego de que este último la hubiere negado, en caso contrario se decretaría el sobreseimiento de la causa.

Ulterior a 1994 la siguiente reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se efectuó en el año de 1999, cabe señalar que la reforma que correspondió a este año tuvo dos aspectos relevantes; en primer lugar tenemos que: el término de 60 días para perfeccionar la averiguación previa por parte del Ministerio Público desapareció y dió paso a un término ilimitado donde el Representante Social realizaría las diligencias pertinentes para "integrar debidamente la averiguación previa correspondiente".

El segundo aspecto de gran relevancia en la reforma de 1999 lo constituye el hecho de que al negar la orden de aprehensión o de comparecencia el juzgador deberá señalar los "requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos", además de fundar y motivar su resolución.

Luego de la reforma de 1999, es hasta 2005 cuando el texto del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal mantiene la misma redacción de 1999, con la diferencia que en el primer mes del año 2005 se adiciona un párrafo, el cual refiere que el juzgador devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público con el fin de que este último determine si continúa con la indagación o propone el no ejercicio ya sea temporal o definitivo de la acción penal.

De las reformas al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal anteriormente glosadas, podemos evidenciar la evolución del numeral en cita, al dar seguimiento a cada una de sus modificaciones y el año en el cual estas fueron realizadas por medio de la siguiente tabla.

Año	Redacción.
1975	"En las causas en que se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no existan méritos bastantes, conforme al artículo 16 constitucional, para la aprehensión del acusado, el juez decretará la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público y mandará archivar lo actuado".
1991	"Cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculpado, el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente".
1994	"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa".
1999	"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos de del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente".
2005	"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente. Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal".

No solo en la actualidad la redacción del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal puede considerarse controversial, en los años a través de los cuales se ha mantenido vigente, se han convertido en materia de debate por las ventajas o desventajas que pudieran presentarse a raíz de que el numeral en mención prevea o no, un término que limite la perfección de la averiguación previa que se encuentra bajo los efectos del mismo.

Incluso se ha criticado amargamente la "función asesora" del Juez, ejercida a favor del Ministerio Público.

Respecto a la anterior, el Doctor García Ramírez nos refiere en su obra: "Concretamente, el artículo 36, con redacción oscura, resolvía que 'cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculpado, el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente'.

Son tres las hipótesis consideradas por el precepto: negativa de orden de aprehensión, negativa de orden de comparecencia y libertad por falta de elementos para procesar. Bajo la reforma del 93, si tal ocurría, se abría un plazo de sesenta días a partir de la notificación de esas resoluciones, para que durante ese período el M.P. o el ofendido (que aquí interviene prácticamente como un actor impulsando la causa con actos de instrucción) aportarán pruebas de las que el juzgador dedujera la posibilidad de resolver la captura, comparecencia o la formal prisión. Si no había pruebas, o las aportadas no eran suficientes para el propósito perseguido, se sobreseía la causa. En tal virtud sobrevenía aquí la conclusión del proceso. En el fondo, la solución era innovadora era plausible.

Empero, el plazo de sesenta días resultaba excesivamente breve, sobre todo si se piensa en la extrema dificultad probatoria que existe en numerosos casos".

Ahora bien, García Ramírez, al referirse a la reforma que sufrió el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en el año 1999 nos expresa: "La nueva redacción eliminó el plazo antes señalado para aportar pruebas o sobreseer en caso contrario. El artículo 36 dispone que 'el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa'.

Esta extraña disposición ha merecido críticas severas y plenamente justificadas aún cuando el juzgador debe motivar y fundar su resolución —como debe hacerlo en todos los casos, por lo que no resulta necesario reiterarlo ahora — es inadmisible que se le atribuya, como lo sugiere la redacción actual, una especie de función asesora del Ministerio Público para que éste corrija sus errores. Por otra parte también es inaceptable que ante un obstáculo, vacío o equivocación en este momento del procedimiento, el órgano investigador recupere su anterior autoridad sobre el caso y reabra la averiguación previa acerca de un tema que ya fue sometido al conocimiento jurisdiccional".8

Por su parte Hernández Silva no sólo critica el hecho de que la ley convierta al Juzgador en un "asesor jurídico" del Ministerio Público, también refiere que el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal al no contemplar un término que circunscriba la corrección de la averiguación previa, detenta en contra de la seguridad jurídica de los indiciados.

16

⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. <u>El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano</u>. Tercera edición, Porrúa, México, 2001. p. 335-336.

⁸ Ibidem, p.336.

Concretamente Hernández Silva nos expresa en su obra las anteriores circunstancias del siguiente modo: "Señalamos que en la reforma del día de 10 de octubre de 1994 se modificó el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, que señalaba, que si en sesenta días la institución del Ministerio Público no aportaba pruebas, para que el Juez librara una orden de aprehensión o de comparecencia, después de que esta les había sido negada o bien se había decretado la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, esta resolución tenía fuerza de sobreseimiento y entonces sí existía seguridad jurídica para las personas señaladas como sujetos activos del delito, porque ya la resolución quedaba firme.

Sin embargo, en 17 de septiembre de 1999, se volvió a dar una reforma legislativa al mencionado artículo 36, que en nuestro concepto se transforma al Juez en asesor jurídico de la institución del Ministerio Público, porque en esa resoluciones le debe de señalar al Ministerio Público los elementos que le hicieron falta y le devuelven el expediente para que los aporte sin límite de tiempo, con ello pasó lo que vulgarmente pasa con los cangrejos que caminan para atrás, así que el legislador le quitó la oportunidad a los particulares de la seguridad jurídica, pues al artículo 36 que al principio señalamos y que otorgaba 60 días para que el Ministerio Público aportara pruebas era correcto, si consideraba que era poco tiempo lo hubiesen aumentado a 120 días y no derogarlo en perjuicio de los particulares y con la grave situación de falta de respeto para el Juez, de considerarlo asesor del Ministerio Público como ya lo dijimos". 9

Como pudimos apreciar, tanto García Ramírez como Hernández Silva coinciden en señalar que es más factible que el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal contenga un término perentorio para corregir la averiguación previa.

_

⁹ HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit; p. 92.

Sin embargo, García Ramírez resalta la insuficiencia de los 60 días que contemplaba el artículo 36 de la ley adjetiva penal que le concedían al Representante Social y al ofendido, para aportar más pruebas que les permitieran perfeccionar la averiguación previa.

En el mismo tenor, Hernández Silva aduce que el legislador al dejar fuera el plazo que preveía el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, también dejaba fuera la seguridad jurídica para el indiciado, ya que en lugar de desaparecer el término contemplado por el numeral 36, resultaba más coherente ampliar el plazo de 60 a 120 días.

La elocuencia de las ideas de García Ramírez y de Hernández Silva, brindan a nuestra propuesta un respaldo invaluable, toda vez que la razón principal para reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no solo es limitar el tiempo de las actuaciones del Ministerio Público, también lo es devolver el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los indiciados, mismo que en la redacción actual del artículo 36 de la ley adjetiva, no existe.

4.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con la finalidad de brindar un panorama integral, de la trascendencia del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en cuanto a sus efectos jurídicos, y a las situaciones que pudieren presentarse, como consecuencia de interpretar el numeral en cita de modo contrario al que originalmente quiso imprimir el legislador, se torna imprescindible someter a un escudriñamiento minucioso al numeral 36 de la ley penal adjetiva.

Ahora bien, iniciemos nuestra empresa, con la redacción del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en vigor que refiere:

"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal".

En primer término, encontramos que la parte inicial del artículo 36 de la ley penal adjetiva, refiere tres supuestos, el primero, la negación de la orden de aprehensión, en segundo lugar, la negación de la orden de comparecencia y en tercer lugar dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Observamos que la razón por la cual el órgano jurisdiccional ha optado por alguno de los tres supuestos antes mencionados es por considerar que no están reunidos los requisitos expresados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En atención a lo anteriormente expuesto, los requisitos del artículo 16 que contiene nuestra Carta Magna son los que encontramos en el párrafo segundo del numeral en mención. Para tales efectos, no olvidemos que tendremos que referirnos a la redacción previa a las reformas de junio del año 2008, el párrafo en comento refiere:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

Podemos observar, que nuestra Constitución, reconoce únicamente a la autoridad judicial, como el órgano que tendrá la facultad de obsequiar una orden de aprehensión, siempre que se cumplan los requisitos de procedibilidad que en su caso son la denuncia y la querella, mismas que hayan sido motivadas por la comisión de un delito que se sancione por lo menos con pena privativa de libertad.

Por último, y no menos importante encontramos la circunstancia de que existan los datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ahora bien, todos los elementos que conforman el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los requisitos a que hace referencia el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

No está de sobra mencionar que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos antes mencionados deberá ser cabal, toda vez que el juzgador, al percatarse que éstos no han sido cubiertos, invariablemente negará la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso.

Con independencia a los requisitos del artículo 16 constitucional, específicamente el párrafo segundo del mismo numeral, tal como lo expresamos líneas arriba; el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal hace alusión a dos numerales adicionales; que son los artículos 132 y 133 de la misma ley adjetiva.

En primer término, el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal refiere:

Artículo 132. Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

El anterior artículo, refiere dos requisitos *sine qua non*, es decir, exigencias a las que, de no dar cumplimiento pleno a cada una de estas, el juzgador determinará no obsequiar la orden de aprehensión.

Cabe señalar que el numeral en cita, remite a los "requisitos" contemplados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que hemos hecho alusión previamente.

En segundo lugar encontramos lo contemplado por el artículo 133 que expresa lo siguiente:

"En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aún cuando con ello se modifique la clasificación.

Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las órdenes de arresto se entregarán a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las órdenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.

El artículo 133 contempla los supuestos en los cuales, al no haber lugar para el libramiento de una orden de aprehensión, dará lugar a una orden de comparecencia, siempre que estén acreditados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un delito que no contemple pena privativa de libertad con el fin de que el indiciado rinda su declaración preparatoria.

Ahora bien; al continuar en el análisis del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, con posterioridad a las menciones que hace del artículo 16 constitucional, 132 y 133 del la ley penal adjetiva, encontramos una actividad de vital importancia que es conferida al órgano jurisdiccional y que se expresa de la siguiente manera:

"...el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución..."

En virtud de lo anterior, únicamente referiremos que nuestra ley adjetiva no da lugar a interpretaciones, siempre que expresa que el juzgador "deberá", no obstante esta circunstancia acarreará diversas complicaciones que serán abordadas con posterioridad durante en desarrollo del presente capítulo.

Ulterior a las actividades designadas al juzgador, la redacción del artículo 36 de la ley adjetiva continúa y expresa lo siguiente:

"...y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente."

Como observamos, la parte final del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal únicamente hace alusión a "las diligencias necesarias" que practicará el Ministerio Público con el fin de "integrar debidamente la averiguación previa".

En ese sentido, la facultad del Representante Social de ejecutar las diligencias pertinentes para perfeccionar la averiguación previa, pareciera una circunstancia un tanto ambigua, toda vez que al referir "diligencias necesarias" podríamos atribuirle diversas acepciones a dicho concepto, sin embargo, existe un artículo, de la misma ley adjetiva que sustenta esta noción.

Tal es el caso del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que relacionado a la circunstancia anteriormente planteada refiere:

"Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta".

Para finalizar el análisis al cual hemos sometido al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, nos referiremos a la parte última del numeral en cita, que expresa:

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal".

El anterior supuesto que prevé el artículo 36 de la ley adjetiva, es el planteamiento de una contraposición de intereses, por un lado, el juzgador considera que los hechos que motivan la averiguación previa no son delictuosos, por tal motivo, fundará y motivara su resolución y entregará al Ministerio Público los autos originales de la indagatoria.

Ahora bien, una vez que han llegado los autos originales a manos del Ministerio Público adscrito a juzgado penal, éste deberá regresar la averiguación previa al Ministerio Público investigador para que éste determine si se continúa la integración de la misma, o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

Sabemos que la ley es clara, en casos como el que refiere el último párrafo del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no hay lugar a dudas, sin embargo, al trasladar el supuesto a la práctica diaria es una circunstancia que dista mucho con de lo que encontramos plasmado en la ley.

En ese sentido podemos referir el tiempo, toda vez que el último párrafo del artículo 36 de la ley adjetiva no hace mención a un plazo dentro del cual se deban efectuar las actividades que prevé el mencionado numeral, por parte tanto del juzgador, como del Ministerio Público.

Tal circunstancia la abordaremos a detalle en el siguiente apartado que forma parte del presente capítulo cuarto.

4.2.1 CONFLICTOS DERIVADOS DE LA MALA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez concluido el análisis de los conceptos que componen el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, precisamos continuar con la exposición de los conflictos originados de una mala interpretación del numeral previamente mencionado.

De la redacción del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señalaremos dos circunstancias, mismas que derivadas de una incorrecta interpretación del artículo en cita provocan situaciones de consecuencias devastadoras.

En primer término encontramos que el primer párrafo del artículo 36 de la ley adjetiva penal refiere:

"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Ahora bien, entenderemos que si el juzgador se percata que no están reunidos los requisitos contenidos en la Carta Magna, así como en otros numerales del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, determinará negar, la orden de aprehensión o la de comparecencia, inclusive, refiriéndonos a una consignación con detenido, dictará el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Nuestro artículo en cita, continúa y especifica que el "Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos", sin embargo, lo que ocurre en la praxis es lo contrario.

Es inconcuso que las resoluciones del órgano jurisdiccional sean fundadas y motivadas, esto en razón a la trascendencia que puede tener la falta de este requisito pues se transgredirían garantías individuales, tuteladas por nuestra Carta Magna.

Sin embargo, una de las motivaciones que brindaron impulso para la creación del presente trabajo de investigación fue el incumplimiento de la obligación que confiere el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal al juzgador, al referirse que deberá señalar los requisitos que considere no satisfechos.

En ese sentido, la ley no deja al arbitrio del juzgador la obligación de señalar al Ministerio Público los requisitos que hallare como no cumplimentados en la averiguación previa, tampoco menciona que dicha obligación sea potestativa, sin embargo se le brinda el carácter de tal.

Uno de los argumentos recurrentes dentro de un juzgado penal radica en considerar que el juzgador no debe realizar el trabajo del Ministerio Público, encaminado a perfeccionar la averiguación previa que ha "quedado para efectos del artículo 36", otro más de los argumentos que del mismo modo se conciben

como consecuencia de una mala interpretación del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal refiere que, el órgano jurisdiccional, al señalar las deficiencias encontradas en la averiguación previa consignada para su conocimiento y que lo obligaron a negar la orden de aprehensión implicaría actuar no solo como juez, sino también como parte, pues contribuiría a favor de la parte acusadora.

Por lo tanto el hecho de que el juzgador señale los requisitos que no considere satisfechos al Ministerio Público, con el fin de que subsane el contenido de la averiguación previa, no representa una invasión de competencias, simplemente busca delimitar el ámbito de acción del Ministerio Público, a fin de éste último agilice las actividades que permitan requerir una vez mas al Juez el obsequio de una orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso.

Al enfocarnos en la agilidad de las actividades del Representante Social, no está de más aducir que invariablemente tiene que actuar de tal manera no solo cuando una causa penal quede bajo lo efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; también deberá hacerlo desde el inicio del procedimiento penal.

No debemos pasar por alto, un concepto muy importante que nos brinda el autor Pineda Pérez en el sentido que:

"El Ministerio Público al iniciar el conocimiento de su función persecutoria e investigadora deberá ser de un hecho que pueda presumirse ilícito, pues de no ser así, la averiguación previa se estructuraría en forma frágil y débil, por lo que podría enfrentar violación de garantías individuales que jurídicamente se encuentran tuteladas". ¹⁰

Ahora bien, para evitar la fragilidad y vulnerabilidad de una averiguación previa y brindar un verdadero sustento a los argumentos jurídicos que ulteriormente tendrá que valorar el Juez, podemos considerar la postura del autor

_

¹⁰ PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. <u>El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como</u> Institución Jurídica del Distrito Federal. Porrúa, México, 1991. p. 107.

Martínez Pineda ya que en su obra refiere: "La investigación estrictamente técnica rechaza la aventura especulativa del empirismo jurídico que desdeña y desestima la irrefutable demostración del silogismo.

De ahí la necesidad de aclarar debidamente las cuestiones procesales con prudente amplitud de criterio, a fin de colocarlas en la esfera inmediata de las decisiones del órgano jurisdiccional, sin atropellar los dominios de la razón y así poder descubrir las exigencias de la justicia y evitar las antinomias".¹¹

La segunda de las situaciones que mencionamos algunas líneas anteriores y que se refiere a los conflictos que se generan de una interpretación errónea del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, lo constituye el tiempo ilimitado que el numeral en mención le confiere al Ministerio Público para que perfeccione la averiguación previa, tal circunstancia se especifica de la siguiente manera:

"...el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente".

Si bien la idea de que el Ministerio Público practique las "diligencias necesarias" como en su momento lo precisamos, no es un concepto ambiguo, lo cierto es, que al no circunscribir la temporalidad en la cual el Representante Social deberá efectuar estas diligencias se da paso a un serie de conflictos que no debemos pasar por alto.

En primer lugar, el Representante Social adscrito a juzgado penal antes de cualquier cosa requiere una copia certificada del auto que niega la orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso; esto con el fin de que al retornar la averiguación previa a su homólogo, el Ministerio Público investigador y sea éste quien adicione aquellos elementos que a criterio del juzgador no se encuentran satisfechos.

¹¹ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. <u>El proceso penal y su exigencia intrínseca</u>. Segunda edición. Porrúa, México. 2000. p. 27.

Sin embargo el Ministerio Público adscrito a juzgado no tiene la certeza de cuando le será proporcionada la copia certificada de la resolución del Juez, en consecuencia se retrasa por tiempo indefinido el envío de la averiguación previa a la agencia investigadora y a su vez se retrasa también el perfeccionamiento de la indagatoria que tendría que realizar el Ministerio Público investigador.

En segundo lugar, debemos referir uno de los supuestos previstos por el artículo 36 de la ley penal adjetiva, tal es, cuando el juzgador decreta la libertad por falta de elementos para procesar, lo cual significa que una persona se encontraba privada de su libertad, hasta antes de que se decretara tal resolución.

Si bien es cierto la persona o personas sobre las que recae el efecto de la resolución de libertad por falta de elementos para procesar a partir de ese momento, vivirán en una incertidumbre jurídica además de que se colocará a los indiciados en un estado de total indefensión.

Toda vez que no tendrán la certeza de saber cual es su situación jurídica, pues, si en el mejor de los casos logran tener conocimiento que se ha negado una orden de aprehensión en su contra, no podrán percatarse que las diligencias encaminadas a perfeccionar la pretensión punitiva en su contra continuarán, y por un tiempo indeterminado.

Ahora bien, para brindar una visión diáfana de la situación que sometemos a análisis, consideramos oportuno brindar un concepto de libertad por falta de elementos para procesar, para tal efecto, nos allegamos a lo expresado por el Doctor Hernández Silva que refiere:

"El auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, es una resolución judicial, que le otorga la libertad no definitiva a una persona que se le decretó, eso sí como su nombre lo indica con las reservas de ley; pues si con datos posteriores se aportan al juzgador por parte de la institución del Ministerio Público, elementos de prueba suficientes que le permitan acreditar la existencia del cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad pena de dicha persona, el Juez podrá librar

orden de aprehensión o comparecencia en su contra, es por ello que dicha resolución judicial no es definitiva". 12

Tal situación vulnera gravemente las garantías individuales del o los indiciados según corresponda, específicamente la garantía de seguridad jurídica misma que se encuentra contemplada por el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo que refiere:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Como pudimos observar, a raíz de una incorrecta interpretación del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se genera una serie de irregularidades que ponen entredicho el óptimo funcionamiento de nuestro numeral en comento.

Tal circunstancia sugiere una reforma de fondo que cabalmente permita hacer dinámico el perfeccionamiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, siempre que éstas previamente las haya negado el juzgador, o haya decretado la libertad por falta de elementos para procesar.

4.2.2 EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al llegar a esta parte de nuestra investigación y aludir el contenido del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal debemos visualizar los cuatro supuestos previstos por el numeral en cita; el primero: la negación de la orden de aprehensión, el segundo: la negación de la orden de comparecencia, el tercero: la resolución dictada por el juez conocida como: libertad por falta de elementos para procesar.

_

¹² HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit; p. 91-92.

Ahora bien, sabemos que la mencionada resolución no es definitiva pues posterior a esta los esfuerzos de la Representación Social se centrarán en que se reaprehenda al indiciado; sin embargo esta circunstancia no la especifica el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no obstante para brindar una idea diáfana de lo aducido, estaremos a lo dispuesto por el artículo 167 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales de la Federación, ya que refiere:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado..."

Observamos pues, como el anterior numeral de la ley adjetiva federal advierte al indiciado que si bien gozará de su libertad, no será de manera definitiva, pues abre la posibilidad de que se actúe una vez más en su contra.

Finalmente, el cuarto supuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal nos expresa que si el juzgador al deducir que los hechos que dieron origen a la averiguación previa no son de carácter delictuoso, devolverá los autos originales al Ministerio Público; dejándole a éste la opción de determinar el no ejercicio de la acción penal de manera temporal o definitiva.

Precisamos señalar que la causa penal que encuadre en cualquiera de los cuatro supuestos anteriormente glosados, también se encontrará bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Tales efectos se refieren que la causa penal se dejará abierta para quedar en la etapa de averiguación previa, entonces el Ministerio Público investigador se allegará a nuevos medios de prueba o en su caso subsanará los anteriormente ofrecidos, con la finalidad de persuadir al órgano jurisdiccional para que obsequie

la orden de aprehensión, de comparecencia o revoque el auto de libertad `por falta de elementos para procesar, según corresponda.

A manera de conclusión del cuarto capítulo, es menester enumerar los aspectos más relevantes del mismo; el primero, cuando nos referimos al Código de Procedimientos Penales de 1880, tal ordenamiento sirvió como instrumento represivo de la sociedad y de persecución de los rivales políticos del dictador Porfirio Díaz.

Durante esa época la institución del Ministerio Público no se le confería la importancia debida pues era considerado un auxiliar en la investigación y persecución del delito.

Es hasta el año de 1931 cuando se da origen al Código adjetivo, vigente hasta nuestros días. Este ordenamiento ya define claramente las actividades del Representante Social, lo sitúa como la autoridad que detenta la exclusividad de la acción penal y le confiere el mando de la Policía Judicial que será auxiliar en la investigación y persecución del delito.

Algunos años después, específicamente en 1934, se crea el Código Federal de Procedimientos Penales, también vigente hasta nuestros días y que se encuentra estrechamente relacionado con el código adjetivo de 1931, pues cu coautor y principal promotor fue Emilio Portes Gil.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 representa la base de todos los códigos adjetivos de nuestro país además de ser considerado uno de los ordenamientos de la materia, más avanzados de América Latina.

Al hacer alusión al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, debemos señalar que desde el año 1931, no se efectuaron reformas al numeral en cita, hasta el año de 1991 donde solo se reforman aspectos concernientes a la

redacción del artículo, no obstante en el año de 1999 se realizan reformas radicales en el sentido de desaparecer el término de 60 días que preveía el artículo en mención, para perfeccionar la indagatoria previa.

Otro aspecto importante respecto de la reforma de 1999 se refiere el Juez deberá señalar los "requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución" en el caso de haber negado el obsequio de la orden de aprehensión o de comparecencia.

Finalmente durante el año 2005, el artículo 36 de la ley local adjetiva, sólo se adiciona refiriéndose principalmente a que el órgano jurisdiccional devolverá los autos originales de la indagatoria al Representante Social, cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos con la finalidad de que éste último decida si prosigue con la indagación o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

Las reformas efectuadas al artículo 36 del Código local adjetivo desde 1999, han dado origen a innumerables opiniones en contra, pues se entiende que todos los actos del juzgador deben ser fundados y motivados, y el hecho de que el artículo en comento mencione esta circunstancia se considera una falta de técnica jurídica, por otro lado se critica la "función asesora" del juzgador como la llama García Ramírez, para con el Ministerio Público, con la finalidad de que corrija sus errores en la averiguación previa que ha quedado para efectos del artículo 36.

Esta y otras circunstancias dan lugar a una serie de propuestas, mismas que forman parte del capítulo quinto, mismas que serán abordadas a continuación.

CAPÍTULO 5. PROPUESTAS DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 36 Y 660 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA DISTRITO FEDERAL

El actual capítulo no solo representa la parte última de nuestra investigación, representa también el momento en el que, posterior a conocer los antecedentes históricos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, su evolución y funcionamiento a través del tiempo, indudablemente nos coloca en condición de aportar ciertas ideas que propongan cambios fundamentales al ya multicitado artículo 36, no obstante las reformas que se proponen, también se hacen extensivas a otros artículos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados con el artículo 36 de la ley penal adjetiva.

5.1 PROPUESTA DE REFORMA QUE SURGE POR LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES QUE LIMITE AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En el capítulo anterior mencionábamos que el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, contiene cuatro supuestos, que no está de más retomarlos; el primero: la negación de la orden de aprehensión, el segundo: la negación de la orden de comparecencia, el tercero: la resolución dictada por el juez conocida como: libertad por falta de elementos para procesar y el cuarto, referente a cuando el Juez determina que los hechos que motivaron la averiguación previa, no tienen el carácter de delictuosos.

Todos los anteriores supuestos, en conjunto se encontrarán regidos por una constante: perfeccionar la averiguación previa con el fin de que se obtenga la orden de aprehensión o de comparecencia respectiva, siempre que estas hayan

sido negadas previamente, o revocar la libertad del indiciado, cuando no se le hubieren encontrado los elementos suficientes para procesarle.

En ese sentido, también debemos tomar en cuenta algunas complicaciones que contribuyen que la averiguación previa no sea perfeccionada de manera expedita, tal es el caso de la expedición de la copia certificada que le es menester al Representante Social adscrito a juzgado penal.

Respecto a lo expresado anteriormente, una realidad indubitable la constituye el hecho de que la causa consignada a juzgado penal, que yace bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en la mayoría de los casos, voluntaria o involuntariamente, se le coloca en segundo término, respecto de otras causas penales.

Tal circunstancia la propicia la no existencia de un término que delimite la corrección de la averiguación previa, una vez que el Juzgador la coloca dentro de algún supuesto previsto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; entonces, el trámite que se le debe dar a esta causa penal no se hace con la premura que el caso requiere.

Por lo tanto, el primer paso que debe dar el Representante Social, con miras a la adicción y corrección de la averiguación previa se interrumpe, por tiempo indefinido, al no contar con la copia de resolución del Juzgador, indispensable para tales efectos.

Ahora bien, podemos mencionar la situación que se deriva de la poca o nula comunicación que existe entre el Ministerio Público adscrito a juzgado penal y el Ministerio Público investigador y viceversa.

Toda vez que el primero a pesar de tener la oportunidad de obtener un poco más de información de manera directa con personal del juzgado, con la finalidad de contribuir con la tarea del Ministerio Público investigador, referente a la corrección y modificación de la causa que ha quedado bajo los efectos del artículo 36 de la ley adjetiva, no la hace.

El error prevalece cuando el Ministerio Público investigador no procura la comunicación con su homólogo adscrito a juzgado, para allegarse a ciertos datos, que le permitan entender la esencia de las pretensiones del Juez y así obtener el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia, según se requiera.

Como hemos visto, la falta de comunicación, y por ende, de coordinación, dan lugar a que el perfeccionamiento de la averiguación previa se haga a partir de especulaciones y suposiciones, mismas que trascenderán en el tiempo y mantendrán a la misma, suspendida, en espera de las debidas correcciones y adecuaciones.

Sería ocioso enumerar una vez más aquellas circunstancias que como la anterior retrasan el perfeccionamiento de la averiguación previa, máxime cuando ya se han analizado previamente, sin embargo el objetivo invariablemente será proponer un término perentorio que circunscriba las diligencias encaminadas a corregir la averiguación previa.

En ese sentido, la redacción actual del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que como señalamos permite innumerables correcciones a la averiguación previa, una vez que se hubieren presentado los supuestos que numeral en comento prevé, todo esto dentro de un lapso de tiempo ilimitado, refiere lo siguiente:

"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal".

De la lectura del artículo anterior y con la convicción de los problemas que se acarrea con el hecho de que no cuente con un término que nos permita tener la certeza de saber en que momento termina el perfeccionamiento de la averiguación previa, una vez que el indiciado encuadre en cualquiera de los cuatro supuestos que contempla el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Consideramos menester la reforma del artículo en comento a para que contemple un término cierto de actuaciones.

También debemos dejar muy claro que ocurrirá, una vez que haya fenecido el término propuesto, ya que como lo pudimos observar en líneas anteriores, referentes a la evolución del artículo 36 de la ley adjetiva penal, en algún tiempo se preveía el archivo de la causa penal o bien, el sobreseimiento.

En primer término, y en base a los requerimientos surgidos por las deficiencias en la redacción del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como los problemas inherentes consecuencia de aquella, proponemos un término perentorio de 90 días naturales para el perfeccionamiento o corrección de la averiguación previa, una vez que se ha negado la orden de aprehensión o la de comparecencia.

El mismo término será aplicable en el supuesto que el juzgador decrete el auto de libertad por falta de elementos para procesar o encuentre que los hechos que motivaron la averiguación previa no son de carácter delictuoso.

Sin embargo, debemos precisar que el término de noventa días naturales se prevé inexorable e iniciará al día siguiente que el juzgador hubiere emitido su determinación por alguno de los cuatro supuestos previstos por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Cabe señalar que el término de 90 días naturales se prevé extensivo para el Ministerio Público investigador, entonces una vez que se rebase el término antes mencionado, sin importar el lugar en que se encuentre la causa penal, ya sea antes de enviarse del juzgado penal a la agencia investigadora o viceversa, se tendrá previsto que dicha causa penal se tendrá como sobreseída.

Finalmente, se contempla la duplicidad del término de 90 días que permitirán el perfeccionamiento de la averiguación previa, en los casos que la ley prevé como delincuencia organizada.

En consecuencia la nueva redacción del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se concibe de la siguiente forma:

Artículo 36. En caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada o se hubiere dictado libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, o apareciere que el hecho o hechos que motivaron la averiguación previa no tienen carácter de delictuosos; el Juez Penal estará obligado a especificar cada uno de los requisitos que considere no han sido satisfechos, asimismo fundará y motivará su resolución.

Para que el Ministerio Público pueda perfeccionar la averiguación previa correspondiente, atenderá el término de 90 días naturales improrrogables, mismos que serán contados al día siguiente que el Juez Penal se pronuncie por alguna de las determinaciones previstas en el párrafo primero del presente artículo.

El término de 90 días naturales será extensivo para el Ministerio Público Investigador quién podrá adicionar las indagatorias con otros medios de prueba, distintos a los originalmente empleados siempre que no contravengan la ley.

Si al fenecer el término legal previsto en el párrafo anterior y no se encontraren satisfechos por el Ministerio Público los requerimientos especificados por el Juez Penal, este último, de oficio, decretará sin dilación alguna el sobreseimiento de la causa penal.

El término legal de 90 días naturales para el perfeccionamiento de la averiguación previa, podrá ser duplicado a petición del Ministerio Público, en los casos de delincuencia organizada.

5.2 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 660 DEL CPPDF QUE PREVÉ LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO CON EL FIN DE INCLUIR LAS CAUSA REMITIDAS PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y QUE REBASEN EL TÉRMINO DE 90 DÍAS NATURALES.

El artículo 660 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal contempla la figura del sobreseimiento, no obstante es menester brindar algunas definiciones que permitan facilitar la comprensión de tal concepto.

En ese sentido el autor García Ramírez concibe en su obra al sobreseimiento como: "una forma anormal o excepcional para la conclusión del proceso, cuyo final ordinario o normal es la sentencia. Empero, vale el sobreseimiento como medio para cerrar un juicio que no debe seguir hasta su natural conclusión, en fuerza de factores que así lo aconsejan. El sobreseimiento tiene efectos de sentencia absolutoria".¹

No debemos olvidar que la figura del sobreseimiento únicamente podrá ser dictada por el Juzgador, en referencia a tal aseveración señalaremos lo que nos expresa el Profesor Hernández Silva:

"La resolución judicial de sobreseimiento da lugar, cuando dentro del término constitucional, el Juez observa que existen elementos que de manera indubitable le acreditan la extinción del delito y por consecuencia la probable responsabilidad penal del indiciado; esto es, que si el juzgador observa que en la especie el inculpado le aporta elementos de prueba que le permiten acreditar la extinción de la acción penal o del delito, dicho juzgador deberá dictar una resolución definitiva de sobreseimiento."²

Ahora bien; la propuesta, por medio de la cual se pretende reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, del mismo modo ha trascendido al numeral 660 del mismo ordenamiento legal. Lo anterior con el fin de crear una propuesta integral, que no de lugar a dudas, respecto de la

² HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, op.cit; p. 93.

6

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op.cit; p. 335

redacción y funcionamiento del que se pretende sea un nuevo artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Entonces, es preciso visualizar los conceptos que forman parte de la redacción del artículo 660 de la ley adjetiva penal, con el propósito de ubicar de forma precisa los elementos que le serán adicionados al numeral en cita, como consecuencia de la propuesta de reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En ese sentido, daremos paso a la transcripción de numeral 660 de la ley adjetiva penal vigente, que refiere:

Artículo 660. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
- III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo:
- IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar la nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;
- V. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;
- VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado,
- VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130, fracciones I, II, III o IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

VIII. Cuando así lo determine expresamente este código.

Con ulterioridad a la lectura del artículo 660, podemos inferir que la reforma que proponemos, recaería en la fracción tercera del mencionado artículo, pues si bien es cierto, incluye tres de los supuestos previstos por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que son la negación de la orden de aprehensión, negación de la orden de comparecencia, cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no son delictuosos, sin embargo no incluye el supuesto de la libertad por falta de elementos para procesar.

En consecuencia precisamos proponer una reforma que incluya no solo el supuesto a que hicimos alusión, adicionalmente; se requiere que de igual manera se haga referencia al plazo de noventa días que establecería el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

La reforma propuesta para el artículo 660 de la ley adjetiva penal, pretendemos, disponga lo siguiente:

Artículo 660. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. Cuando se hubiere negado la orden de aprehensión, o de comparecencia, se haya dictado libertad por falta de elementos para procesar o cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos y no se hubiere perfeccionado o corregido la causa penal, dentro del término legal de 90 días naturales, establecido por el artículo 36 de este Código.

(...)

Con la anterior reforma, podemos concluir, que aunado a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se garantice el cumplimiento del mismo, toda vez que la reforma al artículo 660 fungirá como un complemento que aseguraría su correcta aplicación y mejor funcionamiento.

. 5.3 VENTAJAS INHERENTES A LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS PROPUESTAS EN EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

Es menester precisar que las reformas, a las que nos hemos referido a lo largo del presente capítulo, tienen beneficios que radican, únicamente en la redacción de los artículos que se pretenden cambiar, se busca eliminar la ambigüedad que en muchas ocasiones el legislador imprime de facto.

Claridad en la redacción, precisar puntualmente las acciones de las partes: Juez y Ministerio Público y sobre todo establecer un término legal que circunscriba sus actuaciones y le brinde dinámica a los causas penales que quedan bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

5.3.1 SEGURIDAD JURÍDICA.

Seguridad Jurídica, un término que sin duda la redacción actual del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal pasa por alto, sin importar que se trate una garantía individual consagrada en la Ley Suprema de nuestro país. Para dar una idea clara de lo que expresado, especificaremos lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (con antelación a las reformas de junio de 2008):

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Ahora bien, derivado de la redacción vigente del artículo 36 de la ley adjetiva, nos debemos preguntar ¿cómo es posible emitir una resolución pronta? en primer lugar, cuando en el supuesto que una causa penal al quedar bajo los

efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no se especifiquen las elementos que orillaron al Juez a tomar esa determinación.

Y en segundo lugar, es viable la posibilidad de perfeccionar una causa penal que ha quedado bajo los efectos del artículo 36 de la ley adjetiva penal, sin embargo, ¿por qué no hacerlo en atención a un término legal que se contempla suficiente para darle trámite a esta empresa? Al hacerlo de este modo, daremos cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Como muestra de lo anteriormente expresado, consideramos oportuno reproducir la tesis de jurisprudencia que de manera categórica nos concede razón en virtud de que, establecer un plazo que circunscriba la modificación de la averiguación previa, ulterior a la negación de la orden de aprehensión o de comparecencia y a la libertad por falta de elementos para procesar; representa un gran avance en cuanto a la salvaguarda de una garantía constitucional de suma importancia, como es la seguridad jurídica del indiciado.

No. Registro: 178,874

Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: II.1o.P.134 P Página: 1240

SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. PROCEDE CUANDO TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE 90 DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 272, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EL MINISTERIO PÚBLICO NO APORTA PRUEBAS PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL MISMO INCULPADO, SIN QUE OBSTE PARA ELLO QUE ESTÉ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD O DE NO SUJECIÓN A PROCESO.

De conformidad con los artículos 148 y 184 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se confiere al Ministerio Público un término perentorio de 90 días naturales para promover eficientemente o aportar nuevas pruebas para proceder nuevamente contra el mismo inculpado. Por su parte, el artículo 272, fracción V, del mismo ordenamiento legal establece el sobreseimiento de la causa cuando se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso por

no satisfacerse los requisitos establecidos en la Constitución Federal y sin que el Ministerio Público aporte en dicho plazo las pruebas al efecto. Ahora bien, si en el caso se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a favor del inculpado, y el representante social dentro del plazo de 90 días naturales que le concede la ley no aporta nuevos elementos para librar una orden de aprehensión, procede el sobreseimiento en la causa con fundamento en el mencionado artículo 272, fracción V, del código adjetivo de la materia, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el fiscal adscrito al juzgado natural hubiese interpuesto recurso de apelación contra el auto de libertad o respecto de la negativa para librar una nueva orden de aprehensión, ya que la sustanciación del referido recurso no interrumpe el término de 90 días previsto en el propio artículo 148 para aportar nuevos datos y solicitar la orden de captura, pues dicho medio de impugnación se admite en el efecto devolutivo y no suspensivo, por lo cual los términos continúan transcurriendo y al no tener efectos suspensivos deviene improcedente que se interrumpa el plazo que la ley confiere al representante social para aportar nuevas pruebas, pues lo contrario implicaría conferir al Ministerio Público mayor tiempo del que legalmente le corresponde en perjuicio de los justiciables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 492/2004. 21 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Julio César Gutiérrez Guadarrama.³

Para concluir, podemos precisar que si el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal contemplase un término perentorio que delimite el tiempo de las actuaciones y diligencias del Ministerio Público, en todo caso brindará seguridad jurídica al indiciado.

Misma que se verá reflejada en la certeza que tendrá este último, pues en el supuesto de que se le hubiere dictado un auto de libertad por falta de elementos para procesar; tendrá conciencia del tiempo en el cual su libertad podría ser revocada o bien sabrá en que momento las actuaciones que el Ministerio Público efectúa en su contra deberán cesar definitivamente.

5.3.2 EXISTENCIA DE UN TÉRMINO CIERTO DE ACTUACIONES.

Como lo señalábamos anteriormente, al reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se pretende incluir un término de 90 días naturales, mismos que tendrán que ser tomados en cuenta desde que el

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2009.

juzgador niega la orden de aprehensión, de comparecencia o se dicta el auto de libertad por falta de elementos para procesar, y hasta que el Ministerio Público investigador efectúe las diligencias que considere necesarias y devuelva la averiguación previa a su homólogo adscrito a juzgado penal, todo lo anterior dentro del término antes señalado.

Si bien, no proponemos que se limite a un determinado número de veces el perfeccionamiento de la averiguación previa, puesto que lo más importante es limitar el tiempo en el cual deben realizarse las diligencias para perfeccionarla

Entonces el Juez, sabrá el momento en el cual podrá sobreseer la causa penal que no haya sido perfeccionada, el Ministerio Público, sabrá cuándo suspender la búsqueda de más pruebas o elementos que le permitan adicionar o corregir la mencionada causa penal, y en su caso, el indiciado al que se le haya dictado libertad por falta de elementos para procesar, tendrá la certeza de saber hasta que momento podría estar una vez más a disposición del órgano jurisdiccional.

5.3.3 SE DARÍA FIN AL REZAGO.

Un beneficio inmediato que traería el hecho de que el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal incluyera un término legal, para efectuar las actuaciones correspondientes, es que se daría fin al rezago que existe en los juzgados penales de causas que se encuentran bajo los efectos del numeral 36 de la ley penal adjetiva.

Es decir, al sobreseer, las causas penales que, al no poderse perfeccionar y no cubrir los elementos que a consideración del juzgador no existían o bien no estaban correctamente especificados se dará fin a una investigación que probablemente podría corregirse las veces que fuera necesario durante un tiempo indeterminado.

Sin embargo, sería una causa penal que engrosará la cifra de averiguaciones que se encontrarán suspendidas indefinidamente y que a raíz del las consignaciones que deben ser atendidas diariamente en los juzgados penales, gradualmente se dejaran de atender y perderán vigencia.

5.3.4 PERMITIRÍA MAYOR AGILIDAD EN EL DESPACHO DE ASUNTOS PENALES.

Como lo señalamos anteriormente, si el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, contemplara un término de 90 días naturales, no solo evitaría el rezago de las averiguaciones previas que tuvieren que perfeccionarse.

Aunado a esto, debemos considerar que un término perentorio contenido en el numeral 36 de la ley adjetiva penal, implicaría ejercer cierto tipo de presión en dos de las partes que conforman el triángulo procesal.

En primer plano tenemos al juzgador, ya que al especificar los elementos que a su parecer le impiden el libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y emitir tal resolución, tendrá que prever que el Ministerio Público adscrito a juzgado penal, le requerirá en el menor tiempo posible las copias certificadas de tal pronunciamiento.

Ahora bien, por otro lado consideremos la institución del Ministerio Público en dos vértices, la primera en tratándose del Ministerio Público adscrito a juzgado penal, no solo le recaerá la responsabilidad de requerir al Juez la copia certificada de una resolución que niega, ya sea una orden de aprehensión o de comparecencia en calidad de urgente, también le corresponderá la presión de devolver cuanto antes la averiguación previa y la mencionada resolución del juzgador a su homólogo el Ministerio Público investigador.

No olvidemos que el plazo de 90 días naturales será extensivo para éste último, tal situación provocará que sobre el Ministerio Público investigador exista la premura de ejercitar las diligencias pertinentes, que permitan adicionar y corregir la averiguación previa que se encuentra bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Una vez satisfechos los requerimientos formulados por el Juez, la indagatoria tendrá que retornar al Ministerio Público adscrito a juzgado penal, para que sea sometida una vez más a consideración del órgano jurisdiccional, con miras a que éste último se sirva obsequiar la orden de aprehensión o la orden de comparecencia, según se requiera.

Consideremos pues, como el accionar, tanto del Juez, como del Representante Social bajo la premura que origina el establecimiento de un término legal, trae consigo la presión de actuar en un plazo no mayor a 90 días naturales, en consecuencia, el despacho de este tipo de asuntos penales se tornaría notoriamente dinámico.

5.3.5 LA REDACCIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 36 DEL CPPDF NO DARÁ LUGAR A DUDAS EN CUANTO A SU INTERPRETACIÓN.

La reforma que propone una nueva redacción del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no dará lugar a dudas, ni provocará conflictos respecto a su interpretación por lo siguiente:

Primero: Contempla cuatro supuestos que determinan en que momento, una causa penal queda bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; tales son: la negación de orden de aprehensión, negación de la orden de comparecencia, la libertad por falta de

elementos para procesar y finalmente, cuando el órgano jurisdiccional determina que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no son delictuosos.

Segundo: La nueva redacción del artículo 36 de la ley adjetiva penal, propone que el juzgador al emitir alguna de las cuatro resoluciones arriba mencionados, tendrá la obligación de especificar todos y cada uno de aquellos elementos que no fueron satisfechos y que provocaron, verbigracia, negara una orden de comparecencia.

Tercero: La reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, prevé un término legal perentorio que dará inicio al día siguiente que el juzgador hubiere dictado alguno de los cuatro supuestos mencionados con antelación y que coloquen la causa penal bajo los efectos del numeral 36 de la ley adjetiva penal.

A partir de ese momento corresponderá al Ministerio Público adscrito al juzgado penal, enviar la averiguación previa, de regreso a la agencia investigadora de la cual proviene, puesto que el término de 90 días naturales seguirá su curso durante el tiempo que dispusiere el Ministerio Público investigador en la adición y corrección de la averiguación previa, y hasta su reenvío al juzgado penal.

Cuarto: El término de 90 días naturales al que hemos hecho referencia, se prevé improrrogable e inexorable, por ende si este feneciere y la Representación Social no hubiere conseguido perfeccionar la averiguación previa que aún se encuentra bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la mencionada averiguación se tendrá por sobreseída y estará bajo los efectos del artículo 660 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su fracción tercera.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Al referirnos al concepto de procedimiento penal, debemos visualizarlo como una serie de períodos procedimentales que inician con la denuncia o la querella ante el Ministerio Público investigador; esta etapa se conoce como preparación de la acción penal. Al ser la indagatoria consignada a juzgado penal inicia la segunda fase denominada preparación del proceso; ulterior a que se dicta auto de formal prisión, o auto de sujeción a proceso inicia la tercera etapa conocida como proceso.

SEGUNDA: El proceso representa un conjunto de actos conexos que entrañan la contienda jurídica sostenida entre el Ministerio Público y la defensa del procesado frente al órgano jurisdiccional. El juzgador, al encontrarse en el punto alto del triángulo procesal, será el encargado de poner fin a la etapa del proceso, por medio de un fallo o sentencia definitiva.

TERCERA: Al surgir la institución del Ministerio Público o Fiscal, como le denominaba la Constitución de 1824 en nuestro país, formaba parte de la Corte Suprema de aquella época, la necesidad de brindar imparcialidad al procedimiento penal, coloca al Representante Social como una institución emanada del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial, así la función del Estado, tendiente a la procuración de justicia, fue delegada en su totalidad a la institución del Ministerio Público.

CUARTA: La evolución de la institución del Ministerio Público, ha sido tal que en la actualidad se le conoce como Representante de la Sociedad, toda vez que la Carta Magna le confiere el monopolio de la acción penal, es decir la persecución del delito, función que desempeña como autoridad investigadora, sin embargo el Ministerio Público como institución es ambivalente, pues al ejercer la función acusatoria dentro del proceso, lo efectúa como parte de la contienda procesal.

QUINTA: La función acusatoria del Ministerio Público inicia a partir de que la averiguación previa ha sido consignada al juzgado penal correspondiente, entonces el Representante Social buscará persuadir al órgano jurisdiccional de la efectividad del cúmulo probatorio en el sentido que en el desarrollo del proceso penal han quedado acreditados tanto la comisión del delito como la probable responsabilidad del procesado. Por tal motivo el Ministerio Público solicitara al Juez la aplicación de una pena o medida de seguridad en contra de quien realizó los actos delictivos.

SEXTA: Desde finales del año 1994 el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal contenía un término de 60 días para aportar material probatorio y así perfeccionar la averiguación previa que quedaba bajo los efectos del citado numeral, antes de que se decretara el sobreseimiento. Es hasta finales de 1999 cuando se elimina el término de 60 días, en consecuencia, la corrección de la averiguación previa se efectuaría de manera ilimitada, tal circunstancia trasciende y hasta nuestros días atenta contra la garantía de seguridad jurídica de los indiciados.

SÉPTIMA: Una vez que la causa penal queda bajo los efectos del artículo 36 del CPPDF, inicia una serie de problemas que requieren una pronta solución, en primer lugar, el Juzgador no especifica claramente los elementos que a su criterio faltaren para librar, por ejemplo una orden de aprehensión, en consecuencia el Ministerio Público adiciona y corrige la indagatoria, todo sobre una base endeble, con la posibilidad de que sea rechazada una vez más. Adicionalmente la falta de un término que limite estas situaciones provocará que se continúen repitiendo de manera ilimitada y en perjuicio de los indiciados.

OCTAVA: Al reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se pretende que dicho numeral contemple un término perentorio de 90 días naturales, que limitarán el perfeccionamiento de la indagatoria que así lo requiera, ahora bien, si al concluir el término antes mencionado no se concreta

la adición o corrección de la causa penal, se tendrá por sobreseída. Del mismo modo la reforma planteada contempla la obligación ineludible para el Juez de especificar todos los elementos que le llevaron a colocar la causa penal en los supuestos que prevé el a 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

NOVENA: Se prevén como consecuencias inmediatas de la reforma que se propone para el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal las siguientes: se dará cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica que contempla el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, por otro lado los 90 días naturales garantizarán a los indiciados certeza jurídica respecto de las actuaciones que efectúe el Ministerio Público en su contra. El término en mención dará dinamismo al despacho de asuntos penales y por ende dará fin al rezago de causas penales que se encuentran bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

DÉCIMA: El artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal posterior a la reforma que el presente trabajo de investigación pretende implementar quedará de la siguiente forma:

Artículo 36. En caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada o se hubiere dictado libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, o apareciere que el hecho o hechos que motivaron la averiguación previa no tienen carácter de delictuosos; el Juez Penal estará obligado a especificar cada uno de los requisitos que considere no han sido satisfechos, asimismo fundará y motivará su resolución.

Para que el Ministerio Público pueda perfeccionar la averiguación previa correspondiente, atenderá el término de 90 días naturales improrrogables, mismos que serán contados al día siguiente que el Juez Penal se pronuncie por alguna de las determinaciones previstas en el párrafo primero del presente artículo.

El término de 90 días naturales será extensivo para el Ministerio Público Investigador quién podrá adicionar las indagatorias con otros medios de prueba, distintos a los originalmente empleados siempre que no contravengan la ley.

Si al fenecer el término legal previsto en el párrafo anterior y no se encontraren satisfechos por el Ministerio Público los requerimientos especificados por el Juez Penal, este último, de oficio, decretará sin dilación alguna el sobreseimiento de la causa penal.

El término legal de 90 días naturales para el perfeccionamiento de la averiguación previa, podrá ser duplicado a petición del Ministerio Público, en los casos de delincuencia organizada.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1. ARILLA BAS, Fernando. <u>El Procedimiento Penal en México</u>. Vigésima edición, Porrúa, México, 2000.
- 2. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. <u>Derecho Procesal Penal</u>. Segunda edición, McGraw-Hill, México, 2004.
- 3. BARRITA LÓPEZ, Fernando A. <u>Averiguación Previa</u>. Quinta edición, Porrúa, México, 2000.
- 4. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>. Decimonovena edición, Porrúa. México, 2003.
- 5. CRUZ BARNEY, Oscar. <u>Historia del derecho en México</u>. Segunda edición, Oxford, México, 2004
- 6. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. <u>Procedimiento Penal Mexicano</u>. Cuarta edición, Porrúa, México, 2000.
- 7. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. <u>Historia del Derecho Penal y Procesal Penal</u> <u>Mexicanos</u>. Tomo I y II, Porrúa, México, 2005.
- 8. FLORES GARCÍA, Fernando. Las Partes en el Proceso. Porrúa, México, 2005.
- 9. FLORIÁN, Eugene. <u>Elementos de Derecho procesal Penal</u>. Serie Clásicos del Derecho Procesal Penal Vol. 1, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
- 10. FLORIS MARGADANT S, Guillermo. <u>Introducción a la Historia del Derecho</u> <u>Mexicano</u>. Decimoctava edición, Esfinge, México, 2001.

- 11. FUENTES DÍAZ, Fernando. <u>Modelos y Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República</u>. Sista, México, 2004.
- 12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. <u>Curso de Derecho Procesal Penal</u>. Quinta edición, Porrúa, México, 1989.
- 13. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. <u>El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano</u>. Tercera edición, Porrúa, México, 2001.
- 14. GUILLÉN LÓPEZ, Raúl. <u>Las Garantías Individuales en la etapa de Averiguación Previa.</u> Porrúa. México. 2003.
- 15. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. <u>Programa de Derecho Procesal Penal</u>. Décima edición, Porrúa, México, 2003.
- 16. HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. <u>Procedimientos Penales en el Derecho</u> Mexicano. Porrúa, México, 2006.
- 17. MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. <u>El proceso penal y su exigencia intrínseca</u>. Segunda edición. Porrúa, México. 2000.
- 18. MONARQUE UREÑA, Rodolfo. <u>Derecho Procesal Esquemático</u>. Porrúa. México. 2002.
- 19. OSORIO Y NIETO, César Augusto. <u>La Averiguación Previa</u>. Décimo Séptima edición, Porrúa, México, 2007.
- 20. PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. <u>El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal</u>. Porrúa, México, 1991.

- 21. RAMÍREZ MARTÍNEZ, Salvador Felipe. <u>La Acción y Consignación Penal Práctica</u>. Sista, México, 2002.
- 22. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa, México, 2002.
- 23. SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. <u>El Sistema Penal Mexicano</u>. <u>Estado</u>, <u>Justicia y Política Criminal</u>. Porrúa, México, 2002.
- 24. SILVA SILVA, Jorge Alberto. <u>Derecho Procesal Penal</u>. Segunda edición, Oxford, México, 1995.
- 25. SOTOMAYOR LÓPEZ, Oscar. <u>Práctica Forense de Derecho Penal</u>. Ubijus, México, 2007.
- 26. V. CASTRO, Juventino. <u>El Ministerio Público en México</u>. Décimo Primera edición. Porrúa. México. 1999.

DICCIONARIOS

- 1. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. <u>Diccionario Práctico de Derecho</u>. Porrúa, México, 2005.
- 2. NÚÑEZ MARTÍNEZ, Ángel. <u>Nuevo Diccionario de Derecho Penal</u>, Librería Malej, México, 2004.

LEGISLACIÓN.

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009.
- 2. Código Federal de Procedimientos Penales, vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.
- 3. Código Penal para el Distrito Federal, vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de enero de 2010.
- 4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2009.
- 5. Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación, reformada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de agosto de 2009.

OTRAS FUENTES.

- 1. Jurisprudencia y Tesis Aisladas Ius 2009. CD Rom. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2009.
- 2. Diccionario de la Lengua Española en CD Rom. Real Academia Española.
- 3. http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/

- 4. http://dof.gob.mx/
- 5. http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/
- 6.http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361697524573725088802/p0000001.htm
- 7.http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371307344504804100035/p0000001.htm#I_2_
- 8.http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04709630122636184199079/p0000001.htm
- 9. http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/index.php?MPrincipal=mfederal
- 10. http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/index.php?MPrincipal=mloca
- 11. http://www.constitution.org/cons/mex1857.txt
- 12.http://www.derecho.unam.mx/papime/LegislacionFederalMexicanaV./indice.htm
- 13.http://www.ensayistas.org/identidad/contenido/politica/const/mx/
- 14. http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/default.htm?s=
- 15. http://www.juridicas.unam.mx/
- 16. http://www.monografias.com/trabajos12/temaun/temaun2.shtml
- 17. http://www.monografias.com/trabajos25/ministerio-publico/ministerio-publico.shtml

- 18. http://www.ordenjuridico.gob.mx/
- 19. http://www.pgjdf.gob.mx/
- 20. http://www.scjn.gob.mx
- 21. http://www.yucatan.com.mx/especiales/constitucion/historia.asp